

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1023(a)(4), 1054(e), 1145 y 1390 a 1399 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1023(a)(4)-1

"Artículo 1023(a)(4)-1.- Pérdida de una Corporación de Individuos.- (a) En general.- La participación proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de individuos descrita en el Artículo 1393(b)-1(8) ó (9) considerando cualquier ajuste de acuerdo al párrafo (b) del Artículo 1393(a)-1 incurrida durante un año contributivo terminado dentro del año contributivo de un accionista, será admisible como deducción en el siguiente orden, sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (g) de la Sección 1393 del Código y en el Artículo 1393(g)-1, únicamente hasta el monto de la participación proporcional en:

(i) los ingresos de otras corporaciones de individuos cuyo año contributivo termina dentro del año contributivo del accionista;

(ii) los ingresos atribuibles a dicha corporación de individuos en años contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista; y

(iii) los ingresos de otras corporaciones de individuos en años contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista.

(b) Ejemplos de la utilización de pérdidas de corporaciones de individuos.- Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las disposiciones de este Artículo. En cada uno de los ejemplos las corporaciones o sociedades satisfacen los requisitos de la Sección 1390 del Código, tienen en vigor una elección de corporación de individuos bajo la Sección 1391 del Código y todas las corporaciones o sociedades y accionistas o socios tienen un año natural.

Ejemplo 1: Utilización de pérdida contra los ingresos de otras corporaciones de individuos dentro del año contributivo del accionista. "A", un individuo, recibió los

siguientes ingresos y pérdidas atribuibles a la partida descrita en el Artículo 1393(b)-1(9) durante 1996:

	Ingreso (Pérdida)
Corporación ABC	<u>\$100,000</u>
Corporación DEF	<u>(\$50,000)</u>
Sociedad XYZ	<u>(\$20,000)</u>

La base de "A" en sus acciones o participaciones es:

	Base
Corporación ABC	<u>\$150,000</u>
Corporación DEF	<u>\$60,000</u>
Sociedad XYZ	<u>\$50,000</u>

Al determinar su responsabilidad contributiva para el año contributivo 1996, "A" incluirá en el ingreso neto el monto de \$30,000 por concepto de su participación en las referidas corporaciones y sociedades (\$100,000 [ingresos "ABC"] menos \$50,000 [pérdidas "DEF"] menos \$20,000 [pérdidas "XYZ"]).

Ejemplo 2: Arrastre a años contributivos siguientes de la misma corporación. "A", un individuo, recibió los siguientes ingresos y pérdidas atribuibles a la partida descrita en el Artículo 1393(b)-1(9) de la corporación "GHI" durante los años 1996, 1997 y 1998:

Año	Ingreso (Pérdida)
1996	<u>(\$50,000)</u>
1997	<u>\$20,000</u>
1998	<u>\$30,000</u>

A no recibió ingresos o pérdidas atribuibles a otra corporación de individuos para los años 1996, 1997 y 1998 y la base de "A" en sus acciones durante tales años es:

Año	Base
1996	<u>\$100,000</u>
1997	<u>\$100,000</u>
1998	<u>\$100,000</u>

La siguiente tabla ilustra los ingresos a ser incluidos y las pérdidas a ser arrastradas a años siguientes durante los años 1996, 1997 y 1998:

Año	Cantidad Incluida en Ingresos	Arrastre de Pérdida
1996	<u>\$0</u>	<u>(\$50,000)</u>
1997	<u>\$0</u>	<u>(\$30,000)</u>
1998	<u>\$0</u>	<u>\$0</u>

Ejemplo 3: Arrastre a años contributivos siguientes de otras corporaciones. "A", un individuo, recibió los siguientes ingresos y pérdidas atribuibles a la partida descrita en el Artículo 1393(b)-1(9) de "ABC" y "DEF" durante los años 1996, 1997 y 1998:

Corporación	Año	Ingreso (Pérdida)
ABC	1996	<u>(\$100,000)</u>
ABC	1997	<u>\$50,000</u>
ABC	1998	<u>\$0</u>
DEF	1998	<u>\$50,000</u>

La base de "A" en sus acciones de "ABC" y "DEF" durante los años 1996, 1997 y 1998 es:

Año	ABC			DEF		
	Base Inicial	Ajuste	Base Final	Base Inicial	Ajuste	Base Final
1996	<u>\$200,000</u>	-	<u>\$200,000</u>	-	-	-
1997	<u>\$200,000</u>	-	<u>\$200,000</u>	-	-	-
1998	<u>\$200,000</u>	<u>(\$50,000)¹</u>	<u>\$150,000</u>	<u>\$50,000</u>	<u>\$50,000²</u>	<u>\$100,000</u>

La siguiente tabla ilustra los ingresos a ser incluidos y las pérdidas a ser arrastradas a años siguientes:

Año	Corporación	Cantidad Incluida en Ingreso	Arrastre de Pérdida
1996	ABC	<u>\$0</u>	<u>(\$100,000)</u>
1997	ABC	<u>\$0</u>	<u>(\$50,000)</u>
1998	ABC	<u>\$0</u>	<u>\$0</u>
1998	DEF	<u>\$0</u>	<u>\$0</u>

¹ Se redujo la base por el monto de la pérdida utilizada contra el ingreso de "DEF".

² Se aumentó la base por el ingreso neto de "DEF".

Artículo 1054(e)-1

Artículo 1054(e)-1.- Radicación de planillas e informes por la corporación de individuos.- (a) Planilla informativa anual.- La corporación de individuos vendrá obligada a rendir con el Secretario una planilla informativa para cada año contributivo en que esté en vigor su elección para operar como corporación de individuos. La radicación de dicha planilla se hará en la forma dispuesta por el Secretario y estará sujeta a los requisitos de radicación establecidos en la Sección 1053 del Código. En dicha planilla se detallarán los ingresos devengados por la corporación de individuos durante el año contributivo; los gastos incurridos por ésta en relación con sus operaciones y reclamados como deducción en la determinación de su ingreso o pérdida neta y la cantidad y fecha de cualquier distribución de utilidades y beneficios a sus accionistas.

La planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; y, en caso de que el volumen de negocios de la corporación de individuos para cualquier año contributivo exceda de \$500,000, los estados financieros tendrán que ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

(b) Informe a los accionistas.- (1) Dentro de los 60 días siguientes al cierre de su año contributivo, la corporación de individuos deberá suministrar a cada accionista, en el formulario que al efecto disponga el Secretario, un informe respecto a su participación en la corporación de individuos que viabilice la preparación de su planilla de contribución sobre ingresos. Mediante solicitud al efecto, rendida antes de la expiración del término de 60 días antes indicado, la corporación de individuos tendrá derecho a una prórroga de 30 días adicionales, contados a partir de la fecha de expiración del término original de 60 días, para someter el informe a los accionistas.

(2) Contenido del informe.- El informe a cada accionista contendrá la siguiente información:

(i) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del accionista;

(ii) un análisis de la cuenta de capital del accionista, a nivel de la corporación de individuos, consistente de: balance de la cuenta de capital al empezar el año; la cantidad de sus aportaciones al capital de la corporación de individuos durante el año; la cantidad de las distribuciones y retiros hechos a, o por el, accionista; y el balance de su

cuenta de capital al finalizar el año contributivo de la corporación de individuos;

(iii) la cantidad de la participación proporcional del accionista en cada una de las partidas descritas en la Sección 1393(b) del Código; y

(iv) cualquier otra información que el Secretario considere pertinente solicitar.

Artículos 1145-1 a 1145-4

Artículo 1145-1.- Obligación de retener sobre el monto de la participación proporcional de las partidas descritas en la Sección 1393(a)(9) y (10) del Código.- Las disposiciones de la Sección 1145(a) del Código aplican con relación al monto estimado de la participación proporcional en el ingreso neto de la corporación de individuos de un accionista en las partidas descritas en la Sección 1393(a)(9) y (10) del Código.

Artículo 1145-2.- Planilla y pago de las cantidades retenidas.- Toda persona obligada a efectuar la deducción y retención requerida por la Sección 1145(a) del Código sobre el monto estimado de la participación proporcional de un accionista en la partida de ingreso de una corporación de individuos, deberá depositar y pagar al Secretario las cantidades retenidas utilizando el Formulario 480.9A (Pago de Contribución Retenida), no más tarde del día 15 del cuarto, sexto, noveno y duodécimo mes del año contributivo.

Artículo 1145-3.- Reglas especiales en los casos de cantidades retenidas por corporaciones descalificadas.- (a) Aplicación de cantidades retenidas.- En el caso de una corporación para la cual se determina que no califica para los beneficios del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código para el año contributivo, las cantidades retenidas y remitidas por dicha corporación al Secretario según las disposiciones de la Sección 1145 del Código se considerarán como pagos de la contribución estimada de dicha corporación para propósitos de la Sección 1062(f) del Código.

(b) Cumplimiento con el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada.- Una corporación descrita en el párrafo (a) de este Artículo cumple con el requisito de la Sección 1062(a) del Código de rendir la declaración de contribución estimada si ha cumplido con los requisitos del apartado (b) de la Sección 1145 del Código de haberse considerado como una corporación de individuos.

Artículo 1145-4.- Sanciones por dejar de retener o depositar.- Cualquier persona que dejare de cumplir con la retención y el pago requerido por la Sección 1145 del Código estará sujeta a las sanciones provistas en las Secciones 6050 y 6060 del Subtítulo F del

Código.

Artículos 1390(a)-1 a 1399(b)(2)-4

Artículo 1390(a)-1.- Aplicación de disposiciones.- (a) En general.- Las disposiciones del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código, serán aplicables únicamente a aquellas corporaciones y sociedades que radiquen una elección con el Secretario para ser consideradas como una corporación de individuos.

Para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código y de los Reglamentos de acuerdo a dichas disposiciones, el término "corporación" incluye el término "sociedad", siempre y cuando dicha sociedad no tenga en vigor una elección bajo la Sección 1342 del Código para el año contributivo de la sociedad. Los términos "accionistas" y "acciones" incluyen los términos "socios" y "participaciones", respectivamente.

(b) Referencia.- A fin de facilitar la referencia, una sociedad o corporación que tenga en vigor una elección de acuerdo a la Sección 1391(a) del Código para el año contributivo se conocerá por el término: en español, "Sociedad de Individuos" o "Corporación de Individuos", respectivamente; y, en inglés, "Subchapter N Partnership" o "Subchapter N Corporation", respectivamente.

Artículo 1390(a)-2.- Corporación.- Para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código y de los Reglamentos de acuerdo a dichas disposiciones, el término "corporación" incluye las entidades descritas en la Sección 1411(a)(2) del Código creadas u organizadas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, de un estado de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia. Por ejemplo, se considera como una corporación una entidad organizada en Puerto Rico según la Ley General de Corporaciones, o cualquier ley sucesora, una entidad organizada en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia, de acuerdo a leyes basadas en el Estatuto Modelo de Corporación de Negocios o el Estatuto Modelo Revisado de Corporaciones de Negocios, o una entidad organizada en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia basadas en cualquier otra ley general de corporaciones del estado (por ejemplo, la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware).

Artículo 1390(a)-3.- Sociedad.- Para propósitos del Subcapítulo N, Capítulo 3, Subtítulo A del Código y de los Reglamentos bajo dichas disposiciones, el término

"sociedad" incluye las entidades descritas en la Sección 1411(a)(3)(A) del Código, siempre y cuando su constitución conste en escritura pública o privada, y sea constituida de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, de las de cualquier estado de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia. Por ejemplo, se considera como una sociedad una entidad constituida al amparo de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, del Código de Comercio de Puerto Rico o de acuerdo a cualquier ley de cualquier estado de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, basada en la Ley Uniforme de Sociedades, la Ley Uniforme de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Ley Uniforme Revisada de Sociedades de Responsabilidad Limitada, las Leyes de Compañías de Responsabilidad Limitada, o cualquier otra ley de naturaleza similar.

Artículo 1390(b)-1.- Definiciones.- Para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código y de los Reglamentos de acuerdo a dichas disposiciones, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Corporación regular.- El término "corporación regular" significa, con relación a cualquier año contributivo, una corporación o sociedad que no tenga en vigor para dicho año una elección bajo la Sección 1391 del Código.

(b) Corporación de individuos.- El término "corporación de individuos" significa, con relación a cualquier año contributivo, una "corporación de individuos elegible" para la cual está en vigor para dicho año una elección bajo la Sección 1391 del Código.

Artículo 1390(c)-1.- Corporación de individuos elegible.- (a) En general.- Para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código y de los Reglamentos de acuerdo a dichas disposiciones, el término "corporación de individuos elegible" significa una corporación doméstica la cual sea una corporación elegible y que-

- (1) no tenga más de 35 accionistas;
- (2) no tenga como accionista a una persona que no sea un individuo, excepto un caudal o un fideicomiso según descrito en la Sección 1390(d)(2) y (3) del Código; y
- (3) no tenga más de una clase de acciones.

El término "caudal", para propósitos de este párrafo, incluye el caudal hereditario, o sucesión y el caudal de un deudor personal en quiebra en una acción bajo el Título 11 del Código de los Estados Unidos.

(b) Corporación doméstica.- (1) En general.- Para propósitos de este Artículo, el término "corporación doméstica" significa una corporación o sociedad formada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia. A los fines de ser considerada elegible como una corporación doméstica, una sociedad que sea constituida o una corporación que sea organizada de acuerdo a las leyes de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia, debe dedicarse a la explotación de una industria o negocio exclusivamente en Puerto Rico.

(2) Explotación de una industria o negocio exclusivamente en Puerto Rico.

(i) En general.- Se considerará que una corporación se dedica a la "explotación de una industria o negocio exclusivamente en Puerto Rico" si cumple con los siguientes requisitos:

(A) se dedica a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico; y

(B) su industria o negocio se lleva a cabo exclusivamente en Puerto Rico.

(ii) Explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.- Para propósitos de este párrafo (b), el término "explotación de una industria o negocio en Puerto Rico" significa el llevar a cabo actividades de tal naturaleza y cuantía que causen que una corporación o sociedad organizada en cualquiera de los estados de los Estados Unidos o en el Distrito de Columbia se considere "dedicada a industria o negocio en Puerto Rico" de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1231(b) del Código.

(iii) Exclusivamente en Puerto Rico.- Para propósitos de este párrafo (b), el término "exclusivamente en Puerto Rico" significa que las actividades descritas en el inciso (2)(ii) de este párrafo (b) se llevan a cabo exclusivamente en Puerto Rico. Al determinar si una corporación o sociedad lleva a cabo las actividades "exclusivamente en Puerto Rico" se aplicarán los mismos criterios utilizados para determinar si una corporación o sociedad está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico para propósitos de la Sección 1231(b) del Código. Dichos criterios se aplicarán a las actividades, si alguna, llevadas a cabo por la corporación fuera de Puerto Rico, para establecer si dicha corporación está llevando a cabo o no una industria o negocio fuera de Puerto Rico.

(3) La aplicación del inciso (2) se ilustra con los siguientes ejemplos. En cada uno de los ejemplos, excepto según se dispone de otro modo, la corporación satisface los requisitos de corporación de individuos, tiene en vigor una elección de corporación de individuos de acuerdo a la Sección 1391 del Código, y la corporación tiene solamente individuos como accionistas.

Ejemplo 1: Una corporación organizada en uno de los estados de los Estados Unidos o el Distrito de Columbia, sin actividades fuera de Puerto Rico, considerada corporación doméstica.- "ABC", una corporación organizada de acuerdo a la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, se dedica al negocio de ventas al detal a través de varias tiendas exclusivamente en Puerto Rico. De acuerdo a la Sección 1231(b) del Código, las actividades llevadas a cabo por "ABC" son suficientes para considerar que la corporación está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. "ABC" no lleva a cabo actividad alguna fuera de Puerto Rico.

De acuerdo al párrafo (b)(2) de este Artículo, "ABC" es considerada una corporación doméstica (asumiendo que se cumpla con los otros requisitos de la Sección 1390(c) del Código) y continúa su calificación como una corporación de individuos elegible.

Ejemplo 2: Una corporación organizada en uno de los estados de los Estados Unidos o el Distrito de Columbia, con actividades mínimas fuera de Puerto Rico, considerada corporación doméstica.- "ABC", una corporación organizada de acuerdo a la Ley General de Corporaciones de Nevada, se dedica al negocio de reparaciones de equipo de alta tecnología exclusivamente en Puerto Rico. De acuerdo a la Sección 1231(b) del Código, las actividades llevadas a cabo por "ABC" son suficientes para considerar que la corporación está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. "ABC" lleva a cabo actividades de cobro en algunos de los estados. Luego de aplicar los criterios establecidos por la Sección 1231(b) del Código, se determina que las actividades llevadas a cabo por "ABC" fuera de Puerto Rico no son suficientes para considerar que la corporación está dedicada a industria o negocio fuera de Puerto Rico.

De acuerdo al párrafo (b)(2) de este Artículo, "ABC" es considerada una corporación doméstica y continúa su calificación como una corporación de individuos elegible.

Ejemplo 3: Corporación con actividades mínimas en Puerto Rico.- "ABC", una corporación organizada de acuerdo a la Ley General de Corporaciones del Estado de Nueva York, se dedica al negocio de pedidos por correo. Durante 1997, las únicas actividades de "ABC" en Puerto Rico son la distribución de catálogos de sus productos. Los clientes envían sus órdenes por correo a la oficina de ventas en Nueva York. "ABC" despacha las órdenes desde Nueva York con términos de embarque "F.O.B. - Nueva York". De acuerdo a la Sección 1231(b) del Código, las actividades llevadas a cabo por "ABC" durante 1997 no son suficientes para considerar que la corporación está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

De acuerdo al párrafo (b)(2) de este Artículo, "ABC" no es considerada una corporación doméstica durante 1997 y, por lo tanto, no califica como una corporación de individuos elegible bajo la Sección 1390(c) del Código.

Ejemplo 4: Impacto de llevar a cabo una industria o negocio fuera de Puerto Rico.- "ABC", una corporación organizada de acuerdo a la Ley General de Corporaciones de Florida, se dedica al negocio de ventas al detal a través de varias tiendas en Puerto Rico y en Florida. De acuerdo a la Sección 1231(b) del Código, las actividades llevadas a cabo por "ABC" son suficientes para considerar que la corporación está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y en Florida.

De acuerdo al párrafo (b)(2) de este Artículo, "ABC" no es considerada una corporación doméstica y, por lo tanto, no califica como una corporación de individuos elegible bajo la Sección 1390(c) del Código.

(c) Corporación elegible.- El término "corporación elegible" significa cualquier corporación doméstica que no sea-

(1) una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo G del Subtítulo A del Código;

(2) una compañía inscrita de inversiones sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo L del Subtítulo A del Código;

(3) una corporación especial sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo M del Subtítulo A del Código;

(4) una corporación que disfruta de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, la Ley

Núm. 8 de 24 de enero de 1987 o cualquier ley de naturaleza similar que enmiende, modifique o sustituya dichas leyes, sin incluir una corporación que disfruta de exención bajo las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada;

(5) una corporación exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101 del Código;

(6) una institución financiera según dicho término se define en la Sección 1024 (f)(4) del Código, excepto una corporación dedicada exclusivamente al negocio de asesoría o gestoría de inversiones; o

(7) una corporación a la cual el Comisionado de Instituciones Financieras le expidió una licencia de acuerdo con la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, conocida como la "Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996", según enmendada.

Artículo 1390(d)-1.- Reglas especiales.- (a) Número de accionistas.- Una corporación no califica para los beneficios de corporación de individuos si tiene más de 35 accionistas. En general, todas las personas que tengan que incluir en el ingreso bruto dividendos distribuidos con relación a las acciones de una corporación son considerados como accionistas de dicha corporación. Las personas para las cuales un representante ("nominee"), un tutor ("guardian"), un custodio ("custodian") o un agente posea acciones de una corporación, son generalmente considerados como accionistas de tal corporación. Sin embargo, si las acciones son poseídas por una sociedad, incluyendo una sociedad que tenga en vigor una elección bajo la Sección 1342 del Código, la sociedad (y no sus socios) se considera el accionista y la corporación no se considera una corporación elegible.

(b) Reglas especiales relacionadas con acciones poseídas por esposo y esposa.- Para propósitos de este Artículo, las acciones poseídas por esposo y esposa (o por cualquiera de ellos o por ambos de sus caudales relictos) se considerarán poseídas por un accionista, independientemente de la forma en que ellos posean dichas acciones.

Sin embargo, para propósitos de los párrafos (c) y (d) de este Artículo, cada cónyuge (o su caudal) se considerará como un accionista. El tratamiento descrito en este apartado terminará al momento de la disolución de un matrimonio por cualquier razón que no sea la muerte de uno de los cónyuges.

(c) Individuos o caudales como accionistas.- Excepto según se dispone en el Artículo 1390(d)-2, una corporación que tenga como accionista a otra corporación, a una sociedad o a un fideicomiso, o una corporación que tenga alguna de sus acciones poseídas en propiedad vitalicia ("life estate"), usufructo ("usufruct interest"), o derecho de posesión por un tiempo determinado ("an interest for a term of years"), o cualquier otro interés de naturaleza similar, no califica para los beneficios de corporación de individuos.

Artículo 1390(d)-2.- Reglas especiales relacionadas a fideicomisos.- (a) Regla general.- Para propósitos de los párrafos (a) y (c) del Artículo 1390(d)-1, las siguientes reglas aplican para determinar quién es considerado como un accionista en el caso de que las acciones sean poseídas por un fideicomiso. Excepto según se dispone en este Artículo, si las acciones de una corporación son poseídas por un fideicomiso, el fideicomiso se considerará como el accionista. Sin embargo, el fideicomiso no se considerará como el accionista en las siguientes situaciones:

(1) En el caso en que las acciones sean poseídas por un fideicomiso descrito en el Subcapítulo E (según definido en el párrafo (c)(1) de este Artículo), el beneficiario del fideicomiso (según determinado de acuerdo a las disposiciones del Subcapítulo E) se considerará como el accionista.

(2) En caso de que las acciones sean poseídas por un fideicomiso para votación ("voting trust") (según se define en el párrafo (c)(2) de este Artículo), cada beneficiario de las acciones será considerado como un accionista.

(3) En el caso de que las acciones sean poseídas por un fideicomiso calificado de acuerdo al Subcapítulo N del Subtítulo A del Código, el cual se considere como un fideicomiso descrito en el Subcapítulo E, se considerará como un accionista el beneficiario del ingreso que es considerado bajo el Artículo 22(a)-22 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, el dueño de las acciones como resultado de una elección debidamente ejercida bajo las disposiciones de la Sección 1390(e)(2) del Código.

(b) Fideicomisos extranjeros.- Para propósitos del párrafo (a) de este Artículo, en cualquier caso en que acciones sean poseídas por un fideicomiso extranjero, el fideicomiso será considerado como el accionista. Por lo tanto, si un fideicomiso extranjero califica como un fideicomiso para votación, no cumplirá con los requisitos de la

Sección 1390(e) del Código cualquier corporación en la cual el fideicomiso posee acciones. El término "fideicomiso extranjero" no incluye un fideicomiso de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia.

(c) Definición de ciertos fideicomisos.- (1) Fideicomisos descritos en el Subcapítulo E.- Para propósitos de este Artículo, un fideicomiso del Subcapítulo E del Subtítulo A del Código es un fideicomiso en el cual todos los ingresos y bienes se consideran poseídos por un individuo (sea el fideicomitente u otra persona). Para propósitos de determinar si la totalidad del fideicomiso ha de considerarse como poseído por un individuo, los cónyuges que rinden planilla conjunta se considerarán como un individuo.

(2) Fideicomiso para votación ("voting trust").- Un fideicomiso para votación es un fideicomiso creado primordialmente para ejercer el derecho al voto sobre las acciones transferidas a dicho fideicomiso. Para calificar como un fideicomiso para votación para propósitos de este Artículo, dicho fideicomiso tiene que estar constituido mediante documento escrito. Dicho documento puede ser un testamento, que-

(i) delegue a uno o más fiduciarios el derecho al voto,

(ii) requiera que todas las distribuciones relacionadas con las acciones de la corporación poseídas por el fideicomiso sean pagadas a, o para el beneficio de, los beneficiarios de dichas acciones,

(iii) requiera que el título de la posesión de las acciones se le transfiera a los beneficiarios cuando el fideicomiso se liquide, y

(iv) se termine, de acuerdo a los propios términos que lo constituyen o de acuerdo a la ley estatal, en, o antes de, una fecha cierta o de un evento específico.

Artículo 1390(d)-3.- Fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código.- (a) Definición.- Un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código es un fideicomiso que cumple con todos los siguientes requisitos:

(1) todo el ingreso (según dicho término se define en el párrafo (b) de este Artículo) del fideicomiso se distribuye (o se requiere que se distribuya) corrientemente a un individuo, y

(2) los términos del fideicomiso cumplen con todos los requisitos establecidos en el párrafo (b) de este Artículo.

Si un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código para el cual se hizo una elección de acuerdo a la Sección 1390(e)(2) del Código (según descrita en el párrafo (c) de este Artículo) cesa de cumplir con cualquiera de los requisitos del párrafo (b) de este Artículo, las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación, efectivo el primer día en que se incumpla con el requisito. Si un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código para el cual se hizo una elección de acuerdo a la Sección 1390(e)(2) del Código (según descrita en el párrafo (c) de este Artículo) cesa de cumplir con cualquiera de los requisitos del párrafo (a)(1) pero continúa cumpliendo con todos los requisitos del párrafo (b) de este Artículo, las disposiciones de este párrafo (a) no aplicarán efectivo el primer día del primer año contributivo comenzado después del primer año contributivo para el cual no cumplió con cualquiera de los requisitos del párrafo (a)(1). Para fines de la determinación de si el ingreso del fideicomiso es distribuido (o que se requiere que se distribuya) corrientemente se aplicarán las reglas de los apartados (b), (d)(1), y (d)(3) de la Sección 1162 del Código.

(b) Términos de un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código.- Para propósitos del párrafo (a)(1), los términos del fideicomiso requieren que-

(1) durante la vida del beneficiario actual del ingreso, tendrá solamente un beneficiario de los ingresos del fideicomiso,

(2) cualquier distribución de bienes del fideicomiso efectuada durante la vida del beneficiario actual del ingreso podrá ser distribuido solamente a ese beneficiario del ingreso,

(3) el interés en el ingreso del beneficiario actual del ingreso del fideicomiso terminará al ocurrir el primero de los siguientes eventos: la muerte del beneficiario de dicho ingreso, o, la terminación del fideicomiso, y

(4) a la terminación del fideicomiso durante la vida del beneficiario del ingreso actual, el fideicomiso distribuirá todos sus activos a dicho beneficiario de los ingresos.

La determinación de si los términos de un fideicomiso cumplen con todos los requisitos anteriores depende de los términos del instrumento que constituya el fideicomiso y de la ley local. Por ejemplo, un fideicomiso cuyo instrumento constitutivo dispone que "A" sea el único beneficiario del ingreso del fideicomiso se considerará que tiene 2 beneficiarios del ingreso si, de acuerdo a la ley estatal aplicable, "A" y "B" se consideran como los beneficiarios del ingreso del fideicomiso. Excepto lo que de otro modo se disponga en este párrafo, si los términos de un fideicomiso no impiden la posibilidad de que cualquiera de los requisitos aquí indicados no se podrán cumplir, el fideicomiso no calificará como un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código. Por ejemplo, si el instrumento constitutivo de un fideicomiso no dispone términos en relación con la distribución de los bienes del fideicomiso y la ley estatal permite que se distribuyan bienes del fideicomiso a una persona que no sea el beneficiario actual del ingreso, los términos del fideicomiso no impedirán la posibilidad de que los bienes del fideicomiso sean distribuidos a una persona que no sea el beneficiario actual del ingreso. Cualquier cesionario del interés del beneficiario actual del ingreso, cualquier persona que pueda utilizar cualquier cantidad del ingreso de un fideicomiso para librar o satisfacer una obligación bajo el Artículo 162-1(f) del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, el fideicomitente de un fideicomiso en relación con cantidades aplicadas o distribuidas bajo el apartado (c) de la Sección 1167 del Código, y el fiduciario que es considerado el beneficiario bajo el Artículo 22(a)-22 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, en relación con cantidades aplicadas o distribuidas en las circunstancias descritas en el apartado (c) de la Sección 1167 del Código, se considerará como un beneficiario actual del ingreso para propósitos de este párrafo. El hecho de que los términos del fideicomiso no impidan que el beneficiario actual del ingreso transfiera su interés en el fideicomiso o que no impidan que una persona que no sea el beneficiario actual del ingreso nombrado en el instrumento que constituye el fideicomiso sea considerado como el beneficiario del fideicomiso de acuerdo con el Artículo 22(a)-22 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, (el fiduciario considerado como el beneficiario en relación con cantidades aplicadas o distribuidas en las circunstancias descritas en el apartado (c) de la Sección 1167 del

Código), el Artículo 162-1(f) del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o con el apartado (c) de la Sección 1167 del Código, no impedirá que el fideicomiso se considere como un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código.

(c) Elección de un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código.- Este párrafo aplica a la elección dispuesta por la Sección 1390(e)(2) del Código para que se considere un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código (según se define en los párrafos (a) y (b) de este Artículo) como si fuese un fideicomiso del Subcapítulo E del Subtítulo A del Código y de esa forma calificar como un accionista elegible para propósitos de una corporación de individuos. La elección se hará separadamente con relación a cada corporación en la cual el fideicomiso tiene acciones. El beneficiario actual del ingreso del fideicomiso o el representante legal del beneficiario actual del ingreso (o los padres naturales o adoptivos del beneficiario actual del ingreso en el caso de que no se haya nombrado el representante legal, siempre y cuando el beneficiario actual del ingreso sea un menor) hará la elección firmando y radicando con el Secretario una declaración que-

(1) contenga el nombre, dirección y el número de seguro social del beneficiario actual y el nombre, dirección y el número de cuenta del fideicomiso y de la corporación,

(2) identifique la elección como una que se efectúa bajo la Sección 1390(e)(2) del Código,

(3) indique la fecha de efectividad de la elección,

(4) indique la fecha (o fechas) en que las acciones de la corporación fueron transferidas al fideicomiso, y

(5) contenga toda la información necesaria para demostrar que el fideicomiso cumple con todos los requisitos que se establecen en los párrafos (a) y (b) de este Artículo.

En general, la elección bajo la Sección 1390(e)(2) del Código (la "elección de fideicomiso calificado") tiene que ser radicada no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente a la fecha en que las acciones de la corporación son transferidas inicialmente al fideicomiso o no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo para el cual es efectiva la elección, bajo la Sección 1391(a) del Código (la "elección de corporación

de individuos") lo que ocurra más tarde. Si las acciones de la corporación han sido transferidas al fideicomiso no más tarde de la fecha en que la corporación hace la elección de corporación de individuos, y si dicha elección y la transferencia se efectúan antes del comienzo del primer día del primer año contributivo para el cual es efectiva la elección de corporación de individuos, la elección de fideicomiso calificado se tendrá que rendir no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente a la fecha en que la corporación hace la elección de corporación de individuos. En el caso de un fideicomiso (que no sea un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código) que cesa de ser un fideicomiso descrito en el Subcapítulo E del Subtítulo A del Código (según se define en el párrafo (c)(1) del Artículo 1390(d)-2), la elección de fideicomiso calificado tiene que ser rendida no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente a la fecha en que el fideicomiso cesa de ser un fideicomiso descrito en el Subcapítulo E del Subtítulo A del Código o, si aplica, la fecha en que el caudal, la persona que se entienda que sea el dueño, cesa de ser considerado como el accionista bajo el párrafo (a)(1) del Artículo 1390(d)-2. Un beneficiario de un fideicomiso descrito en el Subcapítulo E del Subtítulo A del Código (según descrito en el párrafo (a)(1) del Artículo 1390(d)-2 sin considerar este Artículo) no podrá hacer la elección de fideicomiso calificado. Tampoco puede hacer la elección de fideicomiso calificado, un beneficiario de un fideicomiso con relación a una corporación si una persona (que no sea el beneficiario o su cónyuge) es considerado bajo el Subcapítulo E del Subtítulo A del Código como el dueño de cualquier parte de la porción del fideicomiso que consiste de acciones de dicha corporación. La elección de fideicomiso calificado no constituye por sí sola una elección con relación al status de la corporación; la corporación tiene que hacer su propia elección de corporación de individuos para ser considerada como una corporación de individuos.

(d) Coordinación con las disposiciones de la Sección 1167 del Código con relación a ingreso para beneficio del fideicomitente.- No obstante lo que de otra forma se disponga en contrario en el Artículo 22(a)-22 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, para propósitos del Subcapítulo E del Subtítulo A del Código, si está en vigor una elección de fideicomiso calificado, el beneficiario será considerado el dueño de la parte del fideicomiso que constituye acciones con relación a la cual se ha hecho una elección.

(e) Beneficiario sucesivo de ingresos.- Si un beneficiario anterior del ingreso de un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código hizo una elección bajo la Sección 1390(e)(2) del Código, se considerará que un beneficiario sucesivo del ingreso de dicho fideicomiso consiente a la elección a menos que el beneficiario sucesivo del ingreso expresamente rehúse consentir a dicha elección. Para estos propósitos, el término "beneficiario sucesivo del ingreso" no incluye cualquier beneficiario de un fideicomiso distinto que sea creado a la fecha de la muerte del beneficiario del ingreso de un fideicomiso calificado de acuerdo con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código. Un beneficiario sucesivo del ingreso de un fideicomiso hará un acto afirmativo de renunciar al consentimiento al firmar y rendir con el Secretario una declaración que-

- (1) contenga el nombre, dirección y el número de seguro social del beneficiario del ingreso y el nombre, dirección y número de cuenta del fideicomiso y de la corporación,
- (2) afirme que rehúsa consentir a tal elección como un acto expreso de renuncia hecho bajo la disposiciones de la Sección 1390(e)(2) del Código, y
- (3) establece la fecha en que el beneficiario sucesivo del ingreso advino beneficiario del ingreso.

El acto expreso de rehusar al consentimiento debe ser radicado no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente a la fecha en la cual el beneficiario sucesivo del ingreso advenga beneficiario del ingreso. El acto expreso de rehusar afirmativamente al consentimiento será efectivo en la fecha en que el beneficiario sucesivo del ingreso advenga beneficiario del ingreso.

(f) Revocación de la elección bajo la Sección 1390(e)(2) del Código. Una elección hecha bajo la Sección 1390(e)(2) del Código puede ser revocada solamente con el consentimiento del Secretario. Una solicitud para obtener dicho consentimiento tiene que estar firmada por el beneficiario actual del ingreso y deberá-

- (1) contener el nombre, dirección y número de seguro social del beneficiario actual del ingreso, y el nombre, dirección y número de cuenta del fideicomiso y de la corporación identificada en relación con la elección,
- (2) identificar la elección que será revocada como una elección ejercida bajo la Sección 1390(e)(2) del Código, y

(3) explicar la razón por la cual el beneficiario actual del ingreso quiere revocar la elección.

(g) Definición de "ingreso".- Para propósitos del párrafo (a), el término "ingreso" significa la cantidad de ingreso de un fideicomiso para el año contributivo determinado bajo los términos del instrumento constitutivo y la ley estatal aplicable. No se reconoce para este propósito las disposiciones del fideicomiso que se apartan fundamentalmente de los conceptos de la ley estatal al determinar qué constituye ingreso. Por ejemplo, si un documento de fideicomiso ordena que todo el ingreso del fiduciario se le pagará a "A", pero define dividendos ordinarios e intereses como bienes del fideicomiso, el fideicomiso no se considerará como uno en el cual el instrumento constitutivo requiere que se distribuyan todos sus ingresos corrientes para propósitos de la Sección 1162(b) del Código (relacionadas con fideicomisos que distribuyen los ingresos corrientemente ("simple trusts")).

Artículo 1390(d)-4.- Una clase de acciones.- (a) Tratamiento de acciones sujetas a restricciones.- Para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código, acciones emitidas con relación a servicios prestados, las cuales están sustancialmente condicionadas ("non-vested") (de acuerdo con los Artículos 42-2 y 43-3 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada) no se consideran acciones en circulación de la corporación, y el poseedor de las acciones no se considera accionista simplemente por razón de tener titularidad sobre las acciones. En el caso de que las acciones no estén sustancialmente condicionadas, las acciones se considerarán como acciones en circulación de la corporación y el tenedor de las acciones se considerará como el accionista para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código. Véanse los párrafos (a) y (c) del Artículo 1390(d)-5 para las reglas que aplican al determinar si las acciones que no estén sustancialmente condicionadas se considerarán como una segunda clase de acciones.

(b) Tratamiento de planes de compensación diferida.- Para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código, no se considerará como acciones en circulación un instrumento, obligación, u otro acuerdo si-

(1) no confiere el derecho al voto;

(2) es una promesa de pagar dinero o propiedad en el futuro la cual no está

garantizada ("unsecured") o sin aportar ("unfunded");

(3) es emitido a un individuo que es un empleado con relación a la prestación de servicios a dicha corporación o a un individuo que es un contratista independiente con relación a la prestación de servicios para la corporación (y no se considera excesivo con respecto a los servicios prestados); y

(4) es emitido de acuerdo a un plan con relación al cual el empleado o contratista independiente no está sujeto a tributación corrientemente.

Un plan de compensación diferida que tiene una característica de pago corriente (por ejemplo, pago de cantidades equivalentes a dividendos que son tributables corrientemente como compensación) no se excluirá por dicha razón de este párrafo (b).

(c) Tratamiento de deuda bona fide.- Para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código, un instrumento u obligación que satisfaga la definición de deuda tradicional descrita en el párrafo (e) del Artículo 1390(d)-5 no se considerará como acciones en circulación.

(d) Aplicación a participaciones en sociedades.- (1) En general.- Para propósitos de aplicar el requisito de una clase de acciones del Artículo 1390(c)-1(a)(4) en el caso de una sociedad que considere hacer una elección bajo la Sección 1391(a) del Código, o mantener una elección en vigor, el término "acciones" se sustituirá por "participación en una sociedad" para propósitos del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código y sus Reglamentos. Por ejemplo, el término "clase o clases de acciones" se sustituye por "clase o clases de participaciones".

(2) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

El 2 de enero de 1996 "A", "B", "C" y "D" constituyen la sociedad "ABCD". "ABCD" se dedicará a la práctica de ingeniería. De acuerdo al contrato de sociedad de "ABCD" las distribuciones corrientes y en liquidación se llevarán a cabo de la siguiente manera:

Socio	Distribuciones	
	Corrientes	En Liquidación
A	40 %	40 %
B	40 %	40 %
C	15 %	5 %
D	5 %	15 %

Al determinar si "ABCD" cumple con el requisito de una clase de acciones se tomará en consideración las variaciones en derecho entre las participaciones en una sociedad. Por lo tanto, dado que las distribuciones corrientes y en liquidación de "A" y "B" son idénticas, se considerará que ambos tienen la misma clase de participación en "ABCD". "C" y "D", sin embargo, se considerarán que tienen una segunda clase de participación en "ABCD" porque sus porcentajes de participación en distribuciones corrientes y en liquidación son distintos de los de "A" y "B".

Artículo 1390(d)-5.- Clases de acciones.- (a) Regla general.- Una corporación que tenga más de una clase de acciones no es elegible para los beneficios de corporación de individuos. Excepto según se dispone en el párrafo (d) de este Artículo (relacionado con instrumentos, obligaciones o acuerdos considerados como una segunda clase de acciones), una corporación es considerada como que tiene una clase de acciones si todas las acciones en circulación de la corporación confieren derechos idénticos en las distribuciones y en liquidación. Diferencias en derechos al voto entre unidades de acciones de una corporación no son tomadas en consideración al determinar si una corporación tiene más de una clase de acciones. Por lo tanto, si todas las acciones de una corporación de individuos tienen idénticos derechos en distribuciones corrientes y en liquidación, la corporación podrá tener acciones comunes, algunas con derecho al voto y otras sin derecho al voto, una clase de acciones que pueda votar solamente sobre ciertos temas, acuerdos de poder ("proxy") irrevocables, o grupos de acciones que difieran con relación a derechos para elegir miembros de la junta de directores.

(b) Determinación de si las acciones confieren derechos idénticos respecto a distribuciones corrientes y en liquidación.- (1) En general.- La determinación de si todas las acciones en circulación confieren derechos idénticos respecto a distribuciones corrientes y en liquidación se hace a base de los Artículos de Incorporación, el instrumento mediante el cual se crea una corporación ("Corporate Charter"), los estatutos, las leyes estatales aplicables, y acuerdos obligatorios relacionados con distribuciones corrientes y en liquidación (conocidas en conjunto como las disposiciones gobernantes).

Un acuerdo contractual comercial, tal como un arrendamiento, un acuerdo de empleo o un acuerdo de préstamo, no es un acuerdo obligatorio ("binding agreement") relacionado con el producto de una distribución o liquidación y por lo tanto no es una disposición

gobernante a menos que un propósito principal del acuerdo sea obviar el requisito de una sola clase de acciones de la Sección 1391(c)(1)(D) del Código y de este Artículo. Aunque no se considere como que una corporación tiene más de una clase de acciones siempre y cuando sus disposiciones provean para derechos idénticos en distribución y en liquidación, cualesquiera distribuciones (incluyendo distribuciones reales ("actual"), implícitas ("constructive"), o consideradas como tal ("deemed")) que difieran en cantidad o en tiempo serán objeto del tratamiento contributivo aplicable de acuerdo a los hechos y circunstancias.

(2) Requisitos de retención y pago de la contribución sobre ingresos.- Las disposiciones del Código requieren que la corporación retenga y pague las contribuciones sobre ingresos a nombre de los accionistas de la corporación. Dicho requisito no se toma en consideración para propósitos de determinar si todas las acciones de la corporación confieren derechos idénticos en distribuciones y en liquidaciones.

(3) Acuerdos de compraventa y de redención.- (i) En general.- Acuerdos de compraventa entre accionistas, acuerdos limitando la transferencia de acciones y acuerdos de redención no serán tomados en consideración al determinar si las acciones en circulación de una corporación confieren derechos idénticos en distribución y liquidación, a menos que-

(A) un propósito principal del acuerdo sea obviar el requisito de una sola clase de acciones de la Sección 1391(c)(1)(D) del Código y de este Artículo, y

(B) el acuerdo establezca un precio de compra que, en la fecha de entrar en el acuerdo, es significativamente en exceso de o por debajo del justo valor en el mercado de las acciones.

Acuerdos que proveen para la compra o la redención de acciones al valor en los libros o a un precio entre el justo valor en el mercado y el valor en los libros no son considerados como que establecen un precio que es significativamente en exceso o por debajo del justo valor en el mercado de las acciones y, por lo tanto, no son tomados en consideración al determinar si las acciones en circulación tienen derechos idénticos. Para propósitos de este párrafo, una determinación de buena fe del justo valor en el mercado se honrará a menos que se pueda demostrar que el valor era sustancialmente incorrecto y que la determinación del valor no se hizo con diligencia razonable. Aunque no se tome

en consideración un acuerdo al determinar si las acciones confieren derechos idénticos en distribución y en liquidación, los pagos hechos bajo un acuerdo pueden tener otras consecuencias contributivas.

(ii) Excepción para ciertos acuerdos.- Los acuerdos bona fide para redimir o comprar acciones a la fecha de la muerte, divorcio, incapacidad, o terminación de empleo no son tomados en consideración al determinar si las acciones de una corporación confieren derechos idénticos. El Secretario podrá establecer mediante carta circular o determinación administrativa o por cualquier otro medio, las bases sobre las cuales no se tomarán en consideración acuerdos bona fide para redimir o comprar acciones.

(iii) Disposiciones de salvaguarda ("safe harbor") al determinar el valor en los libros. Una determinación del valor en los libros será honrada si-

(A) el valor en los libros se determina de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados ("GAAP") (incluyendo los ajustes opcionales permitidos); o

(B) el valor en los libros se usa esencialmente para propósitos no contributivos.

(4) Distribuciones que toman en consideración intereses variados en las acciones durante un año contributivo.- Una disposición constitutiva ("governing provision") dentro del significado del párrafo (b)(1) de este Artículo, no altera los derechos en liquidación y distribución conferidos a las acciones de una corporación de individuos meramente porque disponga que, como resultado de un cambio en la titularidad de las acciones, las distribuciones en un año contributivo se harán a base de los intereses variados de accionistas en los ingresos de la corporación de individuos para el año anterior o el año contributivo corriente. Si no se hacen las distribuciones bajo dichas disposiciones durante un período razonable de tiempo después del cierre del año contributivo en el cual ocurre la variación del interés, las distribuciones pueden ser recharacterizadas dependiendo de los hechos y circunstancias, pero no van a resultar en una segunda clase de acciones.

(5) La aplicación del párrafo (b) de este Artículo se ilustra con los siguientes ejemplos. En cada uno de los ejemplos se satisfacen los requisitos de la Sección 1390 del Código, excepto según se disponga de otro modo, la corporación tiene en vigor una elección de corporación de individuos bajo la Sección 1391 del Código, y la corporación

tiene solamente los accionistas descritos en los ejemplos.

Ejemplo 1: Determinación de si las acciones confieren derechos idénticos sobre distribuciones de dividendos y en liquidación.- La Ley General de Corporaciones del Estado A requiere el consentimiento previo del Comisionado de Corporaciones para la emisión de acciones por una corporación. El Comisionado da permiso a la corporación "ABC" para emitir sus acciones sujeto a la restricción de que cualquier persona a quien se le emitan acciones a cambio de propiedad, y no de dinero en efectivo, tenga que renunciar a todos los derechos a recibir distribuciones hasta que los accionistas que aportan dinero en efectivo a cambio de las acciones reciban distribuciones iguales a sus aportaciones de dinero en efectivo.

La condición impuesta por el Comisionado de acuerdo a la ley del Estado A altera los derechos sobre distribuciones de dividendos corrientes o en liquidación que confieren las acciones en circulación de "ABC". Por lo tanto, esos derechos no son idénticos y, bajo el párrafo (b)(1) de este Artículo, se considera que "ABC" tiene más de una clase de acciones por lo que no califica como una corporación de individuos elegible.

Ejemplo 2: Distribuciones que difieren por fecha de distribución.- La corporación "ABC" tiene dos accionistas iguales, "A" y "B". De acuerdo a los estatutos de "ABC", "A" y "B" tienen derecho a distribuciones iguales. "ABC" distribuye \$50,000 a "A" en el año corriente, pero no le distribuye \$50,000 a "B" hasta el próximo año. Las circunstancias indican que la diferencia en las fechas de distribución no ocurren como resultado de un acuerdo obligatorio ("binding agreement") en relación con las distribuciones de dividendos corrientes o en liquidación.

De acuerdo al párrafo (b)(1) de este Artículo, la diferencia en las fechas de las distribuciones a "A" y "B" no ocasionan que se considere que "ABC" tiene más de una clase de acciones. Sin embargo, la Sección 1047 del Código u otros principios de recaracterización pueden aplicar para determinar las consecuencias contributivas aplicables.

Ejemplo 3: Tratamiento de compensación excesiva.- La corporación "ABC" tiene dos accionistas iguales, "C" y "D", los cuales son empleados de "ABC" y tienen convenios obligatorios de empleo con "ABC". La compensación que le paga "ABC" a "C" de acuerdo al convenio de empleo es razonable. Sin embargo, la compensación que le paga "ABC"

a "D" de acuerdo al convenio de empleo, se determina que es excesiva. Los hechos y circunstancias no reflejan que un propósito principal del convenio de empleo de "D" es obviar el requisito de una sola clase de acciones provisto en la Sección 1390(c)(1)(D) del Código y del Artículo 1390(c)-1(a)(4).

De acuerdo al párrafo (b)(1) del Artículo 1390(d)-5, los convenios de empleo no son disposiciones gobernantes. Por lo tanto, no se considera que "ABC" tiene más de una clase de acciones a causa de los convenios de empleo, aún cuando no se le permita una deducción a "ABC" por ser considerada excesiva la compensación pagada a "D".

Ejemplo 4: Acuerdo para pagar beneficios marginales.- A la corporación "ABC" se le requiere, de acuerdo a convenios obligatorios, pagar las primas de seguro de salud y accidente para algunos de sus empleados que son accionistas. "ABC" paga distintas cantidades de primas para cada accionista-empleado. Los hechos y circunstancias no reflejan que un propósito de los convenios sea obviar el requisito de una sola clase de acciones provisto en la Sección 1390(c)(1)(D) y del Artículo 1390(c)-1(a)(4).

De acuerdo al párrafo (b)(1) de este Artículo, los convenios no son disposiciones gobernantes. Por lo tanto, no se considera que "ABC" tiene más de una clase de acciones a causa de los convenios. Además, no se considera que "ABC" tiene más de una clase de acciones por razón del pago de beneficios marginales.

Ejemplo 5: Préstamo por una corporación a su accionista a una tasa de interés por debajo del interés prevaleciente en el mercado.- "E" es un accionista de la corporación "ABC". "ABC" le presta dinero a "E" a una tasa de interés por debajo del prevaleciente en el mercado. El Secretario determina de acuerdo con la Sección 1047 del Código que "E" recibió una distribución en relación con sus acciones de "ABC" a causa del préstamo. Los hechos y circunstancias no reflejan que un propósito principal del préstamo es obviar el requisito de una sola clase de acciones provisto en la Sección 1390(c)(1)(D) del Código y del Artículo 1390(c)-1(a)(4).

De acuerdo al párrafo (b)(1) de este Artículo, el acuerdo de préstamo no es una disposición gobernante. Por lo tanto, no se considera que "ABC" tiene más de una clase de acciones a causa del préstamo al accionista a términos por debajo del mercado.

Ejemplo 6: Acuerdos de redención.- "F", "G" y "H" son accionistas de la corporación "ABC". "F" también es un empleado de "ABC". Por acuerdo, "ABC" redimirá

las acciones de "F" al terminar "F" su empleo con "ABC".

Basado en estos hechos, de acuerdo al párrafo (b)(3)(ii) de este Artículo, no se toma en consideración el acuerdo al determinar si todas las acciones de "ABC" que están en circulación confieren derechos idénticos de distribución y en liquidación.

Ejemplo 7: Análisis de acuerdos de redención.- "J", "K" y "L" son accionistas de la corporación "ABC". "L" es también un empleado de "ABC". Las acciones de "L" no le fueron emitidas en relación con la prestación de servicios. Por acuerdo, "ABC" redimirá las acciones de "L" por una cantidad significativamente por debajo de su justo valor en el mercado en la terminación del empleo de "L" o si las ventas de "ABC" bajan de ciertos niveles.

De acuerdo al párrafo (b)(3)(ii) de este Artículo, la parte del acuerdo que dispone para la redención de las acciones de "L" si las ventas de "ABC" se reducen por debajo de ciertos niveles no se toma en consideración a menos que un propósito principal de tal parte del acuerdo sea obviar el requisito de una sola clase de acciones provisto en la Sección 1390(c)(1)(D) del Código y del Artículo 1390(c)-1(a)(4).

(c) Acciones tomadas en consideración.- Excepto según se dispone en los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo 1390(d)-4 (relacionadas con acciones sujetas a restricciones, planes de compensación diferida, y deuda tradicional), al determinar si todas las acciones en circulación confieren derechos idénticos al producto de distribución y liquidación, todas las acciones en circulación de la corporación se tomarán en consideración. Por ejemplo, acciones que no estén sustancialmente condicionadas ("non-vested") se tomarán en consideración al determinar si una corporación tiene una segunda clase de acciones, y dichas acciones no se tomarán en consideración como una segunda clase de acciones si las acciones confieren derechos idénticos en distribuciones corrientes y en liquidaciones, dentro del significado del párrafo (a) de este Artículo, al derecho conferido a las otras clases de acciones en circulación.

(d) Otros instrumentos, obligaciones o acuerdos considerados como una segunda clase de acciones.- (1) En general.- Los instrumentos, obligaciones y acuerdos no son considerados como una segunda clase de acciones para propósitos de este Artículo, a menos que estén descritos en los incisos (2) ó (3) de este párrafo (d). Sin embargo, en ninguna circunstancia se considerarán como una segunda clase de acciones

para propósitos de este Artículo los instrumentos, obligaciones o acuerdos descritos en el párrafo (b) del Artículo 1390(d)-4 (relacionados con planes de compensación diferida), los incisos (3)(ii) y (iii) de este párrafo (d) (relacionados con las excepciones y las disposiciones de salvaguarda para ciertas opciones) el inciso (2)(ii) de este párrafo (d) (relacionado con las disposiciones de salvaguarda para ciertos adelantos no suscritos a corto plazo y deuda poseída proporcionalmente), o el párrafo (e) de este Artículo (relacionado con las disposiciones de salvaguarda para deuda tradicional).

(2) Instrumentos, obligaciones o acuerdos considerados como capital ("equity") bajo principios generales.- (i) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (1) de este párrafo, cualquier instrumento, obligación o acuerdo emitido por una corporación (excepto las acciones en circulación descritas en el párrafo (c) de este Artículo), independientemente de que sea designado como deuda, se considerará como una segunda clase de acciones de la corporación-

(A) si el instrumento, obligación, o acuerdo constituye capital o de otra manera resulta en que el tenedor se considere como el dueño de las acciones bajo principios generales de las leyes contributivas de Puerto Rico; y

(B) uno de los propósitos principales de emitir o entrar en el instrumento, obligación o acuerdo es obviar los derechos a las distribuciones de dividendos o en liquidación conferidos por las acciones en circulación o de obviar la limitación sobre accionistas elegibles dispuesta en el párrafo (b) del Artículo 1390(b)-1.

(ii) Salvaguarda ("safe harbor") para ciertos adelantos ("advances") a corto plazo no escritos y obligaciones poseídas proporcionalmente.- (A) Adelantos a corto plazo no escritos de un accionista. Adelantos a corto plazo no escritos que no excedan de \$10,000 en total en cualquier momento durante el año contributivo de la corporación, que se espera se repaguen durante un tiempo razonable, se considerarán como deuda por las partes y no se considerarán como una segunda clase de acciones para el año contributivo, aunque los adelantos sean considerados como capital bajo los principios contributivos generales. El hecho de que un adelanto no escrito no cumpla con esta disposición de salvaguarda no resultará en una segunda clase de acciones a menos que el adelanto sea considerado capital de acuerdo al párrafo (d)(2)(i)(A) de este Artículo y un propósito principal del adelanto sea obviar los derechos de las acciones en circulación

o la limitación respecto a accionistas elegibles dispuesta en el párrafo (d)(2)(i)(B) de este Artículo.

(iii) Obligaciones poseídas proporcionalmente.- Obligaciones de la misma clase que son consideradas como capital bajo los principios contributivos generales, pero que son poseídas solamente por los dueños de, y en la misma proporción que, las acciones corporativas en circulación, no son consideradas como una segunda clase de acciones. Además, una obligación u obligaciones poseídas por el único accionista de una corporación son siempre consideradas poseídas en proporción a las acciones de la corporación. Las obligaciones que son consideradas como capital que no cumplan con esta disposición de salvaguarda no resultarán en una segunda clase de acciones a menos que un propósito principal de las obligaciones sea obviar los derechos de las acciones en circulación o la limitación sobre accionistas elegibles bajo el párrafo (d)(2)(i)(B) de este Artículo.

(3) Ciertas opciones de compra a la demanda ("call options"), certificados para compra de acciones a precio fijo ("warrants") o instrumentos similares- (i) En general. Excepto según se dispone en este inciso (3), una opción de compra a la demanda ("call option"), un certificado para compra de acciones a precio fijo ("warrant"), o un instrumento similar (denominados en conjunto, opción de compra) emitido por una corporación se considerará como una segunda clase de acciones de la corporación si, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias, es sustancialmente seguro que la opción de compra sea-

(A) ejercitada (por el poseedor o por un cesionario potencial ("potential transferee")) y tiene un precio de ejecución ("strike price") sustancialmente por debajo del justo valor en el mercado de las acciones en la fecha en que la opción de compra es emitida,

(B) transferida por una persona que es un accionista elegible bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1 a una persona que no es un accionista elegible bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1, o

(C) modificada sustancialmente.

Para propósitos de este inciso (3), si una opción es emitida con relación a un préstamo y el período de tiempo en el cual la opción puede ser ejercitada es extendido

con relación a (y consistente con) una modificación de los términos del préstamo, la extensión del período de tiempo en el cual la opción puede ser ejercitada no será considerada como una modificación sustancial. Además, una opción de compra no tiene un precio de ejecución ("strike price") sustancialmente por debajo del justo valor en el mercado si de acuerdo a los términos del instrumento, el precio a la fecha de ejercerla no puede ser significativamente por debajo del justo valor en el mercado de las acciones objeto de la opción ("underlying stock") a la fecha de ejercerlo.

(ii) Ciertas excepciones.- (A) Una opción de compra que es emitida a un individuo que es un empleado o un contratista independiente con relación a la prestación de servicios a la corporación o a una corporación relacionada (y que no es excesiva en relación con los servicios prestados) no es considerada como una segunda clase de acciones para propósitos de este Artículo si-

(I) la opción de compra no es transferible; y

(II) la opción de compra no tiene un justo valor en el mercado fácilmente determinable a la fecha en la cual la opción es emitida.

Si la opción de compra se convierte en transferible, este párrafo (d)(3)(ii)(A) no será de aplicación. Solamente para propósitos de este párrafo (d)(3)(ii)(A), una corporación se considera relacionada con la corporación emisora si más del 50 por ciento del total de las acciones con derecho al voto y del valor total de las acciones son poseídas por la corporación emisora.

(B) El Secretario podrá disponer otras excepciones mediante determinación administrativa o carta circular.

(iii) Disposición de salvaguarda ("safe harbor") para ciertas opciones.- Una opción de compra no se considera como una segunda clase de acciones si, en la fecha en que se emite, es transferida por una persona que es un accionista elegible bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1 a una persona que no es un accionista elegible bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1, o modificada sustancialmente, el precio de ejecución de la opción de compra es por lo menos 90 por ciento del justo valor en el mercado de las acciones en tal fecha. Para propósitos de este párrafo (d)(3)(iii), una determinación de buena fe sobre el justo valor en el mercado por la corporación se honrará a menos que se pueda demostrar que el valor era sustancialmente incorrecto y que la determinación

del valor no fue llevada a cabo con diligencia razonable para obtener un justo valor. El incumplimiento de una opción con esta disposición de salvaguarda no necesariamente resultará en que la opción sea considerada como una segunda clase de acciones.

(4) Deuda convertible.- Un instrumento de deuda convertible se considerará como una segunda clase de acciones si-

(i) es considerada como una segunda clase de acciones bajo el párrafo (d)(2) de este Artículo (relacionado con instrumentos, obligaciones o acuerdos considerados como capital ("equity") según principios generales); o

(ii) comprende derechos equivalentes a los de una opción de compra que a su vez es considerada como una segunda clase de acciones bajo el párrafo (d)(3) de este Artículo (relacionado con ciertas opciones de compra a la demanda ("call options"), certificados ("warrants") e instrumentos similares).

(5) La aplicación de este párrafo (d) se ilustra con los siguientes ejemplos. En cada uno de los ejemplos, la corporación satisface los requisitos de corporación de individuos de la Sección 1391 del Código a menos que se disponga de otra manera, la corporación tiene en vigor una elección de corporación de individuos bajo la Sección 1391 del Código, y la corporación tiene solamente los accionistas indicados en los ejemplos.

Ejemplo 1: Transferencia de una opción de compra ("call option") por un accionista elegible a un accionista no elegible.- La corporación tiene 10 accionistas. "ABC" emite opciones de compra a "A", "B" y "C". "A", "B" y "C" no son accionistas, empleados, o contratistas independientes de "ABC". Las opciones tienen un precio de ejecución de \$40 por acción y son emitidas en una fecha cuando el justo valor en el mercado de una acción de "ABC" es también \$40. Un año después, "P", una sociedad, adquiere la opción de "A". A la fecha de transferencia, el justo valor en el mercado de una acción de "ABC" es \$80.

A la fecha que se emite la opción, su precio de ejecución no está substancialmente por debajo del justo valor en el mercado de las acciones de "ABC". De acuerdo al párrafo (d)(3)(i) de este Artículo, se tiene que redeterminar si una opción de compra es una segunda clase de acciones en caso de que un accionista elegible bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1 transfiera la opción de compra a una persona que no sea un accionista elegible bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1. En este caso "A" es un accionista elegible de "ABC" bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1 de este Artículo,

pero "P" no lo es. Por lo tanto, la opción se pone de nuevo a prueba, a la fecha en que se transfiere a "P".

Debido a que el precio de ejecución ("strike price") a la fecha en que se transfiere la opción de compra a "P" es 50 por ciento de su justo valor en el mercado, el precio de ejecución está substancialmente por debajo del justo valor de las acciones de "ABC". Por lo tanto, la opción de compra se considera como una segunda clase de acciones a la fecha en que es transferida a "P" si, en ese momento, se determina que es substancialmente seguro que la opción será ejercida. La determinación de si es substancialmente seguro que se ejerza la opción se hará a base de todos los hechos y circunstancias.

Ejemplo 2: Opción de compra emitida en relación con la prestación de servicios.- "E" es un empleado bona fide de la corporación "ABC". "ABC" le emite a "E" una opción de compra en relación con la prestación de servicios por "E". A la fecha en que se emite la opción de compra, la opción no es transferible y no tiene un justo valor en el mercado determinable sin dificultad. Sin embargo, se elimina la restricción sobre la transferibilidad de la opción antes de que "E" la ejercite.

Aunque la opción no es transferible, de acuerdo al párrafo (d)(3)(ii)(B) de este Artículo, no se considera como una segunda clase de acción, independientemente de su precio de ejecución. Cuando se elimina la restricción sobre su transferibilidad, tal párrafo cesa de aplicar, y aplica la regla general del párrafo (d)(3)(i) de este Artículo. Por lo tanto, si la opción se modifica sustancialmente o se transfiere a una persona que no es un accionista elegible bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1, y en la fecha de tal modificación o transferencia, es substancialmente seguro que la opción se ejercerá y que tiene un precio de ejecución sustancialmente por debajo del justo valor en el mercado de las acciones objeto de la opción, la opción se considerará como una segunda clase de acciones.

Si "E" terminó su empleo con "ABC" antes de que la opción estuviese libre de restricciones, la excepción estipulada en el párrafo (d)(3)(ii)(A) aplicará hasta que la opción esté libre de restricciones.

(e) Disposición de salvaguarda ("safe harbor") sobre deuda tradicional.- (1) En general.- No obstante lo dispuesto en el párrafo (d) de este Artículo, una deuda

tradicional no será considerada como una segunda clase de acciones. Para propósitos de la Sección 1391(d)(5) del Código y de este Artículo, el término "deuda tradicional" significa una obligación incondicional escrita, independientemente de que esté constituida en un pagaré ("formal note"), a pagar una cantidad a la vista ("on demand"), o en una fecha de vencimiento estipulada, que-

(i) no disponga para una tasa de intereses o para fechas de pago que sean contingentes a las ganancias, a la discreción del acreedor, al pago de dividendos con relación a las acciones comunes, o factores similares;

(ii) no sea convertible (directa o indirectamente) en acciones o en cualquier otro tipo de interés de capital ("equity") de la corporación de individuos; y

(iii) sea poseída por un individuo, un caudal o un fideicomiso descrito en la Sección 1391(d)(2) del Código.

(2) Subordinación.- El hecho de que una obligación esté subordinada a otra deuda de la corporación no impide que la obligación califique como una deuda tradicional.

(3) Modificación o transferencia.- Una obligación que originalmente califica como deuda tradicional deja de calificar como tal si la obligación-

(i) es sustancialmente modificada y como resultado no cumple con la definición de deuda tradicional; o

(ii) es transferida a una tercera persona que no es un accionista elegible bajo el párrafo (a) del Artículo 1390(c)-1.

(4) Tratamiento de deuda tradicional para otros propósitos.- Una obligación de una corporación de individuos que cumple con la definición de deuda tradicional del párrafo (e)(1) de este Artículo no se considera como una segunda clase de acciones aunque, bajo los principios generales de tributación sea considerada como capital. Dicha obligación es generalmente considerada como deuda y como tal está sujeta a las reglas aplicables a deudas para otros propósitos del Código. Por lo tanto, los intereses pagados o acumulados con relación a una obligación de deuda tradicional se consideran generalmente como intereses para propósitos de la corporación y del receptor y no constituyen una distribución a la cual le sea aplicable la Sección 1395 del Código. Sin embargo, si una obligación de deuda tradicional está sujeta a una tasa de interés que es irrazonablemente alta, una parte apropiada del interés se puede recharacterizar y ser

considerada como un pago que no es interés. Tal recharacterización no resultará en una segunda clase de acciones.

(5) Tratamiento de la deuda de una corporación regular al convertirse en una corporación de individuos.- Si una corporación regular tiene una deuda existente que satisface la definición de deuda tradicional del párrafo (e)(1) de este Artículo pero la cual se considera capital ("equity") bajo los principios generales de tributación, la obligación no será considerada como una segunda clase de acciones para propósitos de esta Sección si la corporación regular se convierte en una corporación de individuos. En adición, la conversión de una corporación regular a una corporación de individuos no será considerada como una permuta de deuda por acciones con relación a dicho instrumento.

(6) Terminaciones accidentales.- Véase la Sección 1391(f) del Código y los Reglamentos de dicha Sección para las reglas relacionadas con terminaciones accidentales en casos en los cuales se haya violado accidentalmente el requisito de una sola clase de acciones.

Artículo 1391-1.- Elección de corporación de individuos.- (a) En general.- Excepto según se dispone en el Artículo 1391(g)-1, una corporación de individuos elegible según se define en la Sección 1390 del Código, puede elegir el tratamiento de corporación de individuos de acuerdo con la Sección 1391(a) del Código. Se puede hacer una elección solamente con el consentimiento de todos los accionistas de la corporación a la fecha de la elección. Véase el Artículo 1391(g)-2(a) para las reglas relacionadas con la fecha y manera de hacer la elección.

(b) Fecha de efectividad de la elección.- Una elección bajo la Sección 1391(a) del Código es efectiva para todo el año contributivo de la corporación para la cual se hace la elección y para todos los años contributivos siguientes, hasta que la elección sea terminada.

Artículo 1391(d)-1.- Terminación de la elección por revocación.- (a) En general.- Una elección hecha bajo la Sección 1391(a) del Código se termina si la corporación revoca la elección para cualquier año contributivo de la corporación para el cual está en vigor una elección, incluyendo el primer año contributivo. Una revocación se puede hacer solamente con el consentimiento de los accionistas que, a la fecha en que se hace la revocación, poseen más del 50 por ciento del número de las acciones emitidas y en

circulación (incluyendo acciones sin derecho al voto). Véase el Artículo 1391(g)-2 para las reglas relacionadas con la fecha y manera de revocar una elección hecha bajo la Sección 1391(a) del Código.

(b) Efectividad de la revocación.- (1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (b)(2) de este Artículo, una revocación hecha durante un año contributivo y no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo, es efectiva el primer día del año contributivo, y una revocación hecha después del día 15 del cuarto mes del año contributivo, es efectiva para el siguiente año contributivo. Si una corporación hace una elección para ser considerada como una corporación de individuos la cual va a ser efectiva comenzando en el próximo año contributivo y revoca su elección no más tarde del primer día del próximo año contributivo, se considerará que la corporación revocó su elección el primer día del próximo año contributivo.

(2) Revocaciones con fecha prospectiva.- Si una corporación establece una fecha para la revocación de la elección y tal fecha es en términos de un día, mes y año específico, que sea en y después de la fecha de radicación de la revocación, entonces la revocación es efectiva en y después de la fecha indicada en dicha revocación.

(3) Efecto en el año contributivo de la corporación.- En el caso de que una corporación revoque su elección de corporación de individuos efectivo el primer día del primer año contributivo para el cual su elección va a ser efectiva, quedará sin efecto cualquier declaración hecha con la elección relacionada con un cambio en el año contributivo de la corporación.

(4) Rescisión de una revocación.- Una corporación puede rescindir una revocación hecha bajo el párrafo (b) de este Artículo en cualquier momento antes de que la revocación sea efectiva. Una rescisión puede ser hecha solamente con el consentimiento de cada persona que consintió a la revocación y por cada persona que advino accionista de la corporación dentro del período comenzado el primer día después de la fecha en que se hizo la revocación y terminado en la fecha en que se hizo la rescisión. Véase el Artículo 1391(g)-2 para las reglas relacionadas con la fecha y el modo de rescindir una revocación.

Artículo 1391(d)-2.- Terminación a causa de incumplimiento con los requisitos de la Sección 1390(c).- (a) En general.- Si una corporación cesa de cumplir con los

requisitos de la Sección 1390(c) del Código, en cualquier momento en o después del primer día del primer año contributivo para el cual es efectiva su elección, bajo la Sección 1391(a) del Código, la elección terminará. En el caso de una terminación bajo este párrafo (a), la corporación incluirá en su planilla para el año contributivo en el cual ocurre la terminación, una notificación a los efectos de que ha ocurrido una terminación y la fecha de la misma.

(b) Efectividad.- Si una elección termina porque un evento específico causa que la corporación no cumpla con los requisitos para calificar como una corporación elegible, la terminación será efectiva en la fecha en la cual ocurre el evento. Si una corporación hace una elección para ser considerada como corporación de individuos, la cual es efectiva comenzando con el siguiente año contributivo y dicha corporación no es una corporación elegible el primer día del siguiente año contributivo, la elección se considerará como terminada en dicho primer día. Si la corporación es una corporación de individuos elegible el primer día del año contributivo para el cual la elección es efectiva, su elección no terminará aunque la corporación no sea una corporación de individuos elegible durante todo o parte del período comenzado después de la fecha en que la elección fue hecha y terminado antes del primer día del año contributivo para el cual es efectiva la elección.

(c) Efecto sobre el año contributivo de la corporación.- En el caso de una corporación que deja de cumplir con la definición de una corporación de individuos elegible el primer día del primer año contributivo para el cual su elección como corporación de individuos va a ser efectiva, quedará sin efecto cualquier declaración hecha con la elección relacionada con un cambio en el año contributivo de la corporación.

Artículo 1391(d)-3.- Terminación a causa de que las entradas brutas derivadas de la explotación de una industria o negocio sean menores del 90 por ciento del total de las entradas brutas.- (a) En general.- La elección de una corporación bajo la Sección 1391(a) del Código termina si para el año contributivo la corporación deriva menos del 90 por ciento del total de sus entradas brutas de la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

(b) Efectividad.- Una terminación de acuerdo a este Artículo es efectiva el primer día del primer año contributivo en el cual la corporación incumple con el requisito

de este párrafo.

(c) Entradas brutas.- Para propósitos de este Artículo, el término "entradas brutas" generalmente significa la cantidad total de ingresos recibidos o acumulados según el método de contabilidad utilizado por la corporación al determinar su ingreso tributable (y no serán reducidas por devoluciones y descuentos, costo de la mercadería vendida, o deducciones). El término "entradas brutas" también incluye las cantidades excluidas de tributación bajo la Sección 1022 del Código, o bajo cualquier otra Sección del Código, las cantidades exentas de tributación bajo la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada (conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993), y las cantidades exentas de contribuciones sobre ingresos de acuerdo a otras leyes especiales que concedan exención sobre ingresos.

(d) Derivado de la explotación de una industria o negocio.- (1) En general.- Para propósitos de este Artículo (excepto según se dispone en los párrafos (d)(2), (d)(3), (d)(5)(ii), (d)(6), (d)(7) y (e)), el término "derivado de la explotación de una industria o negocio" significa las cantidades brutas que se consideran como realmente relacionadas con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico aplicando los criterios de la Sección 1231(b) del Código a las cantidades brutas generadas por las actividades llevadas a cabo por la corporación para determinar si el ingreso de una corporación está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(2) Ingreso bruto durante el período de organización.- (i) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (d)(2)(ii)(B) de este Artículo, el ingreso proveniente de la inversión temporera de los fondos de una corporación durante el período de comienzo de la explotación de la industria o negocio que califica a la corporación para los beneficios del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código se considerará "derivado de la explotación de una industria o negocio" de la corporación de individuos.

(ii) Definición y reglas especiales.- (A) Definición de período de comienzo de la explotación de la industria o negocio.- El período del comienzo de la explotación de la industria o negocio consiste de un período no mayor de 36 meses comenzando en la fecha en la cual la corporación fue organizada o, en el caso de una sociedad, 36 meses comenzando en la fecha de la constitución de la sociedad.

(B) Requisito de comenzar operaciones.- Las disposiciones del párrafo (d)(2)(i) aplicarán siempre y cuando la corporación comience sus operaciones dentro del período de 36 meses indicado en el párrafo (d)(2)(ii)(A). No obstante, si una corporación no comienza operaciones dentro de tal período de 36 meses, no se revocará una elección según las disposiciones de la Sección 1391(a) del Código siempre y cuando durante tal período de 36 meses la corporación demuestre que realizó esfuerzos para llevar a cabo una industria o negocio en Puerto Rico.

(3) Venta de activos utilizados en la industria o negocio.- La ganancia derivada de la venta, permuta u otra disposición de propiedad utilizada en la correspondiente industria o negocio se considerará como entradas brutas de la industria o negocio de la corporación de individuos.

(4) Dividendos o participaciones de corporaciones o sociedades.- Dividendos de corporaciones o participaciones de sociedades recibidos por la corporación de individuos sobre sus inversiones, las cuales constituyen ingreso bruto para propósitos del Subtítulo A del Código, no se considerarán como entradas brutas de una industria o negocio de la corporación de individuos para propósitos de este Artículo.

(5) Intereses.- (i) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (c)(5)(ii), los intereses no se considerarán como entradas brutas de una industria o negocio de la corporación de individuos. El término "intereses" incluye cualquier cantidad recibida por el uso de dinero (incluyendo intereses exentos de tributación y cantidades consideradas como intereses de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo A del Código).

(ii) Intereses sobre obligaciones adquiridas en el curso ordinario de una industria o negocio. Intereses sobre cualquier obligación adquirida en el curso ordinario de una industria o negocio o en la prestación de servicios en el curso ordinario de una industria o negocio por vender propiedad o prestar servicios se considerarán como entradas brutas de la industria o negocio de la corporación de individuos.

(6) Otros ingresos.- El Secretario, mediante determinación administrativa o carta circular podrá identificar otros ingresos que serán considerados entradas brutas de una industria o negocio para propósitos de este Artículo.

(7) Participación distribuible en las partidas de ingreso de una sociedad especial.- (i) En general.- Para propósitos de determinar el cumplimiento con el requisito del Artículo 1391(d)-3, la participación distribuible en las partidas de ingreso de una sociedad especial se entenderá atribuible a la corporación de individuos. Por lo tanto, la industria o negocio de la sociedad especial se entenderá que se lleva a cabo por la corporación de individuos y, por consiguiente, las entradas brutas relacionadas con la industria o negocio de la sociedad especial y las entradas brutas no relacionadas con dicha industria o negocio las cuales, en conjunto, constituyen la participación distribuible en las partidas de ingreso de una sociedad especial, se tomarán en consideración por la corporación de individuos para propósitos de determinar el cumplimiento con el requisito de este Artículo.

(ii) Disposición de salvaguarda.- Consideración de ciertas partidas de la participación distribuible como entradas brutas de una industria o negocio.- Para propósitos de este párrafo (d)(7), una corporación de individuos podrá optar por incluir las partidas de ingresos y ganancias descritas en los apartados (a)(3), (a)(4), (a)(9), y (a)(10) de la Sección 1335 del Código como entradas brutas de una industria o negocio, siempre y cuando-

(A) la sociedad tenga en vigor una elección válida bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código para el año contributivo, y

(B) la sociedad especial no se dedique a una de las actividades descritas en el apartado (a)(5) de la Sección 1330 del Código.

(e) Negocio de arrendamiento.- (1) En general.- El término "industria o negocio"-

(i) no incluirá un negocio de alquiler o arrendamiento de propiedad inmueble, excepto según se dispone en los párrafos (e)(2) y (e)(3) de este Artículo, y

(ii) incluirá un negocio de alquiler o arrendamiento de propiedad mueble.

No obstante, el ingreso proveniente de un contrato de arrendamiento financiero de propiedad mueble no constituirá ingreso de una industria o negocio de arrendamiento para propósitos de este Artículo.

(2) Negocio de arrendamiento de propiedad inmueble considerado "industria o negocio".- Se considera que un negocio de alquiler o arrendamiento de propiedad

inmueble constituye una "industria o negocio" para propósitos de este Artículo solamente si, basado en todos los hechos y circunstancias, la corporación de individuos presta servicios significativos o incurre en costos sustanciales como parte de tal negocio. Generalmente, no se considera que una corporación de individuos presta servicios significativos o que incurre en costos sustanciales en relación con arrendamientos en los que el arrendatario tiene que pagar ciertos otros gastos en adición al pago de alquiler ("net leases"). Si la corporación de individuos presta servicios significativos o incurre en costos sustanciales en el negocio de alquiler o arrendamiento se determinará a base de todos los hechos y circunstancias, incluyendo, pero sin limitarse a, el número de personas empleadas para proveer los servicios y los tipos y cantidades de costas y gastos incurridos (sin considerar depreciación).

(3) Disposiciones de salvaguarda sobre ciertas actividades de alquiler o arrendamiento.- Para propósitos de este Artículo, se entenderá que una corporación de individuos presta servicios significativos durante un año contributivo en relación con el alquiler o arrendamiento de propiedad si para dicho año contributivo-

(i) el período promedio de uso de la propiedad por un cliente es de 30 días o menos;

(ii) la corporación presta servicios extraordinarios (según las disposiciones del párrafo (f)(4) de este Artículo) en relación con la preparación de la propiedad para el uso por clientes (sin consideración del período promedio de uso); o

(iii) el alquiler de la propiedad se considera incidental a una actividad que no sea de alquiler o arrendamiento del contribuyente bajo el párrafo (f)(5) de este Artículo.

El proveerle propiedad para una actividad que lleve a cabo una sociedad especial, o una corporación de individuos, o empresa conjunta en la cual el contribuyente posee un interés no es una actividad de alquiler o arrendamiento bajo el párrafo (f)(5) de este Artículo.

(f) Negocio de arrendamiento.- Definiciones y reglas especiales para propósitos de este Artículo.- (1) Servicios significativos.- El término "servicios significativos al arrendatario" significa los servicios significativos prestados por empleados de la corporación de individuos, y no incluyen servicios excluidos (dentro del significado del párrafo (f)(3) de este Artículo). Todos los hechos y circunstancias relevantes se

tomarán en consideración al determinar si los servicios prestados por los empleados son significativos en relación con la preparación de propiedad para el uso por clientes. Los hechos y circunstancias relevantes incluyen la frecuencia con la cual se prestan tales servicios, el tipo y cuantía de labor requerida para prestar dichos servicios, y el valor de dichos servicios, en relación con la cantidad cargada por el uso de la propiedad.

(2) Negocio de arrendamiento.- El término "negocio de arrendamiento" para cualquier año contributivo significa cualquier actividad en la cual-

(i) durante dicho año contributivo, propiedad tangible poseída por la corporación de individuos en relación con la actividad es utilizada por clientes o poseída con el propósito de ser utilizada por clientes; y

(ii) el ingreso bruto atribuible a la explotación activa de su industria o negocio durante dicho año contributivo representa (o, en el caso de una actividad para la cual se posee propiedad para el uso de clientes, el ingreso bruto esperado de llevar a cabo sus actividades) cantidades pagadas o a ser pagadas principalmente por el uso de dicha propiedad tangible (sin considerar si el uso de propiedad por clientes se hizo bajo un contrato de servicio o bajo cualquier acuerdo no denominado como un arrendamiento).

(3) Servicios excluidos.- El término "servicios excluidos" significa, en relación con cualquier propiedad puesta a la disposición para uso de clientes-

(i) los servicios necesarios para permitir el uso conforme a la ley de la propiedad; y

(ii) los servicios prestados en relación con la construcción que es incidental a la actividad (o actividades) del contribuyente en la cual el empleado lleva a cabo mejoras a la propiedad, o en relación con la realización de reparaciones que extienden la vida útil de la propiedad por un período sustancialmente más largo que el período promedio por el cual dicha propiedad es utilizada por clientes.

(4) Servicios extraordinarios.- Se proveen "servicios extraordinarios" en relación con la preparación de propiedad para hacerla disponible para uso por los clientes solamente si la corporación de individuos presta servicios en relación con el uso de propiedad, y el uso por los clientes de la propiedad es incidental al recibo de dichos servicios por éstos. Por ejemplo, el uso por pacientes de las facilidades de hospedaje de un hospital generalmente es incidental al recibo de servicios personales provistos por el

personal médico y de enfermería. Del mismo modo, el uso por estudiantes de los dormitorios de una escuela generalmente es incidental al recibo de servicios personales provistos por el personal docente.

(5) Arrendamiento de propiedad incidental a una industria o negocio que no constituye una actividad de arrendamiento de la corporación de individuos.- (i) En general.- Para propósitos del párrafo (e)(3)(iii) de este Artículo, el alquiler o arrendamiento de propiedad se considerará incidental a una industria o negocio que no constituye una actividad de arrendamiento del contribuyente solamente hasta el límite dispuesto por este párrafo (f)(5).

(ii) Propiedad utilizada en una industria o negocio.- El alquiler o arrendamiento durante un año contributivo se considerará como incidental a una actividad de industria o negocio (dentro del significado del párrafo (f)(3)(ii) de este Artículo) solamente si-

(A) la propiedad fue utilizada principalmente en la industria o negocio de la corporación de individuos durante el año contributivo o durante, por lo menos, 2 de los 5 años contributivos que preceden inmediatamente al año contributivo; y

(B) el ingreso bruto de rentas de tal propiedad para el año contributivo es menor que el 2 por ciento de lo menor entre la base no ajustada de tal propiedad, y el justo valor en el mercado de la propiedad.

(iii) Hospedaje alquilado para la conveniencia del patrono.- La concesión de hospedaje a un empleado o a su familia se considera incidental a la actividad (o actividades) de la corporación de individuos para la cual el empleado presta servicios si el hospedaje se provee para la conveniencia de la corporación de individuos en su capacidad de patrono.

(g) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de los párrafos (e) y (f):

Ejemplo 1: El contribuyente se dedica a una actividad de poseer y operar un hotel de apartamentos residenciales. Para el año contributivo, el período promedio de uso por clientes de los apartamentos excede de 30 días. Además de la limpieza de las entradas públicas, salidas, escaleras y vestíbulos, y recoger y remover la basura, la corporación de individuos provee servicio diario de mucama, incluyendo servicio de ropa de cama, sin costo adicional. Todos los servicios, excepto el servicio de mucama, incluyendo ropa de cama, son servicios excluidos (dentro del significado del párrafo (e)(3) de este Artículo),

porque tales servicios son similares a los comúnmente prestados en relación con arrendamientos a largo plazo de propiedad inmueble residencial de lujo. El valor de los servicios de mucama, incluyendo ropa de cama, (medido por el costo a la corporación de individuos de los empleados que llevan a cabo tales servicios) es menos que el 10 por ciento de la cantidad cargada a los inquilinos por la ocupación de los apartamentos. Bajo estos hechos, ni los servicios significativos (dentro del significado del párrafo (e)(1) de este Artículo) ni los servicios extraordinarios (dentro del significado del párrafo (f)(4) de este Artículo) se proveen en relación con el poner a la disposición los apartamentos para uso de los clientes. Por lo tanto, la actividad no se considera una industria o negocio.

Ejemplo 2: Una corporación de individuos que opera a base de un año natural posee un interés en una actividad agrícola la cual es considerada una industria o negocio y posee terrenos los cuales fueron utilizados en la actividad agrícola durante los años 1996 y 1997. El justo valor en el mercado de los terrenos agrícolas es \$350,000 y su base no ajustada es \$210,000. En 1998, 1999 y 2000, la corporación de individuos posee un interés en las actividades agrícolas pero no utiliza el terreno en la actividad. En 1998, la corporación de individuos arrienda el terreno por \$4,000 a un ganadero, quien utiliza el terreno para pastar ganado. En 1999, la corporación de individuos arrienda el terreno por \$10,000 a una compañía de producciones fílmicas, la cual utiliza el terreno para filmar escenas de una película. En el año 2000, la corporación de individuos nuevamente arrienda el terreno por \$4,000 al ganadero.

Para los años 1998 y 2000, la corporación de individuos posee un interés en una actividad que constituye industria o negocio, y el terreno agrícola que la corporación de individuos arrienda al ganadero fue utilizado en tal actividad por 2 de los 5 años contributivos inmediatos anteriores. Además, el ingreso bruto de renta del terreno (\$4,000) es menos de 2 por ciento de lo menor entre el justo valor en el mercado y la base no ajustada del terreno ($.02 \times \$210,000 = \$4,200$). Por lo tanto, el alquiler del terreno por la corporación de individuos se considera, bajo el párrafo (f)(5)(ii) de este Artículo, como incidental a una actividad agrícola de la corporación de individuos, y se considera una actividad de industria o negocio.

Debido a que el ingreso bruto de la corporación de individuos por concepto del alquiler del terreno para 1999 (\$10,000) no es menos del 2 por ciento de lo menor entre

el justo valor en el mercado y la base no ajustada del terreno, no se cumple con el requisito del párrafo (f)(5)(ii)(B) de este Artículo. Por lo tanto, el alquiler del terreno por la corporación de individuos para 1999 no se considera incidental a la actividad agrícola de la corporación de individuos y no se considera parte de una industria o negocio.

Ejemplo 3: En 1998, la corporación de individuos adquiere un terreno vacante para propósitos de construir un centro comercial. Antes de comenzar la construcción, la corporación de individuos arrienda el terreno a un negocio de venta de automóviles, que utiliza el terreno para estacionar vehículos que forman parte de su inventario. La corporación de individuos comienza la construcción del centro comercial durante 1999.

El terreno no ha sido utilizado durante cualquier año contributivo en cualquier industria o negocio de la corporación de individuos. Por lo tanto, el alquiler de la propiedad en el 1998 no se considera como incidental a una actividad de industria o negocio bajo el párrafo (f)(3)(iii) de este Artículo.

En vista de que el alquiler del terreno durante el 1998 no se considera como incidental a una industria o negocio que no constituye una actividad de arrendamiento de la corporación de individuos bajo el párrafo (f)(5) de este Artículo, el alquiler del terreno durante el 1998 no se considera parte de una industria o negocio.

Ejemplo 4: La corporación de individuos opera un campo de golf. Algunos clientes del campo de golf pagan cuotas de uso ("green fees") cada vez que utilizan el campo de golf, mientras que otros clientes compran derechos semanales, mensuales, o anuales. El campo de golf está abierto a todos los clientes, durante todos los días del año, desde la salida a la puesta del sol, excepto en algunos días de fiesta y días en los cuales la corporación de individuos determina que el campo está demasiado mojado y no puede ser usado. La corporación de individuos por lo tanto, tiene el campo de golf a la disposición durante horas preestablecidas para el uso no exclusivo de varios clientes. Por lo tanto, bajo el párrafo (e)(3)(iv) de este Artículo, el contribuyente lleva a cabo una actividad de industria o negocio, sin considerar el período promedio de uso por los clientes del campo de golf.

Artículo 1391(d)-4.- Ejemplos de entradas brutas.- La aplicación de los Artículos 1391(d)-1, 1391(d)-2 y 1391(d)-3 se ilustran con los siguientes ejemplos. En cada uno de los ejemplos, a menos que se disponga de otro modo, se satisfacen los

requisitos de corporación de individuos elegible dispuestos en la Sección 1390(c) del Código, la corporación tiene en vigor una elección de corporación de individuos bajo la Sección 1391(a) del Código, y la corporación tiene un año contributivo natural.

Ejemplo 1: Determinación de entradas brutas; venta de activos de capital, acciones y valores.- "N" utiliza el método de acumulación y vende:

(1) un activo sujeto a depreciación, poseído por más de 6 meses, el cual fue utilizado en el negocio de la corporación;

(2) un activo de capital (que no son acciones o valores) con ganancia;

(3) un activo de capital (que no son acciones o valores) con pérdida; y

(4) valores.

"N" recibe un pago parcialmente en efectivo y parcialmente en forma de una nota pagadera a una fecha cierta futura, y elige no informar la ganancia utilizando el método de ventas a plazos.

El dinero en efectivo y el valor nominal (o precio de emisión, si distinto) de la nota recibida a cambio del activo del negocio se consideran entradas brutas en el año contributivo de la venta y no se reducen por la base ajustada de la propiedad, costo de la mercadería, o cualquier otra cantidad. En relación con la venta de activos de capital, las entradas brutas incluyen el pago inicial en efectivo y el valor nominal (o precio de emisión, si distinto) de cualquier nota, pero solamente hasta el monto del ingreso neto de la ganancia de capital de "N". En relación con la venta de los valores, las entradas brutas incluyen el pago inicial en efectivo y el valor nominal (o precio de emisión, si distinto) de la nota, pero solamente hasta el monto de la ganancia en la venta. Al determinar las entradas brutas de las ventas de valores, las ganancias no se reducen por las pérdidas en dichas ventas.

Ejemplo 2: Determinación de entradas brutas; contratos a largo plazo informados a base del método de porcentaje de terminación.- "N" tiene un contrato a largo plazo sobre el cual informa ingresos de acuerdo con el método de porcentaje de terminación. Las entradas brutas de "N" para el año incluirán aquella parte del precio bruto del contrato ("gross contract price") que corresponda a la obra realizada.

Ejemplo 3: Determinación de entradas brutas; ingreso informado a base del método de ventas a plazos.- Durante el año contributivo 1996, "N" vende a plazos

propiedad mueble e informa las ganancias utilizando el método de ventas a plazos de acuerdo con la Sección 1042 del Código. El pago del plazo recibido en un año contributivo específico de "N" se incluirá como recibo bruto para dicho año.

Ejemplo 4: Calificación durante el período de organización.- "N", organizada el 2 de enero de 1996, se dedica a la posesión y operación de un parador en Puerto Rico. La construcción del parador comenzó el 1 de mayo de 1996 y terminó el 31 de diciembre de 1997. Durante los años contributivos 1996 y 1997, "N" devengó entradas brutas totales de \$20,000 y \$12,000, respectivamente, procedentes de intereses sobre cuentas bancarias y certificados de depósito. El total de las entradas brutas de "N" durante el 1996 (\$20,000) y el 1997 (\$12,000) se consideran entradas brutas derivadas de una industria o negocio.

Ejemplo 5: Calificación; determinación del período de organización de 36 meses.- "N", una sociedad, fue constituida el 2 de enero de 1992. Durante los años contributivos 1992 hasta el 1995 estuvo dedicada, por medio de sus socios, a la práctica de ingeniería. "N" elige, de acuerdo con la Sección 1391(a) del Código el tratamiento de corporación de individuos efectivo el 1 de enero de 1996. Durante el 1996, "N" tuvo entradas brutas de la práctica de ingeniería de \$1,000,000, \$120,000 de intereses sobre certificados de depósito (producto de la venta en un año anterior de un activo de capital), y \$1,000 de intereses de cuentas por cobrar sobre servicios de ingeniería prestados por la sociedad.

Las entradas brutas de "N", derivadas de una industria o negocio se determinan de la siguiente manera:

Entradas brutas de la práctica	\$1,000,000
Intereses	<u>1,000</u>
Total	<u>\$1,001,000</u>

Las entradas brutas de "N" no derivadas de una industria o negocio son \$120,000. Debido a que el 89.29 por ciento de las entradas brutas derivadas de una industria o negocio es menor que el 90 por ciento del total de las entradas brutas de la sociedad durante el 1996, la elección bajo la Sección 1391(a) del Código terminó (se dejó sin efecto) efectivo el 1 de enero de 1996.

Ejemplo 6: Calificación; determinación del período de 36 meses; sustancia versus forma.- Desde su organización en 1950, "N" se ha dedicado a la venta al detal de

propiedad mueble tangible. "N" tiene 20 accionistas, todos individuos. "N" se liquida efectivo el 31 de diciembre de 1995. El 1 de enero de 1996, "O" se organiza con esencialmente los mismos accionistas y continúa las operaciones previamente llevadas a cabo por "N". "O", hace una elección bajo la Sección 1391(a) del Código. Durante 1996, "O" deriva las siguientes entradas brutas:

Procedente de ventas al detal	\$10,000,000
Intereses exentos bajo la Sección 1022(b) (de inversión)	1,300,000
Intereses sobre cuentas por cobrar del negocio	<u>10,000</u>
Total entradas brutas	<u>\$11,310,000</u>

Las entradas brutas de la industria o negocio se determinan de la siguiente manera:

Ventas al detal	\$10,000,000
Intereses sobre cuentas por cobrar	<u>10,000</u>
Total entradas brutas de industria o negocio	<u>\$10,010,000</u>

Los intereses exentos de \$1,300,000 no constituyen ingreso de una industria o negocio ni tampoco se pueden considerar como si fuesen de una industria o negocio bajo la Sección 1391(c)(3)(B)(ii)(II) del Código porque al aplicar la doctrina de sustancia versus forma se considera que "O" es la corporación sucesora de "N" la cual viene operando desde el 1950.

Toda vez que las entradas brutas derivadas de una industria o negocio son el 88.51 por ciento del total de las entradas brutas de la corporación durante 1996, la elección bajo la Sección 1391(a) del Código terminó (se deja sin efecto) efectivo el 1 de enero de 1996.

Ejemplo 7: Calificación; venta de activos utilizados en la industria o negocio.- Durante el 1997, "N" tiene entradas brutas de las siguientes fuentes y cantidades:

Industria o negocio	\$1,000,000
Venta de activos utilizados en el negocio	2,000,000
Intereses de inversión	<u>150,000</u>
Total entradas brutas	<u>\$3,150,000</u>

El total de entradas brutas derivadas de la explotación de una industria o negocio se determina de la siguiente manera:

Industria o negocio	\$1,000,000
Venta de activos utilizados en el negocio	<u>2,000,000</u>
Total entradas brutas/industria o negocio	<u><u>\$3,000,000</u></u>

Por razón de que durante el año 1996 las entradas brutas derivadas de una industria o negocio son el 95.24 por ciento del total de las entradas brutas de la corporación, la corporación cumple con el requisito de la Sección 1391(d)(3) del Código y la elección bajo la Sección 1391(a) del Código no se termina.

Ejemplo 8: Calificación; ingreso de acciones poseídas por la corporación.- Durante el año 1997, "N" recibe \$10,000 en dividendos sobre sus acciones en "A", reconoce una ganancia de \$25,000 en la venta de acciones de "A" y reconoce una pérdida de \$10,000 en la venta de acciones en "B". "N" poseía las acciones de "A" y "B" para propósitos de inversión. "N" tiene entradas brutas de sus operaciones (un negocio de ventas al detal) de \$110,000.

Las entradas brutas de "N" se determinan de la siguiente manera:

Ventas al detal	\$110,000
Dividendos	10,000
Ganancias en la venta de acciones de A (no se considera la pérdida en la venta de acciones de B)	<u>25,000</u>
Total entradas brutas	<u><u>\$145,000</u></u>

Las entradas brutas de "N" no derivadas de la explotación de una industria o negocio se determinan de la siguiente manera:

Entradas brutas de dividendos	\$10,000
Ganancias en la venta de acciones de A (no se considera la pérdida en la venta de acciones de B)	<u>25,000</u>
Total entradas brutas no derivadas de una industria o negocio	<u><u>\$35,000</u></u>

Las entradas brutas derivadas de la explotación de una industria o negocio es de 75.9 por ciento ($\$110,000 \div \$145,000$). Este por ciento es menor del 90 por ciento del total de las entradas brutas de la corporación durante el año 1997. Por lo tanto, la elección bajo la Sección 1391(a) del Código termina efectivo el 1 de enero de 1997.

Ejemplo 9: Calificación; participación distribuable en el ingreso neto de una sociedad especial.- Durante el 1997, "N" tiene entradas brutas de las siguientes fuentes

y en las siguientes cantidades:

Industria o negocio	\$1,000,000
Participación distribuible en las entradas brutas del negocio elegible de la sociedad especial	350,000
Participación distribuible en las otras partidas de entradas brutas	150,000
Intereses sobre cuentas por cobrar	<u>10,000</u>
Total entradas brutas	<u>\$1,510,000</u>

Las entradas brutas de "N" derivadas de la explotación de una industria o negocio se determinan de la siguiente manera:

Industria o negocio	\$1,000,000
Participación distribuible en las entradas brutas del negocio elegible de la sociedad especial	350,000
Intereses sobre cuentas por cobrar	<u>10,000</u>
Total entradas brutas	<u>\$1,360,000</u>

Debido a que durante el 1997 las entradas brutas derivadas de una industria o negocio son el 90.06 por ciento ($\$1,360,000 \div \$1,510,000$) del total de las entradas brutas de la corporación, la corporación cumple con el requisito de la Sección 1391(d)(3) del Código y la elección bajo la Sección 1391(a) del Código no se termina.

Artículo 1391(e)-1.- Tratamiento en la terminación de un año cubierto por la elección.- (a) En general.- Si la elección de corporación de individuos de acuerdo a la Sección 1391(d) del Código termina en una fecha que no sea el primer día de un año contributivo de la corporación, el año contributivo de la corporación en el cual termina la elección se considera como el año de la terminación de la corporación de individuos ("año de la terminación de la corporación de individuos"). La parte del año de la terminación de la corporación de individuos que termina al cierre del día antes de la terminación se considera como un año contributivo corto para el cual la corporación es una corporación de individuos (el año corto de la corporación de individuos). La parte del año de la terminación de la corporación de individuos que comienza en el día en que la terminación es efectiva, se considera como un año contributivo corto para el cual la corporación es una corporación regular (el año corto de la corporación regular). Excepto según se dispone en los párrafos (b) y (c)(1) de este Artículo, la corporación asignará las partidas de ingresos y gastos para el año completo a base de una asignación proporcional, según

se describe en la Sección 1391(e)(2) del Código. En la medida en que las partidas de ingresos o gastos no sean asignadas sobre una base prorrateada según dicha Sección, las partidas de ingresos, ganancias, gastos, deducciones y créditos se asignarán a cada año contributivo corto a base del método de contabilidad normal de la corporación según determinado bajo el Subcapítulo D del Subtítulo A del Código.

(b) Asignaciones no proporcionales.- (1) Elección de acuerdo a la Sección 1391(e)(3) del Código.- Las reglas de asignación proporcional de la Sección 1391(e)(2) del Código no aplican si la corporación elige asignar su ingreso del año de la terminación de la corporación de individuos a base de su método de contabilidad utilizado para propósitos contributivos. Esta elección se puede llevar a cabo solamente con el consentimiento de cada persona que es un accionista en la corporación en cualquier momento durante el año corto de la corporación de individuos y por cada persona que es un accionista de la corporación el primer día del año corto de la corporación regular. Véase el Artículo 1391(g)-2 para las reglas relacionadas con la fecha y manera de hacer esta elección.

(2) Compra de acciones tratadas como una compra de activos.- Las reglas de asignación proporcional de la Sección 1391(e)(2) del Código no aplican con relación a cualquier partida que resulta de la aplicación de la Sección 1115 del Código.

(3) Cambio de 50 por ciento de la titularidad durante un año de la terminación de la corporación de individuos.- Las reglas de asignación proporcional de la Sección 1391(e)(2) del Código no aplican si en cualquier momento durante el año de la terminación de la corporación de individuos, hay un cambio de 50 por ciento o más de la titularidad de las acciones emitidas y en circulación de la corporación como resultado de las ventas o permutas de acciones en la corporación durante dicho año. Si se han vendido o permutado acciones durante el año de la terminación de la corporación de individuos, las ventas o permutas subsiguientes de las acciones no se tomarán en consideración para propósitos de este párrafo (b)(3).

(c) Reglas especiales.- (1) Contribuciones para el año corto no cubierto por la elección.- El ingreso tributable para el año corto de la corporación regular se determina sobre una base anual según se establece en la Sección 1391(e)(5) del Código.

(2) Cada año corto tratado como un año contributivo.- Excepto según se dispone lo contrario en el párrafo (c)(4) de este Artículo, los años cortos de la corporación de individuos y de la corporación regular se considerarán como 2 años separados para propósitos de todas las disposiciones del Código.

(3) Año para propósitos de arrastre.- Los años cortos de la corporación de individuos y de la corporación regular se considerarán como un año para propósitos de determinar el número de años contributivos a los cuales puede ser arrastrada cualquier partida por la corporación.

(4) Fecha de radicación de la planilla del año corto cubierto por la elección.- La fecha en que debe rendirse la planilla para el año corto de la corporación de individuos es la misma fecha en que debe rendirse la planilla para el año corto de la corporación regular (incluyendo prórrogas).

(5) Año de inclusión del ingreso de un año corto cubierto por la elección.- Un accionista tiene que incluir en su ingreso tributable la asignación proporcional de su participación en las partidas descritas en las Secciones 1335(a) y 1344(b) del Código para el año corto de la corporación de individuos del año contributivo que termina con o dentro de la terminación de la elección de corporación de individuos.

(d) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: No se crea un año de terminación de corporación de individuos.- Una corporación regular tiene tres accionistas elegibles al 1 de enero de 1996, el primer día de su año contributivo. Durante el 1996, la corporación hizo la debida elección para ser considerada como una corporación de individuos efectivo el 1 de enero de 1997, al primer día de su próximo año contributivo. Subsiguientemente, se hizo una transferencia de algunas de las acciones en la corporación a un accionista no elegible. El accionista no elegible posee las acciones al 1 de enero de 1997.

La corporación incumple con la definición de corporación de individuos elegible al 1 de enero de 1997, y se considera que su elección terminó en tal fecha. Véase el Artículo 1391(d)-1(b)(2) para las reglas de terminación. Toda vez que la corporación cesa de ser una corporación de individuos elegible en el primer día del año contributivo, no se crea un año de terminación de corporación de individuos. Además, si en el futuro la corporación cumple con la definición de corporación de individuos elegible y quiere elegir

el tratamiento como una corporación de individuos, automáticamente a la corporación se le otorga consentimiento para elegir nuevamente antes de la expiración del período de espera de 5 años. Véase el Artículo 1391(g)-1 para las reglas especiales relacionadas con el consentimiento automático para elegir nuevamente.

Ejemplo 2: Cambio de más de 50 por ciento en la titularidad durante el año corto de la corporación de individuos.- "A", un individuo, posee la totalidad de las 100 acciones en circulación de "S", una corporación con año natural. El 31 de enero de 1996, "A" le vende a "B", un individuo, 60 de las acciones de "S". El 1 de junio de 1996, "A" le vende a "PRS", una sociedad, 6 de las acciones en "S". "S" cesa de ser una corporación de individuos elegible el 1 de junio de 1996, y de acuerdo con la Sección 1391(d)(2) del Código, su elección termina en dicha fecha. En vista de que hubo un cambio en titularidad de más del 50 por ciento de las acciones emitidas y en circulación de "S", "S" tiene que asignar las partidas de ingreso, pérdidas o créditos para el año de la terminación de la corporación de individuos a 2 años contributivos cortos a base del método regular de contabilidad de "S" de acuerdo con las reglas del párrafo (b)(3) de este Artículo.

Ejemplo 3: Cambio de más de 50 por ciento en la titularidad durante el año corto de la corporación regular.- "A", un individuo, posee la totalidad de las 100 acciones en circulación de "S", una corporación con año natural. El 1 de junio de 1996, "A" le vende a "PRS", una sociedad, 5 de las acciones de "S". "S" cesa de ser una corporación de individuos elegible en ese día y de acuerdo con la Sección 1391(d)(2) del Código, su elección termina en dicha fecha. El 1 de julio de 1996, "A" le vendió a "B", un individuo, 60 de las acciones de "S". En vista de que hubo un cambio en titularidad de más del 50 por ciento de las acciones emitidas y en circulación de "S" durante el año de la terminación de la corporación de individuos, "S" tiene que asignar las partidas de ingreso, pérdidas o créditos para el año de la terminación de la corporación de individuos a los 2 años contributivos cortos a base del método regular de contabilidad de "S" bajo las reglas del párrafo (b)(3) de este Artículo.

Ejemplo 4: Acciones adquiridas de forma que no sea venta o permuta.- "C" y "D" son accionistas de "S", una corporación de individuos con año natural. Cada uno posee 50 por ciento de las acciones emitidas y en circulación de la corporación al 31 de

diciembre de 1995. El 1 de marzo de 1996, "C" le dona a "F" la totalidad de sus acciones de "S", un fideicomiso no elegible bajo la Sección 1390(d)(2) del Código. "S" cesa de ser una corporación de individuos elegible el 1 de marzo de 1996, y de acuerdo con la Sección 1391(d)(2) del Código, su elección termina en dicha fecha. Como resultado de la donación, "F" posee el 50 por ciento de las acciones emitidas y en circulación. Sin embargo, dado que "F" adquirió las acciones por donación de "C" en vez de por venta o permuta, no ha ocurrido un cambio de más de 50 por ciento en la titularidad de las acciones de "S" a causa de una venta o permuta lo cual hubiese requerido la aplicación de las reglas del párrafo (b)(3) de este Artículo.

Artículo 1391(f)-1.- Terminaciones accidentales.- (a) En general.- Se considerará que una corporación continúa siendo una corporación de individuos durante el período indicado por el Secretario si-

(i) la corporación hizo una elección válida de acuerdo con la Sección 1391(a) del Código y la elección terminó;

(ii) el Secretario determina que la terminación fue accidental;

(iii) la corporación tomó medidas para volver a cumplir con los requisitos de la Sección 1390(c) del Código dentro de un período razonable de tiempo después de descubrir el evento que causó la terminación; y

(iv) la corporación y los accionistas acuerdan hacer los ajustes que le requiera el Secretario para el período.

(b) Terminaciones accidentales.- Para propósitos del párrafo (a) de este Artículo, el Secretario hará la determinación de si una terminación fue accidental. La corporación tiene el peso de la prueba para establecer que dentro de los hechos y circunstancias relevantes el Secretario deberá determinar que la terminación fue accidental. El hecho de que el evento de terminación no estuvo razonablemente dentro del control de la corporación, no fue parte de un plan para terminar la elección, o el hecho de que el evento se llevó a cabo sin el conocimiento de la corporación, no obstante su debida diligencia para evitar que ocurra ese tipo de evento, tiende a establecer que la terminación fue accidental.

(c) Solicitud de la corporación de determinación administrativa sobre una terminación accidental.- Una corporación que entienda que su elección fue terminada

accidentalmente podrá solicitar una determinación administrativa del Secretario en la que se establezca que la terminación fue accidental. La solicitud se hará de igual forma que una petición de determinación administrativa e incluirá todos los hechos relevantes relacionados con el evento incluyendo, pero sin limitarse a, los hechos descritos en el párrafo (b) de este Artículo, la fecha de la elección de la corporación bajo la Sección 1391(a) del Código, una explicación detallada del evento que causó la terminación, cuándo y cómo el evento fue descubierto, y los pasos que ha tomado la corporación para volver a cumplir con los requisitos de la Sección 1390(c) del Código.

(d) Ajustes.- El Secretario podrá requerir cualesquiera ajustes que entienda apropiados. En general, los ajustes a ser requeridos deben ser consistentes con el tratamiento de la corporación como una corporación de individuos durante el período especificado por el Secretario. En el caso de la transferencia de acciones a un accionista no elegible que causa la terminación accidental bajo la Sección 1362(f) del Código, el Secretario podrá requerir que el accionista no elegible se considere como un accionista de la corporación de individuos durante el período en que el accionista elegible poseía acciones en la corporación. Además, el Secretario puede requerir ajustes preventivos que impidan cualquier pérdida de ingresos causada por la transferencia de acciones a un accionista no elegible.

(e) Consentimientos de la corporación y de los accionistas.- La corporación y todas las personas que fueron accionistas de la corporación en cualquier momento durante el período especificado por el Secretario tienen que consentir a cualquier ajuste que el Secretario requiera. Cada consentimiento debe hacerse en forma de una declaración en la cual se acuerda hacer los ajustes. La declaración debe estar firmada por un accionista (en el caso de consentimiento por el accionista) o una persona autorizada a firmar la planilla requerida por la Sección 1054 del Código (en el caso del consentimiento de la corporación). Véase el Artículo 1391(g)-2(b)(2) para las personas a las cuales se les requiere el consentimiento. La declaración de consentimiento de un accionista debe incluir el nombre, dirección, el número de seguro social del accionista y el número de cuenta de la corporación, el número de acciones poseídas por el accionista, y las fechas en las cuales el accionista poseía cualquier acción. La declaración del consentimiento de la corporación debe incluir el nombre, dirección y número de cuenta

de la corporación, y el nombre, dirección y número de seguro social de cada accionista.

(f) Status de la corporación.- El status de la corporación después del evento de terminación y antes de la determinación de la terminación accidental será determinado por el Secretario. El relevo de una terminación accidental puede ser concedido retroactivamente para todos los años para los cuales el evento de terminación fue efectivo, en cuyo caso se considerará que la corporación nunca terminó su elección. En la alternativa, se podrá otorgar relevo solamente para el período en el cual la corporación nuevamente volvió a ser elegible para el tratamiento como corporación de individuos, en cuyo caso la corporación será considerada como una corporación regular durante el período para el cual la corporación no fue elegible para ser una corporación de individuos.

Artículo 1391(g)-1.- Elección después de una terminación.- (a) En general.- En ausencia del consentimiento del Secretario, una corporación de individuos cuya elección ha sido terminada (o una corporación sucesora) no podrá hacer una nueva elección bajo la Sección 1391(a) del Código por 5 años contributivos según se describe en la Sección 1391(e) del Código. Sin embargo, el Secretario puede permitirle a una corporación hacer una nueva elección antes de que expire el período de 5 años. La corporación tiene el peso de la prueba de establecer que bajo los hechos y circunstancias relevantes, el Secretario debe consentir a la nueva elección. El hecho de que más de 50 por ciento de las acciones de la corporación sean poseídas por personas que no poseían ningunas acciones de la corporación a la fecha de la terminación tiende a establecer que se debe otorgar el consentimiento. En ausencia de este hecho, generalmente el consentimiento se deniega a menos que la corporación demuestre que el evento que causó la terminación no estaba razonablemente dentro del control de la corporación o de los accionistas que tenían un interés sustancial en la corporación y que no era parte de un plan de la corporación o de dichos accionistas para terminar la elección.

(b) Corporación sucesora.- Una corporación es sucesora de una corporación cuya elección bajo la Sección 1391 del Código fue terminada si-

(1) 50 por ciento o más de las acciones de la corporación (la nueva corporación) son poseídas, directa o indirectamente, por las mismas personas que, a la fecha de la terminación, poseían 50 por ciento o más de las acciones de la corporación cuya elección fue terminada (la vieja corporación); y

(2) la nueva corporación adquiere una parte sustancial de los activos de la vieja corporación, o una parte sustancial de los activos de la nueva corporación son activos de la vieja corporación.

(c) Consentimiento automático después de ciertas terminaciones.- Una corporación puede, sin solicitar el consentimiento del Secretario, hacer una nueva elección bajo la Sección 1391(a) del Código antes de que expire el período de 5 años descrito en la Sección 1391(g) del Código si la terminación ocurre porque la corporación-

(1) revocó su elección efectivo el primer día de su primer año contributivo para el cual la elección iba a ser efectiva (véase el Artículo 1391(d)-1(a)); o

(2) no logró cumplir con los requisitos de la Sección 1390(c) del Código al primer día del año contributivo para el cual su elección iba a ser efectiva (véase el Artículo 1391(d)-1(b)(2)).

Artículo 1391(g)-2.- Elecciones y consentimientos.- (a) Fecha y manera de hacer las elecciones.- (1) En general.- Una declaración de elección hecha bajo la Sección 1391(a) del Código debe identificar la elección que se está haciendo, incluir el nombre, dirección, y número de cuenta de la corporación, y estar firmada por una persona autorizada a firmar la planilla requerida por la Sección 1054 del Código.

(2) Elección para ser considerada una corporación de individuos.- (i) Manera de hacer la elección.- Una corporación elegible rendirá ante el Secretario una elección bajo la Sección 1391(a) del Código para ser considerada como una corporación de individuos en la forma que el Secretario establezca. La elección no es válida a menos que todos los accionistas de la corporación a la fecha de la elección consientan a la misma en la manera dispuesta en el párrafo (b) de este Artículo. Sin embargo, una vez la elección es válida, no es necesario que los nuevos accionistas consientan a dicha elección.

(ii) Fecha para hacer la elección.- (A) En general.- Una corporación elegible puede ejercer la elección descrita en el párrafo (a)(2)(i) de este Artículo en cualquier momento durante el año contributivo que precede inmediatamente el año contributivo para el cual la elección va a ser efectiva, o durante el año contributivo para el cual la elección va a ser efectiva, siempre y cuando la elección se efectúe no más tarde del día 15 del cuarto mes del año. Si una corporación hace una elección para un año contributivo, y la

elección cumple con todos los requisitos de este Artículo, pero se hace durante un período comenzado después del día 15 del cuarto mes del año contributivo, la elección se considerará hecha para el próximo año contributivo siempre y cuando la corporación cumpla con todos los requisitos de la Sección 1390(c) del Código a la fecha que se hace la elección. Para años contributivos de tres meses y medio o menos, una elección hecha no más tarde del día 15 del cuarto mes después del primer día del año contributivo, se considerará hecha durante ese año.

(B) Elecciones hechas durante los primeros 3½ meses consideradas hechas para el próximo año contributivo. Aunque una elección sea efectuada a tiempo por una corporación elegible durante el año contributivo para el cual la elección será efectiva, se considerará efectuada para el próximo año contributivo si-

(I) la corporación no cumple con los requisitos de la Sección 1390(c) del Código durante la parte del año contributivo que ocurre antes de la fecha en que se hace la elección; o

(II) cualquier persona que posea acciones en la corporación en cualquier momento durante la parte del año contributivo que ocurre antes de la fecha en que se hace la elección, y que no posea acciones a la fecha que se hizo la elección, no consiente a la elección.

(C) Definición de mes y comienzo del año contributivo.- Mes significa un período comenzado el mismo día numérico de cualquier mes natural tal como el día del mes natural en que el año contributivo comenzó y terminado con el cierre del día que precede el día correspondiente numéricamente del siguiente mes natural o, si no hay un día correspondiente, con el cierre del último día del mes natural siguiente. Además, el año contributivo de la nueva corporación comienza en la fecha en que la corporación tiene accionistas, adquiere activos, o comienza a hacer negocios, el primero de estos eventos que ocurra primero. La existencia de incorporadores no necesariamente comienza el año contributivo de una nueva corporación.

(iii) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Elección efectiva; sin año contributivo anterior.- Una corporación de individuos elegible comienza su primer año contributivo el 7 de enero de 1997. La corporación tiene un año contributivo natural. Para elegir el tratamiento como una

corporación de individuos comenzando con su primer año contributivo, la corporación tiene que hacer la elección indicada en este Artículo durante el período que comienza el 7 de enero de 1997 y termina antes del 22 de abril de 1997. Una elección hecha antes del 7 de enero de 1997 no será válida porque la corporación no tuvo un año contributivo inmediatamente antes del año contributivo para el cual la elección va a ser efectiva.

Ejemplo 2: Elección efectiva, año contributivo de menos de 3½ meses.- Una corporación de individuos elegible comienza su primer año contributivo el 8 de noviembre de 1996. La corporación tiene un año contributivo natural. Para elegir tratamiento como una corporación de individuos comenzando con su primer año contributivo, la corporación tiene que hacer la elección indicada en este Artículo durante el período que comienza el 8 de noviembre de 1996, y termina antes del 23 de febrero de 1997.

Ejemplo 3: Elección efectiva para el próximo año contributivo; accionista no elegible.- El 1 de enero de 1997, dos individuos y una sociedad poseen todas las acciones de una corporación regular con un año contributivo natural. El 31 de enero de 1997, la sociedad se liquidó y distribuyó las acciones de la corporación a sus 5 socios, todos individuos. El 28 de febrero de 1997, los 7 accionistas de la corporación consienten a la elección por la corporación para ser tratada como una corporación de individuos. El 2 de marzo de 1997 la corporación radica una elección válida. La corporación no podrá elegir tratamiento como una corporación de individuos para el año contributivo 1997 debido a que durante el período del año contributivo antes de la elección la corporación tuvo un accionista no elegible. Sin embargo, bajo el párrafo (a)(2)(ii)(B) de este Artículo, la corporación considerará su elección efectiva para el año contributivo 1998.

(3) Revocación de una elección de corporación de individuos.- (i) Manera de revocar una elección.- Para revocar una elección, la corporación tiene que rendir una declaración en la cual declara que dicha corporación revoca la elección hecha bajo la Sección 1391(a) del Código. La declaración debe rendirse ante el Secretario. La declaración de revocación debe incluir el número de acciones (incluyendo acciones sin derecho al voto) emitidas y en circulación a la fecha en que se hace la revocación. Una revocación puede ser hecha solamente con el consentimiento de los accionistas que, a la fecha en que se hace la revocación, poseen más de la mitad del número de acciones emitidas y en circulación (incluyendo acciones sin derecho al voto) de la corporación.

Cada accionista que consienta a la revocación tiene que consentir en la manera requerida bajo el párrafo (b) de este Artículo. Además, cada consentimiento debe indicar el número de acciones emitidas y en circulación (incluyendo acciones sin derecho al voto) poseídas por cada accionista a la fecha de la revocación.

(ii) Fecha para revocar una elección.- Para las reglas que determinan la fecha de efectividad de una revocación, vea el Artículo 1391(d)-1(a)(2).

(iii) Los principios de este párrafo (a)(3) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Revocación; consentimiento de accionistas que poseen más de la mitad de las acciones emitidas y en circulación.- Una corporación de individuos tiene 40,000 acciones comunes Clase A con derecho a voto y 20,000 acciones comunes Clase B sin derecho a voto todas emitidas y en circulación. La corporación tiene un año contributivo natural. La corporación desea revocar su elección de corporación de individuos. Los accionistas que poseen 11,000 acciones comunes Clase A firman consentimientos de revocación. Los accionistas que poseen 20,000 acciones comunes Clase B firman consentimientos de revocación. La corporación ha obtenido el consentimiento de los accionistas que se requiere para revocar su elección de corporación de individuos debido a que los accionistas que poseen más de la mitad del total de las acciones emitidas y en circulación de la corporación consintieron a la revocación.

Ejemplo 2: Revocación efectiva prospectivamente.- En junio de 1997, una corporación, con un año contributivo natural, determina que quiere revocar su elección de corporación de individuos efectivo el 1 de agosto de 1997. Para efectuar dicha revocación, la corporación tiene que rendir una declaración de revocación no más tarde del 1 de agosto de 1997, conjuntamente con el consentimiento de cada uno de los accionistas. Dicha declaración indicará que la revocación será efectiva el 1 de agosto de 1997.

(4) Rescisión de una revocación.- (i) Manera de rescindir una revocación.- Para rescindir una revocación, la corporación tiene que rendir una declaración en la cual rescinda la revocación hecha bajo la Sección 1391(d)(1) del Código. La declaración debe rendirse ante el Secretario. Una rescisión puede ser hecha solamente con el consentimiento (en la manera requerida bajo el párrafo (b)(1) de este Artículo) de cada persona que consintió a la revocación y de cada persona que advino accionista de la

corporación dentro del período comenzado en el primer día después de la fecha en que se hizo la revocación y terminado en la fecha en que se hizo la rescisión.

(ii) Fecha para rescindir una revocación.- Si la declaración de rescisión se radica ante el Secretario antes de la fecha en que es efectuada la revocación, la rescisión es efectiva en la fecha en que se rinde.

(5) Elección para que no aplique una asignación proporcional.- Para elegir que las reglas de asignación proporcional no apliquen al año de la terminación de la elección, una corporación tiene que rendir una declaración en la que elige, bajo la Sección 1391(e)(3) del Código, que no le apliquen las reglas dispuestas en la Sección 1391(e)(2) del Código. Además de cumplir con los requisitos del párrafo (a)(1) de este Artículo, la declaración debe indicar la causa de la terminación y la fecha de dicha terminación. La declaración debe ser radicada con la planilla de la corporación para el año corto de la corporación regular. Esta elección se puede hacer solamente con el consentimiento de todas las personas que son accionistas de la corporación en cualquier momento durante el año corto de la corporación de individuos y todas las personas que son accionistas de la corporación al primer día del año corto de la corporación regular (en la forma dispuesta en el párrafo (b)(1) de este Artículo).

(b) Consentimiento de los accionistas.- (1) Forma de consentimiento.- El consentimiento de un accionista requerido por el párrafo (a) de este Artículo, se tiene que efectuar en la forma de una declaración escrita que indica que el nombre, la dirección, y el número de seguro social del accionista, el número de acciones poseídas por el accionista, la fecha (o fechas) en que las acciones fueron adquiridas, la fecha en que termina el año contributivo del accionista, el nombre de la corporación de individuos, el número de cuenta de la corporación, y la elección a la que consiente el accionista. La declaración tiene que estar firmada por el accionista bajo las penalidades de perjurio. Excepto según se dispone en el párrafo (b)(3)(iii) de este Artículo, la elección de la corporación no es válida si cualquier consentimiento requerido no se radica de acuerdo con las reglas contenidas en este párrafo (b). La declaración de consentimiento tiene que formar parte de la declaración de elección de la corporación.

(2) Personas a las cuales se les requiere consentir.- Las siguientes reglas aplican para determinar las personas a las cuales se les requiere consentir: (i) Sociedad

de gananciales.- Cuando las acciones de la corporación son poseídas por esposo y esposa como bienes gananciales (o el ingreso de las acciones es un bien ganancial, o es poseído por tenedores en conjunto ("tenants in common"), copropietarios ("joint tenants") o tenencia conjunta entre cónyuges ("tenants by the entirety"), cada persona que tiene un interés ganancial en las acciones o sobre el ingreso de dichas acciones y cada tenedor en conjunto, copropietario y tenencia conjunta entre cónyuges tienen que consentir a la elección.

(ii) Menor de edad.- El consentimiento de un menor de edad no emancipado debe ser hecho por el representante legal del menor (o por un padre natural o adoptivo del menor si no se ha nombrado un representante legal).

(C) Caudal.- El consentimiento de un caudal lo hará su administrador o albacea, o cualquier otro fiduciario nombrado por el instrumento testamentario o nombrado por el tribunal que tenga jurisdicción sobre la administración del caudal.

(D) Fideicomiso.- En el caso de un fideicomiso descrito en la Sección 1390(d)(2)(A) del Código (incluyendo un fideicomiso considerado bajo la Sección 1390(e)(1)(A) del Código como un fideicomiso descrito en la Sección 1390(d)(2)(A)(i) del Código), sólo la persona considerada como el accionista para propósitos de la Sección 1390(c)(1) del Código tiene que consentir a la elección. Cuando un fideicomiso posee las acciones de la corporación, ambos, el esposo y la esposa deben consentir a cualquier elección si la propiedad del fideicomiso es un bien ganancial ("community property") del esposo y de la esposa. Véase párrafo (b)(2)(i) de este Artículo para las reglas relacionadas con acciones de corporaciones de individuos como bienes gananciales ("community interest").

(3) Reglas especiales para el consentimiento de un accionista a la elección de corporación de individuos.- (i) En general.- El consentimiento de un accionista bajo la Sección 1391(a) del Código a una elección por una corporación de individuos elegible podrá ser efectuado en el formulario a ser establecido por el Secretario, o mediante declaración separada en la manera descrita en el párrafo (b)(1) de este Artículo. Además, la declaración separada debe incluir el nombre, dirección, y número de cuenta de la corporación. El consentimiento de un accionista es obligatorio ("binding") y no puede ser revocado después que la corporación hace una elección válida. Cada persona que es un

accionista (incluyendo cualquier persona que se considere accionista a la fecha en que se hace la elección) tiene que consentir a la elección. Las siguientes personas se considerarán como accionistas:

(A) en el caso de un fideicomiso descrito en la Sección 1390(d)(2)(A)(i) del Código, el beneficiario se considerará como el accionista; y

(B) en el caso de un fideicomiso descrito en la Sección 1390(d)(2)(A)(ii) del Código, cada beneficiario del fideicomiso se considerará como el accionista.

Si la elección se hace no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo y es la intención que dicha elección sea efectiva para dicho año, cada persona que fue un accionista (incluyendo cualquier persona que se considere accionista bajo la Sección 1390(d)(2)(B) del Código) en cualquier momento durante la parte del año que ocurra antes de la fecha en la cual se hace la elección, y que no es un accionista a la fecha en que se hace la elección, también tiene que consentir a la elección. Si la elección va a ser efectiva para el próximo año contributivo, no se necesita rendir un consentimiento por cualquier accionista que no es un accionista a la fecha de la elección. Cualquier persona que se considere un accionista de acuerdo a las leyes de Puerto Rico o, de ser aplicable, de acuerdo a la ley de cualquier estado de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia, solamente en virtud de su status como un incorporador, no se considerará como un accionista para propósitos de este párrafo (b)(3)(i).

(ii) Los principios establecidos en este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Elección efectiva; consentimiento del accionista.- Al 1 de enero de 1997, el primer día de su año contributivo, una corporación regular tenía 15 accionistas. El 10 de enero de 1997, dos de los accionistas de la corporación regular, "A" y "B", ambos individuos, venden sus acciones de la corporación a "P", "Q" y "R", todos individuos. El 1 de marzo de 1997, la corporación radica su elección para ser considerada una corporación de individuos para el año contributivo 1997. La elección será efectiva (asumiendo que se cumpla con los otros requisitos de la Sección 1390(c) del Código) siempre que tanto todos los accionistas al 1 de marzo de 1997, como los accionistas anteriores "A" y "B", consientan a la elección.

Ejemplo 2: Cuando el consentimiento del nuevo accionista no es necesario.- El 1 de enero de 1997, tres individuos poseen todas las acciones de una corporación regular con año natural. El 15 de abril de 1997, la corporación radica la elección de acuerdo con el párrafo (a)(2) de este Artículo. La corporación anticipa que la elección será efectiva comenzando el 1 de enero de 1998, el primer día del próximo año contributivo. El 1 de octubre de 1997, los tres accionistas venden en conjunto el 75 por ciento de sus acciones de la corporación a otro individuo. Al 1 de enero de 1998, los accionistas de la corporación son los tres individuos originales y el nuevo accionista. No es necesario que el nuevo accionista consienta a la elección porque la elección fue válida y obligatoria ("binding") cuando fue hecha. La elección de corporación de individuos es efectiva el 1 de enero de 1998 (asumiendo que se cumplen con los otros requisitos de la Sección 1390(c) del Código).

(iii) Prórroga para la radicación de consentimientos a una elección.- (A) En general.- Una elección que es radicada a tiempo para cualquier año contributivo, será válida a menos que cualquier accionista deje de rendir su consentimiento a tiempo. No obstante, la elección no se invalida si los consentimientos son radicados de acuerdo con el párrafo (b)(3)(iii)(B) de este Artículo y se demuestra a satisfacción del Secretario que-

(I) hubo causa razonable para dejar de rendir el consentimiento;

(II) la solicitud de prórroga para rendir el consentimiento se hace dentro de un tiempo razonable dentro de las circunstancias; y

(III) los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se pondrán en peligro al considerar la elección como válida.

(B) Consentimientos necesarios.- Los consentimientos tienen que ser radicados dentro del período de prórroga que sea concedido por el Secretario, por todas las personas que-

(I) fueron accionistas de la corporación en cualquier momento durante el período comenzado en la fecha de la elección inválida y terminado en la fecha en que se concede una prórroga de acuerdo con este párrafo (b)(3)(iii); y

(II) no consintieron previamente a la elección.

Artículo 1392-1.- Efectos de la elección en la corporación.- (a) Exención de contribuciones sobre ingresos a la corporación.- Excepto según se dispone en el

párrafo (b), una corporación que cumple con los requisitos de la Sección 1390(c) del Código que hace una elección válida bajo la Sección 1391(a) del Código, no estará sujeta a las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código con relación a años contributivos de la corporación para los cuales la elección está en vigor.

(b) Contribuciones a nivel de la corporación.- Una corporación de individuos no está exenta del pago de las contribuciones impuestas por la Sección 1397 del Código (relacionadas con la contribución impuesta sobre ciertas ganancias implícitas). Véase también la Sección 1392(d) del Código (relacionada con la recuperación de beneficios del método de valoración de inventario "último en entrar, primero en salir" ("LIFO")) para las reglas relacionadas con el pago por la corporación de individuos sobre cantidades de beneficios recuperadas del método de valoración de inventario último en entrar, primero en salir.

Artículo 1392(b)-1.- Determinación del ingreso tributable de la corporación.- El ingreso tributable de una corporación de individuos se determinará de la misma manera que en el caso de una corporación regular, excepto que-

(1) la corporación determinará por separado las partidas descritas en los Artículos 1393(b)-1 y 1393(d)-1, y

(2) no se le conceden a la corporación las siguientes deducciones:

(i) la deducción por pérdida neta en operaciones según lo dispuesto en la Sección 1023(q) del Código,

(ii) la deducción por contribuciones según lo dispuesto en la Sección 1023(c) del Código con respecto a las contribuciones descritas en la Sección 1131 del Código, y

(iii) los créditos provistos por la Sección 1026 del Código.

Artículo 1392(c)-1.- Elecciones de la corporación de individuos.- (a) En general.- Cualquier elección, excepto las elecciones descritas en el párrafo (b) de este Artículo que afectan la determinación de partidas derivadas por una corporación de individuos las hará la corporación. Por ejemplo, elecciones del método de contabilidad, del cómputo de depreciación, y de deducir o de capitalizar intereses durante el período de construcción, se harán por la corporación y no por los accionistas por separado. Todas las elecciones a nivel de la corporación son aplicables a todos los accionistas.

(b) Excepción.- La participación proporcional de cada accionista de las contribuciones descritas en la Sección 1131 del Código, pagadas o acumuladas por la corporación de individuos a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos, o países extranjeros (de acuerdo a su método de contabilizar dichas contribuciones) es considerada de acuerdo al método del accionista para tratar esas contribuciones, y cada accionista puede elegir utilizar la cantidad total como un crédito contra la contribución o como una deducción del ingreso.

Artículo 1392(d)-1.- Recuperación de beneficios del método último en entrar, primero en salir ("LIFO").- (a) En general.- Una corporación tendrá que incluir en su ingreso bruto la cantidad de recuperación del método LIFO (según se define en la Sección 1392(d)(3) del Código)-

(1) en su último año contributivo como una corporación regular si la corporación utilizó el método de valorizar inventarios último en entrar, primero en salir durante su último año contributivo antes de que sea efectiva su elección de corporación de individuos; o

(2) en el último año contributivo de su existencia si la corporación utilizó el método de valorizar inventarios último en entrar, primero en salir durante su último año contributivo antes de transferir estos activos a una corporación de individuos en una transacción en la cual la base en los activos por la corporación de individuos se determina en todo o en parte por referencia a la base del activo (cualquier otra propiedad) en manos de una corporación regular.

(b) Pago de la contribución.- Cualquier aumento en la contribución causado por la inclusión en el ingreso bruto de la corporación de la recuperación del beneficio del método último en entrar, primero en salir se pagará en tres plazos iguales. La corporación tendrá que pagar el primer plazo de este pago no más tarde de la fecha para rendir su planilla de contribución sobre ingresos, sin consideración de prórrogas, del último año contributivo en el cual la corporación operó como una corporación regular o su último año de existencia, el que sea aplicable. Los dos plazos subsiguientes se pagarán-

(1) en el caso de una corporación descrita en el párrafo (a)(1) de este Artículo, no más tarde de la fecha para rendir las planillas de la corporación (sin considerar ninguna prórroga) para los próximos 2 años;

(2) en el caso de una corporación descrita en el párrafo (a)(2) de este Artículo, no más tarde de la fecha para rendir las planillas de la corporación sucesora (sin considerar ninguna prórroga) para los próximos 2 años.

(c) Ajustes a la base.- Se harán los ajustes apropiados a la base del inventario para reflejar cualquier cantidad incluida en ingreso bajo este Artículo.

(d) Efecto de la recuperación.- La recuperación de beneficios del método último en entrar, primero en salir no constituye un cambio de método de valorizar inventarios.

(e) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

La corporación "N", con año natural, lleva a cabo un negocio de ferretería desde el 1980. "N" elige los beneficios de corporación de individuos efectivo el 1 de enero de 1996. "N" cumple con todos los requisitos de la Sección 1390(c) del Código. Durante el 1995, "N" tenía en vigor una elección de acuerdo con la Sección 22(d) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada (Sección equivalente a la Sección 1022(d) del Código) para la utilización del método de valorizar inventarios "LIFO". Al 31 de diciembre de 1995, "N" posee activos de inventario según el método "FIFO" de \$1,500,000; mientras que la cantidad de tales activos de inventario según el método "LIFO" es de \$1,400,000, a tal fecha. La tasa marginal contributiva de "N" para el 1995 es 42 por ciento.

La cantidad de recuperación es \$100,000 ($\$1,500,000 - \$1,400,000 = \$100,000$), la cual resulta en una contribución adicional de \$42,000 ($\$100,000 \times .42 = \$42,000$). La contribución adicional (\$42,000) es pagadera de la siguiente manera:

Plazo	Cantidad	Fecha de Pago (no más tarde del)
1	<u>\$14,000</u>	15 de abril de 1996
2	<u>\$14,000</u>	15 de abril de 1997
3	<u>\$14,000</u>	15 de abril de 1998

El pago de la contribución adicional del 15 de abril de 1996 se hará con referencia a la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo de 1995, aún cuando a dicho año le apliquen las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada. Dichos pagos no estarán sujetos a la imposición de intereses, recargos y penalidades, siempre y cuando, la corporación efectúe el pago no más tarde

de las fechas indicadas anteriormente.

Al 1 de enero de 1996 la base del inventario es \$1,500,000 (\$1,400,000 + \$100,000 [cantidad incluida en ingreso bruto] = \$1,500,000).

Artículo 1392(e)-1.- Recuperación de los beneficios de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizada por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.- (a) En general.- Una corporación tendrá que incluir en su ingreso bruto la cantidad de recuperación de los beneficios de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizado bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada-

(1) en su último año contributivo como una corporación regular si la corporación utilizó el método de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizado bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, durante su último año contributivo antes de que su elección de corporación de individuos sea efectiva; o

(2) en el último año contributivo de su existencia si la corporación utilizó el método de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizado durante su último año contributivo antes de transferir los activos a una corporación de individuos en una transacción en la cual la base en los activos por la corporación de individuos se determina en todo o en parte por referencia a la base del activo (cualquier otra propiedad) en manos de una corporación regular.

(b) Pago de la contribución.- Cualquier aumento en la contribución causado por la inclusión en el ingreso bruto de la corporación de la recuperación de beneficios de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizado por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, se pagará no más tarde de la fecha límite para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, sin consideración de prórrogas, del último año contributivo en la cual la corporación operó como una corporación regular o su último año de existencia, el que sea aplicable.

(c) Ajustes a la base.- Se harán los ajustes apropiados a la base de las propiedades sujetas a depreciación para reflejar cualquier cantidad incluida en el ingreso

bajo este Artículo.

(d) Efecto de la recuperación.- La recuperación de los beneficios de depreciación flexible, depreciación acelerada o cualquier otro método de depreciación acelerada autorizado por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, no constituye un cambio de método de contabilidad.

(e) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

"N", una corporación con año natural, lleva a cabo un negocio desde el 1970. "N" elige los beneficios de corporación de individuos efectivo el 1 de enero de 1996. "N" cumple con los requisitos de la Sección 1390(c) del Código. Durante el 1995, "N" tenía en vigor una elección para la utilización del método de depreciación flexible según la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, para los Activos X. Al cierre de los libros el 31 de diciembre de 1995, la cantidad total de depreciación acumulada flexiblemente es \$800,000; mientras que la depreciación acumulada según el método de línea recta de depreciación es \$750,000. La tasa marginal contributiva de "N" para el 1995 es 42 por ciento.

La cantidad de recuperación es \$50,000 ($\$800,000 - \$750,000 = \$50,000$), la cual resulta en una contribución adicional de \$21,000 ($\$50,000 \times .42 = \$21,000$). La contribución adicional (\$21,000) es pagadera no más tarde del 15 de abril de 1996.

Al 1 de enero de 1996 la base de los Activos X se aumentará por \$50,000.

Artículo 1392(f)-1.- Reconocimiento de ingresos diferidos bajo contratos a largo plazo.- (a) En general.- Una corporación tendrá que incluir en su ingreso bruto la cantidad de reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de contrato terminado (según se define en la Sección 1392(f)(3) del Código) en su ingreso bruto-

(1) en su último año contributivo como una corporación regular si la corporación reconoció ingresos bajo el método de contrato terminado durante su último año contributivo antes de que su elección de corporación de individuos sea efectiva; o

(2) en el último año contributivo de su existencia si la corporación tiene diferimiento de ingreso bajo el método de contrato terminado durante su último año contributivo antes de transferir el contrato y los activos relacionados al contrato a una corporación de individuos en una transacción en la cual la corporación de individuos continuará efectuando los trabajos de acuerdo al contrato transferido.

(b) Pago de la contribución.- Cualquier aumento en la contribución causado por el reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de contrato terminado se pagará en su totalidad no más tarde de la fecha para rendir su planilla de contribución sobre ingresos, sin consideración de prórrogas, del último año contributivo en el cual la corporación operó como una corporación regular o su último año de existencia, el que sea aplicable.

(c) Ajustes al contrato.- El ingreso a reconocerse cuando termina el contrato se reducirá por el ingreso reconocido según este Artículo.

(d) Efecto de la recuperación.- La recuperación de los ingresos diferidos bajo el método de contrato terminado no constituyen un cambio de método de contabilidad.

(e) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

"N", una corporación con año natural, lleva a cabo un negocio de construcción desde el 1990. "N" elige los beneficios de corporación de individuos efectivo el 1 de enero de 1996. "N" cumple con los requisitos de la Sección 1390(c) del Código. Durante el 1995, "N" tenía un contrato de construcción de obras para el cual optó por reconocer el ingreso bruto relacionado a tal contrato bajo el método de contrato terminado. La totalidad del ingreso bruto estimado del contrato de construcción es \$1,000,000. Al 31 de diciembre de 1995, se había completado el 60 por ciento del contrato. La tasa marginal contributiva de "N" para el 1995 es 42 por ciento.

La cantidad de recuperación se determina de la siguiente manera:

	Cantidad
Ingreso bruto según el método de porcentaje de terminación (\$1,000,000 x .60 = \$600,000)	\$600,000
Ingreso bruto según el método de contrato terminado	<u>0</u>
Total ingreso diferido	<u>\$600,000</u>

La cantidad de recuperación (\$600,000) resulta en una contribución adicional de \$252,000 (\$600,000 x .42 = \$252,000). La contribución adicional (\$252,000) es pagadera no más tarde del 15 de abril de 1996.

Artículo 1392(g)-1.- Reconocimiento de ingresos diferidos en ventas a plazos.- (a) En general.- Una corporación tendrá que incluir en su ingreso bruto el ingreso diferido bajo el método de ventas a plazos (según se define en la Sección 1392(g)(3) del Código)

en su ingreso bruto-

(1) en su último año contributivo como una corporación regular si la corporación difirió ingresos utilizando el método de ventas a plazos durante su último año contributivo antes de que su elección de corporación de individuos sea efectiva; o

(2) en el último año contributivo de su existencia si la corporación utilizó el método de ventas a plazos antes de transferir sus activos a una corporación de individuos en una transacción en la cual la corporación de individuos recibe, como parte de sus activos, el derecho a recibir dichos pagos.

(b) Pago de la contribución.- Cualquier aumento en la contribución causada por la inclusión de cantidades como resultado de reconocimiento de ingreso diferido en ventas a plazos se pagará no más tarde de la fecha para rendir su planilla de contribución sobre ingresos, sin consideración de prórrogas, del último año contributivo en el cual la corporación operó como una corporación regular o su último año de existencia, el que sea aplicable.

(c) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

"N", una corporación con año natural, lleva a cabo un negocio desde el 1992. "N" elige los beneficios de corporación de individuos efectivo el 1 de enero de 1996. "N" cumple con los requisitos de la Sección 1390(c) del Código. Durante el 1994, "N" dispuso del Activo X y optó por reconocer la ganancia sobre dicha disposición de acuerdo con el método de ventas a plazos. La cantidad de ingreso bruto sobre la venta del Activo X fue \$1,000,000. Al 31 de diciembre de 1995, el ingreso bruto según el método de ventas a plazos es:

Año de Inclusión	Cantidad
1994	<u>\$200,000</u>
1995	<u>\$300,000</u>

La tasa marginal contributiva de "N" para el 1995 es 42 por ciento.

La cantidad de recuperación se determina de la siguiente manera:

	Cantidad
Ingreso bruto sin considerar ventas a plazos	\$1,000,000
Ingreso bruto según el método de ventas a plazo	<u>(500,000)</u>
Total ingreso diferido	<u>\$500,000</u>

La cantidad de recuperación (\$500,000) resulta en una contribución de \$210,000 (\$500,000 x .42 = \$210,000).

Artículo 1392(h)-1.- Utilidades y beneficios considerados como distribuidos.- (a) En general.- En el caso de una corporación de individuos que tenga utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en que entre en vigor la opción descrita en la Sección 1391 del Código, o que tenga utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones, dichas utilidades y beneficios se considerarán distribuidos durante los primeros 2 años contributivos de la corporación de individuos sujeto a lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de este Artículo.

(b) Origen de las distribuciones reales e implícitas.- En el caso de que una corporación de individuos realice distribuciones o que se considere como que realizó distribuciones de acuerdo con la Sección 1392(h) del Código durante los primeros 2 años contributivos de la corporación en los cuales está en vigor una elección bajo la Sección 1391(a) del Código, las mismas se considerarán como provenientes de las utilidades y beneficios de la corporación regular acumuladas al cierre del último año contributivo antes del año contributivo en el cual la elección de la corporación de individuos es efectiva. El monto de las utilidades o beneficios de la corporación regular distribuidos o tratados como distribuidos para el primero de los 2 años no podrá ser menor del 50 por ciento del total de las utilidades y beneficios de la corporación regular. El monto de las utilidades y beneficios no distribuidos o tratados como distribuidos en dicho primer año se considerará distribuido en el segundo año de tal período. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada socio y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones del Subtítulo A del Código como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una corporación, que no es una corporación de individuos. El monto de las utilidades o beneficios de la corporación de individuos tratado como distribuido se entenderá distribuido al último día del año contributivo correspondiente.

(c) Imputación de utilidades y beneficios a corporación sucesora.- (1) En general.- Para propósitos de este Artículo y del Artículo 1395(c)-1, se considerará que una corporación de individuos tiene utilidades y beneficios acumulados, si la corporación

es la sucesora de una industria o negocio llevado a cabo por otra corporación la cual cesó operaciones o se dedica a otra industria o negocio que no sea la industria o negocio de la corporación de individuos.

(2) Corporación sucesora.- Para propósitos de este Artículo, el término corporación sucesora significa una corporación que lleva a cabo sustancialmente la misma industria o negocio que llevó a cabo otra corporación. Al determinar si una corporación lleva a cabo sustancialmente la misma industria o negocio que la corporación antecesora, se tomarán en consideración los siguientes factores:

- (i) gerencia y empleomanía similar,
- (ii) clientela similar,
- (iii) utilización de licencias, derechos de distribución, u otros intangibles previamente utilizados por la corporación antecesora, y
- (iv) utilización de otros activos previamente utilizados por la corporación antecesora.

(3) Determinación del monto de las utilidades y beneficios de una corporación sucesora.- Para propósitos de este Artículo, se considerará parte de las utilidades y beneficios acumulados de la corporación sucesora las utilidades y beneficios de la industria o negocio acumulados por la corporación antecesora.

(4) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

"ABC", una corporación regular, se dedica a la venta de juguetes a través de 12 tiendas en Puerto Rico desde 1990. Al 31 de diciembre de 1995, "ABC" cesa su negocio de venta de juguetes. Al 2 de enero de 1996, los accionistas de "ABC" forman una nueva corporación, "DEF", con el propósito de llevar a cabo el negocio de venta de juguetes previamente llevado por "ABC". "DEF" utilizará la misma gerencia y empleados, y llevará a cabo el negocio a través de los mismos 12 locales. "ABC" tiene utilidades y beneficios acumulados al 31 de diciembre de 1995 de \$1,000,000.

De acuerdo con las disposiciones de este párrafo (c), al determinar la aplicación de este Artículo se considerará que al 2 de enero de 1996, "DEF" tiene utilidades y beneficios acumulados de \$1,000,000.

(d) Utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones.- Las utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones, con otras

corporaciones o sociedades que no fueran corporaciones de individuos o sociedades especiales, ya sea que dichas transacciones se efectúen por motivo de la creación de la corporación de individuos o que se efectúen luego de ésta tener en vigor una elección bajo la Sección 1391(a) del Código, se considerarán distribuidos en los primeros 2 años comenzando con el año en que ocurra la liquidación o reorganización. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo la oración anterior, no podrán ser menores del 50 por ciento del total de las utilidades y beneficios de corporación regular así transferidos para el año contributivo de la corporación de individuos en que ocurre la liquidación o reorganización. El monto de las utilidades y beneficios no distribuidos o tratados como distribuidos en dicho primer año se considerará distribuido en el segundo año de tal período. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada accionista y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones del Subtítulo A del Código como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una corporación que no es una corporación de individuos.

Artículo 1393(a)-1.- Determinación de la responsabilidad contributiva de los accionistas.- (a) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (b), para determinar la contribución de un accionista de acuerdo con el Subtítulo A del Código para el año contributivo de un accionista dentro del cual cierra el año contributivo de la corporación de individuos (o para el último año contributivo de un accionista que muere antes del final del año contributivo de la corporación), se considerará la participación proporcional de un accionista en los ingresos, pérdidas o créditos a ser incluidos por separado, según determinados en el Artículo 1393(b)-1, que puedan afectar la responsabilidad contributiva de cualquier accionista.

(b) Reglas especiales.- (1) Determinación de participación en la partida descrita en el Artículo 1393(b)-1(9).- Al determinar la participación proporcional de un accionista en la partida descrita en el inciso (9) del Artículo 1393(b)-1, un accionista podrá, a su opción, aplicar a dicha partida los ingresos informados por la corporación de acuerdo a los incisos (1), (2) ó (3) de dicho Artículo. Un accionista que elija tal opción no incluirá por separado la participación proporcional en las partidas de ingresos informados por la corporación de acuerdo a los incisos (1), (2) ó (3) del Artículo 1393(b)-1 al

determinar su ingreso neto sujeto a tributación.

(2) Determinación de participación en la partida descrita en el Artículo 1392(b)-1(8).- Al determinar la participación proporcional de un accionista en la partida descrita en el inciso (8) del Artículo 1393(b)-1, un accionista podrá, a su opción, aplicar a dicha partida el ingreso informado de acuerdo al inciso (8) de tal Artículo. Un accionista que elija tal opción no incluirá por separado la participación proporcional en la partida de ingresos informados por la corporación de acuerdo al inciso (8) del Artículo 1393(b)-1 al determinar su ingreso neto sujeto a tributación.

(c) Limitación en la concesión de pérdidas.- Para propósitos del párrafo (a), la participación proporcional de un accionista en la pérdida de una corporación de individuos incurrida durante un año contributivo será concedida únicamente hasta el monto establecido en la Sección 1023(a)(4) del Código y en el Artículo 1023(a)(4)-1.

Artículo 1393(b)-1.- Partidas de ingresos, pérdidas, deducciones o créditos.- Excepto según se dispone en los Artículos 1393(b)-2 y 1393(c)-1 cada accionista deberá tomar por separado su participación distribuable en:

(1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la corporación de individuos por no más de 6 meses;

(2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por la corporación de individuos por más de 6 meses;

(3) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedades descritas en la Sección 1121(i) del Código;

(4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de sustancialmente todos los activos en un negocio exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(5) dividendos a los cuales son aplicables las disposiciones de la Sección 1012 del Código;

(6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el inciso (5);

(7) contribuciones descritas en las Secciones 1131, 1142, 1143, 1144 y 1149 del Código;

(8) ingreso o pérdida derivada de las actividades cubiertas por una resolución o concesión de exención, según sea el caso, bajo la Ley de Incentivos Turísticos de

Puerto Rico de 1983, según enmendada, o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada;

(9) ingreso o pérdida neta de la corporación de individuos, excluyendo las partidas cuya consideración se requiere por separado según este párrafo;

(10) los créditos provistos por las Secciones 5(a) y 5(f) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, los créditos bajo los Artículos 14 y 16 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, y la contribución impuesta por la Sección 4(a) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada;

(11) intereses a los cuales aplica la Sección 1013 del Código; y

(12) contribución retenida sobre los intereses descritos en el inciso (11).

Artículo 1393(b)-2.- Accionista sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1221(a) del Código.- (a) En general.- Para propósitos de determinar la contribución impuesta por la Sección 1221(a) del Código sobre la participación distribuible de un accionista extranjero no residente de Puerto Rico, la participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la corporación de individuos será el monto total de las partidas (1) a la (5), (8) y (9) del Artículo 1393(b)-1.

(b) Los siguientes ejemplos ilustran los principios de este Artículo:

Ejemplo 1: Determinación de la participación distribuible; ingresos solamente.- "A", un individuo extranjero no residente de Puerto Rico durante el año natural 1996, es accionista de la corporación "X". "A" tiene una participación distribuible en las siguientes partidas de ingresos de la corporación "X", las cuales fueron devengadas por dicha corporación durante su año contributivo natural:

Ganancias en la venta de propiedades descritas en la Sección 1121(i)	<u>\$100,000</u>
Ganancia de activos de capital a largo plazo	<u>\$50,000</u>
Ingreso neto de operaciones	<u>\$100,000</u>

La participación distribuible de "A" sujeta a las contribuciones impuestas por la Sección 1221(a) del Código es \$250,000 (\$100,000 (ganancia Sección 1121(i)) + \$50,000 (ganancia activos a largo plazo) + \$100,000 (ingreso neto)).

Ejemplo 2: Determinación de la participación distribuible; ingresos y pérdidas.- Se asumen los mismos hechos que en el ejemplo 1, excepto que la corporación "X" también realizó una pérdida en la venta de activos de capital a corto plazo de \$50,000. La participación distribuible de "A" sujeta a las contribuciones impuestas por la Sección 1221(a) del Código es \$200,000 (\$100,000 (ganancia Sección 1121(i)) + \$50,000 (ganancia activos a largo plazo) - \$50,000 (pérdida activos a corto plazo) + \$100,000 (ingreso neto)).

Ejemplo 3: Determinación de la participación distribuible; ingresos turísticos.- "B", un individuo extranjero no residente de Puerto Rico durante el año natural 1997, es accionista de la corporación "Z". Los ingresos turísticos de la corporación "Z" gozan de un 90 por ciento de exención de las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código según la concesión emitida por el Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada. Para el año 1997, "A" tiene una participación distribuible en las siguientes partidas de ingresos de la corporación "Z" las cuales fueron devengadas por dicha corporación durante su año contributivo natural:

Ingreso cubierto por concesión según la Ley de Desarrollo Turístico	<u>\$100,000</u>
Ingreso neto operaciones de casino	<u>\$20,000</u>

La participación distribuible de "B" sujeta a las contribuciones impuestas por la Sección 1221(a) del Código es \$30,000 (\$10,000 (10 por ciento de la participación en los ingresos turísticos) + \$20,000 (ingreso neto de casino)).

Artículo 1393(c)-1.- Opción para tratar ciertas partidas como ingreso ordinario o pérdida ordinaria.- (a) En general.- Un accionista podrá elegir de acuerdo al Artículo 1393(c)-2 que las partidas descritas en los incisos (1) al (3) y (5) del Artículo 1393(b)-2 se consideren como ingreso ordinario o pérdida ordinaria bajo el inciso (9) de dicho Artículo para cualquier año contributivo, excepto según se dispone en el párrafo (b).

(b) Limitación de utilización de pérdidas.- La cantidad admisible como deducción por la participación distribuible en las pérdidas descritas en los incisos (1) y (2) del Artículo 1393(b)-2 está limitada a la cantidad incluíble de la participación distribuible en las ganancias de la corporación procedente de las ventas o permutas descritas en los

incisos (1), (2) y (3) del Artículo 1393(b)-2.

(c) Los siguientes ejemplos ilustran los principios de este Artículo:

Ejemplo 1: Determinación del ingreso ordinario como resultado de una elección: ingresos y pérdidas de capital.- "A", accionista de la corporación "Y", tiene una participación distribuable en las siguientes partidas de ingresos de la corporación "Y" para el año contributivo:

Ganancias de activos de capital a corto plazo	<u>\$50,000</u>
Pérdidas de activos de capital a largo plazo	<u>(\$40,000)</u>
Ingreso neto de operaciones	<u>\$100,000</u>

La participación distribuable del ingreso neto de operaciones es \$110,000 (\$50,000 (ganancia activos a corto plazo) - \$40,000 (pérdida activos a largo plazo) + \$100,000 (ingreso neto de operaciones)).

Ejemplo 2: Determinación del ingreso ordinario como resultado de una elección: pérdidas en operaciones.- "B", accionista de la corporación "Z", tiene una participación distribuable en las siguientes partidas de ingresos de la corporación "Z" para el año contributivo:

Ganancia de activos de capital a corto plazo	<u>\$100,000</u>
Ganancia de activos de capital a largo plazo	<u>\$150,000</u>
Pérdida neta de operaciones	<u>(\$200,000)</u>

La participación distribuable del ingreso neto de operaciones es \$50,000 (\$100,000 (ganancia activos a corto plazo) + \$150,000 (ganancia activos a largo plazo) - \$200,000 (pérdida neta de operaciones)).

Artículo 1393(c)-2.- Procedimiento para ejercer la opción para tratar ciertas partidas como ingreso ordinario o pérdida ordinaria.- (a) Elección y efectividad.- Un accionista que elija tratar ciertas partidas como ingreso ordinario o pérdida ordinaria bajo las disposiciones de la Sección 1393(c)(1) del Código y el Artículo 1393(c)-1 debe ejercer la opción mediante declaración a tales efectos la cual se rendirá y formará parte de la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo de su efectividad. Una elección bajo este párrafo será efectiva únicamente para el año contributivo cubierto por dicha planilla.

(b) Irrevocabilidad.- Una vez un accionista ejerza la opción descrita en el párrafo (a), la opción será irrevocable respecto al año contributivo para el cual fue efectuada.

Artículo 1393(d)-1.- Créditos contributivos por inversión bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, y la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.- (a) Elección de la corporación de individuos.- En general.- Una corporación de individuos que haga una inversión elegible generando créditos contributivos de acuerdo a las respectivas disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada, puede optar por utilizar, en todo o en parte, los créditos contributivos por inversión, o por pérdida, según sea el caso, para satisfacer sus responsabilidades contributivas a nivel de corporación.

(b) Notificación de elección al Secretario.- Una corporación de individuos notificará al Secretario de la elección descrita en el párrafo (a) de este Artículo mediante declaración escrita a ser incluida con la planilla informativa descrita en la Sección 1054(e) del Código, para el año en que se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) en el caso de un crédito contributivo por inversión, en el año en que se cumpla con todos los requisitos para la utilización de dicho crédito por el inversionista de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada, según sea el caso;

o

(2) en el caso de un crédito contributivo por pérdida, en el año en que se cumpla con los requisitos para generar un crédito por pérdida de acuerdo con la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada, según sea el caso.

La declaración incluirá el nombre, dirección, número de cuenta patronal de la corporación de individuos y número de seguro social de los accionistas. Dicha declaración también incluirá la cantidad del crédito contributivo total generado por la inversión elegible de la corporación de individuos y la cantidad del crédito contributivo que se le atribuye a cada accionista de la corporación de individuos, si alguno.

(c) Notificación a los accionistas de su participación proporcional en los créditos contributivos.- Una corporación de individuos notificará a cada accionista, en el informe a los accionistas requerido por la Sección 1054(e)(2) del Código, de su participación proporcional en los créditos contributivos generados por una inversión elegible bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada, los cuales, de acuerdo con los párrafos (a) y (b) de este Artículo, se le atribuirán a los accionistas de la corporación de individuos.

(d) Reglas especiales.- (1) Efecto de no hacerse la elección.- Excepto según se dispone en el inciso (2), si una corporación de individuos no efectúa la elección descrita en el párrafo (a) de este Artículo los créditos contributivos por inversión se considerarán atribuidos a sus accionistas.

(2) Venta de créditos por la corporación de individuos.- Una corporación de individuos podrá vender, permutar o de otro modo disponer de los créditos por inversión y, en los casos que la respectiva ley así lo disponga, de los créditos por pérdida. Dicha venta, permuta o disposición se considerará como una opción por la corporación de individuos para utilizar dichos créditos contributivos por inversión o por pérdida a nivel de la corporación de individuos.

(3) Atribución a los accionistas.- La atribución de los créditos por inversión o por pérdida a los accionistas por parte de la corporación de individuos, no constituirá una transferencia de dichos créditos para propósitos de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, y la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada.

Artículo 1393(e)-1.- Naturaleza de las partidas atribuidas.- La naturaleza de cualquier partida incluida en la participación proporcional de un accionista de acuerdo con el párrafo (a) del Artículo 1393(a)-1 se determinará como si dicha partida fue derivada directamente de la fuente de la cual la realizó la corporación.

Artículo 1393(f)-1.- Ingreso bruto de un accionista.- En el caso de que sea necesario determinar el ingreso bruto de un accionista para propósitos del Subtítulo A del Código, dicho ingreso bruto incluirá la participación proporcional de un accionista en el ingreso bruto de la corporación.

Artículo 1393(g)-1.- Reglas especiales para pérdidas y deducciones.- (a) No puede exceder la base del accionista en las acciones y la deuda. La cantidad total de pérdidas y deducciones utilizadas por un accionista de acuerdo al Artículo 1393(a)-1 para cualquier año contributivo no excederá de la suma de-

(1) la base ajustada de las acciones de un accionista en la corporación de individuos (determinada sin considerar la Sección 1394(a)(1) del Código para el año contributivo), y

(2) la base ajustada del accionista en cualquier deuda de la corporación de individuos al accionista (determinada sin considerar cualquier ajuste de acuerdo con la Sección 1394(b)(2) del Código para cualquier año contributivo).

(b) Arrastre indefinido de pérdidas y deducciones.- Cualquier pérdida o deducción no admisible como deducción para cualquier año contributivo por razón del párrafo (a) se considerará incurrida por la corporación en el año contributivo siguiente con relación a ese accionista.

(c) Arrastre de pérdidas no admisibles y deducciones al período de transición después de una terminación.- (1) En general.- Si para el último año contributivo de una corporación para el cual fue una corporación de individuos no se concedió una pérdida o deducción por razón del párrafo (a), dicha pérdida o deducción se considerará incurrida por el accionista en el último día de cualquier período de transición después de una terminación.

(2) Pérdidas y deducciones.- No puede exceder la base en las acciones del accionista.- La cantidad total de pérdidas y deducciones consideradas por un accionista de acuerdo al inciso (1) no excederá la base ajustada de las acciones del accionista en

la corporación (estimado al cierre de último día de la transición después de una terminación y sin tomar en consideración este párrafo).

(3) Ajuste a la base de las acciones.- La base de las acciones en la corporación se reducirá por la cantidad admisible como una deducción por razón de este párrafo.

Artículo 1393(h)-1.- Tratamiento de un grupo familiar.- Si un individuo que es miembro de una familia (según se define en la Sección 1398(c) del Código) de uno o más accionistas en una corporación de individuos presta servicios para la corporación o provee capital a la corporación sin recibir compensación razonable a cambio, el Secretario hará los ajustes necesarios a las partidas atribuibles a dicho individuo y a dichos accionistas para reflejar el valor de dicho servicio o capital.

Artículo 1393(i)-1.- Trato de la contribución sobre ganancias implícitas.- En general. Si se impone una contribución a una corporación de individuos de acuerdo con la Sección 1397 del Código para cualquier año contributivo, para propósitos del Artículo 1393(a)-1, la cantidad impuesta se considerará como una pérdida incurrida por la corporación de individuos durante dicho año contributivo. El carácter de dicha pérdida se determinará de acuerdo con la asignación proporcional de la pérdida entre las ganancias implícitas reconocidas que dan lugar a dicha contribución.

Artículo 1394(a)-1.- Ajustes a la base de los accionistas en sus acciones.- (a) En general.- (1) Ajustes de acuerdo a la Sección 1394 del Código.- Este Artículo provee las reglas relacionadas con los ajustes que requiere la Sección 1394 del Código a la base de los accionistas en sus acciones en una corporación de individuos. El párrafo (b) de este Artículo provee las reglas relacionadas con aumentos en la base de las acciones de un accionista, y el párrafo (c) provee las reglas relacionadas con la reducción en la base de las acciones de un accionista.

(2) Aplicabilidad de otras disposiciones del Código.- Además de los ajustes que requiere la Sección 1394 del Código y este Artículo, la base de las acciones será ajustada de acuerdo con otras disposiciones del Código aplicables.

(b) Aumento en la base de las acciones.- (1) En general.- Excepto según se dispone en el Artículo 1394(b)-2(c) (relacionado con la restauración de la base de la deuda al accionista), la base de las acciones del accionista en una corporación de

individuos se aumenta por la suma de las partidas descritas en la Sección 1394(a)(1) del Código.

(2) Aumento en la base de acciones individuales.- La base de las acciones de un accionista se aumenta por una cantidad igual a la participación proporcional del accionista en las partidas descritas en la Sección 1394(a)(1) del Código que son atribuibles a dicha acción, determinada a base de una distribución "por acción", "por día" de acuerdo a la Sección 1398(a) del Código.

(c) Reducción en la base de las acciones.- (1) En general.- La base de las acciones de un accionista en una corporación de individuos se reduce (pero no a menos de cero) por la suma de las partidas descritas en la Sección 1394(a)(2) del Código.

(2) Reducción en la base de acciones individuales.- (i) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (c)(3)(ii) de este Artículo, la base de las acciones de un accionista se reduce por una cantidad igual a la participación proporcional de un accionista en las partidas descritas en la Sección 1394(a)(2) del Código las cuales son atribuibles a dicha acción, cuya distribución está determinada a base de una distribución "por acción", "por día" bajo la Sección 1398(a) del Código. Si la cantidad atribuible a una acción excede su base, el exceso se aplicará para reducir (pero no a menos de cero) las bases de cualesquiera otras acciones en la corporación poseídas por el accionista en proporción a la base de cada una de dichas acciones.

(ii) Regla especial.- La participación proporcional de un accionista en la partida descrita en el inciso (9) del Artículo 1393(b)-1 reduce la base de acciones hasta el monto admisible como deducción según la Sección 1023(a)(4) del Código.

(d) Fecha de efectividad de ajustes a la base de las acciones.- (1) En general.- Los ajustes descritos en la Sección 1394(a) del Código a la base de las acciones de un accionista se determinarán al cierre del año contributivo de la corporación, y los ajustes generalmente serán efectivos a esa fecha. Sin embargo, si un accionista dispone de sus acciones durante el año contributivo de la corporación, los ajustes con relación a las acciones serán efectivos inmediatamente antes de la disposición.

(2) Ajustes para partidas no tributables.- Un ajuste para una partida no tributable se determinará con relación a un año contributivo en el cual la partida hubiese sido incluida como ingreso de acuerdo al método de contabilidad de la corporación para

propósitos de contribución sobre ingresos si dicha partida hubiese estado sujeta a contribuciones sobre ingresos.

(3) Efecto de una elección bajo la Sección 1398(a)(2) del Código o el Artículo 1395(e)-2(b).- Si una elección, bajo la Sección 1398(a)(2) del Código (para terminar el año en el caso de la terminación del interés de un accionista) o bajo el Artículo 1395(e)-2(b) (para terminar el año en el caso de una disposición calificada de acciones) se hace con relación al año contributivo de la corporación, este párrafo (d) aplica como si el año contributivo consistiese de 2 años contributivos distintos, el primero de los cuales termina al cierre del día en el cual el accionista o termina su interés en la corporación o efectúa una disposición calificada de acciones, según sea el caso.

(e) Reglas de prioridad.- Para cualquier año contributivo, los ajustes requeridos por la Sección 1394(a) del Código se harán en el siguiente orden:

(1) cualquier aumento en la base atribuido a partidas de ingreso descritas en la Sección 1394(a)(1) del Código;

(2) cualquier reducción en la base atribuible a las partidas de créditos descritas en la Sección 1394(a)(2)(C) del Código;

(3) cualquier reducción en la base atribuible a la retención en el origen descrita en la Sección 1394(a)(2)(D) del Código;

(4) cualquier reducción en la base atribuible a las partidas de pérdidas y deducciones descritas en la Sección 1394(a)(2)(B) del Código; y

(5) cualquier reducción en la base atribuible a las distribuciones efectuadas por la corporación descritas en la Sección 1394(a)(2)(A) del Código.

(f) Los siguientes ejemplos ilustran los principios del Artículo 1394(a). En cada ejemplo la corporación es una corporación de individuos con un año natural.

Ejemplo 1: Ajustes a la base de acciones en general.- Al 31 de diciembre de 1997, "A" posee 50 acciones con una base ajustada por acción de \$6 en la corporación de individuos. El 31 de diciembre de 1997, "A" compra por \$400 un grupo adicional de 50 acciones con una base ajustada de \$8 por acción. Por lo tanto, "A" posee 100 acciones en cada día del año contributivo 1998. Para el año contributivo 1998 de la corporación de individuos, la asignación proporcional de "A" en las cantidades de las partidas descritas en la Sección 1394(a)(1) del Código (relacionadas con aumentos en la base de

acciones) es \$300 y la asignación proporcional de "A" en la cantidad de las partidas descritas en la Sección 1394(a)(2)(B) del Código y el Artículo 1394(a)-1(c) (relacionadas con reducciones en la base de acciones) es \$500. La corporación de individuos hace una distribución a "A" por la cantidad de \$100 durante el año contributivo 1998.

De acuerdo a las reglas de prioridad del párrafo (e) de este Artículo, "A" aumenta la base de cada acción por \$3 ($\$300 \div 100$ acciones) y reduce la base de cada acción por \$5 ($\$500 \div 100$ acciones). Luego "A" reduce la base de cada acción por \$1 ($\$100 \div 100$ acciones) por la distribución. Por lo tanto, al 1 de enero de 1999, "A" tiene una base de \$3 por acción en sus 50 acciones originales ($\$6 + \$3 - \$5 - \1) y una base de \$5 por acción en el segundo grupo de 50 acciones ($\$8 + \$3 - \$5 - \1).

Ejemplo 2: Ajustes atribuibles a la base de las acciones individuales.- Al 31 de diciembre de 1996, "B" posee una acción de las 10 acciones en circulación de una corporación de individuos. La base de la acción de "B" es \$30. El 2 de julio de 1997, "B" compra de otro accionista 2 acciones por \$25 cada una. Durante el 1997, la corporación de individuos no tuvo ingresos o deducciones pero incurrió en una pérdida de \$365. De acuerdo a la Sección 1398(a)(1)(A) del Código y el Artículo 1394(a)-1(c), la cantidad de la pérdida asignada a cada día del año contributivo de la corporación de individuos es \$1 ($\$365 \div 365$ días). Para cada día, se le atribuye \$.10 a cada una de las acciones en circulación (asignación de pérdida de \$1 a cada día $\div 10$ acciones).

"B" poseyó una acción por 365 días y, por lo tanto, se reduce la base de tal acción por la cantidad de la pérdida atribuible a esa acción, o sea, \$36.50 ($\$.10 \times 365$ días). "B" poseyó dos acciones por 182 días y, por lo tanto, se reduce la base de cada una de esas acciones por la cantidad de la pérdida atribuible a cada una, esto es, \$18.20 ($\$.10 \times 182$ días).

Las bases de las acciones se reducen de la siguiente manera:

Acciones	Base Original	Reducción	Base Ajustada	Deducción en Exceso de base
Núm. 1	<u>\$30.00</u>	<u>\$36.50</u>	<u>\$0.00</u>	<u>\$6.50</u>
Núm. 2	<u>\$25.00</u>	<u>\$18.20</u>	<u>\$6.80</u>	<u>\$0.00</u>
Núm. 3	<u>\$25.00</u>	<u>\$18.20</u>	<u>\$6.80</u>	<u>\$0.00</u>
Total de base remanente			\$13.60	

Toda vez que la reducción en la base atribuible a la acción número 1 excede la base de la acción número 1 por \$6.50 (\$36.50 - \$30.00), el exceso se aplica para reducir las bases de las acciones número 2 y número 3 en proporción a sus bases remanentes. Por lo tanto, las bases de la acción número 2 y la acción número 3 son cada una reducidas por una cantidad de \$3.25 ($\$6.50 \times \$6.80 \div \13.60). Después de esta reducción, la acción número 1 tiene una base de cero, la acción número 2 tiene una base de \$3.55, y la acción número 3 tiene una base de \$3.55.

Artículo 1394(b)(2)-1.- Ajustes a la base de la deuda al accionista.- (a) En general.- Este Artículo provee reglas relacionadas con los ajustes que requiere el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código a la base de la deuda de una corporación de individuos a un accionista. Para propósitos de este Artículo, adelantos a un accionista no evidenciados por distintos documentos escritos y los repagos sobre los adelantos ("open account debt") son considerados como una deuda. La base de la deuda de la corporación de individuos a un accionista se reduce según lo provisto en el párrafo (b) de este Artículo y se restaura según lo provisto en el párrafo (c) de este Artículo.

(b) Reducción en la base de la deuda.- (1) Regla general.- Si después de hacer los ajustes requeridos por la Sección 1394(a)(1) del Código para cualquier año contributivo de la corporación de individuos, las cantidades especificadas en la Sección 1394(a)(2) del Código exceden la base de las acciones del accionista en la corporación, el exceso se utilizará para reducir (pero no a menos de cero) la base de cualquier deuda de la corporación de individuos al accionista poseída por el accionista al cierre del año contributivo de la corporación. Cualquiera de dichas deudas que haya sido satisfecha por la corporación, o eliminada o condonada por el accionista, durante el año contributivo, no se considera poseída por el accionista al cierre de dicho año y no está sujeta a reducción en la base.

(2) Terminación del interés de un accionista en la corporación durante el año contributivo.- Si un accionista termina su interés en la corporación durante el año contributivo, las reglas de este párrafo (b) se aplican con relación a cualquier deuda de la corporación de individuos poseída por el accionista inmediatamente antes de la terminación del interés del accionista en la corporación.

(3) Deudas múltiples.- Si un accionista posee más de una deuda al cierre del año contributivo de la corporación o, de ser aplicable, inmediatamente antes de la terminación del interés del accionista en la corporación, la reducción en la base se aplicará a cada deuda en la misma proporción que la base de cada deuda guarda con la suma total de todas las bases de las deudas al accionista.

(c) Restauración de la base.- (1) Regla general.- Si para cualquier año contributivo de la corporación de individuos ha habido una reducción en la base de una deuda de la corporación de individuos al accionista bajo la Sección 1394(b)(2)(A) del Código, cualquier aumento neto en cualquier año contributivo subsiguiente de la corporación se aplicará para restaurar dicha reducción. Para propósitos de este Artículo, el aumento neto con relación a un accionista significa la cantidad por la cual la participación proporcional del accionista en las partidas descritas en la Sección 1394(a)(1) del Código exceden las partidas descritas en la Sección 1394(a)(2) del Código para el año contributivo. Estas reglas de restauración aplican solamente a la deuda poseída por el accionista al primer día del año contributivo en que surge el aumento neto. Se tiene que restaurar la base de la deuda antes de que se aplique el aumento neto para restaurar la base de las acciones del accionista en la corporación de individuos, pero bajo ninguna circunstancia se restaurará la base de la deuda del accionista sobre el balance pendiente de la deuda determinado al primer día del año contributivo en el cual surge el aumento neto.

(2) Deudas múltiples.- Si un accionista posee más de una clase de deuda al primer día del año contributivo de la corporación, cualquier aumento neto se aplicará primero para restaurar la reducción en la base de cualquier deuda repagada (en su totalidad o en parte) en ese año contributivo en la medida necesaria para compensar cualquier ganancia que de otra forma se hubiera realizado en el repago. Cualquier aumento neto remanente se aplicará para restaurar cualquier deuda pendiente en proporción a la cantidad que la base de cada deuda pendiente ha sido reducida bajo la Sección 1394(b)(2)(A) del Código y el párrafo (b) de este Artículo y no restaurada bajo la Sección 1394(b)(2)(B) del Código y este párrafo (c).

(d) Fecha de efectividad de ajustes a la base de la deuda.- (1) En general.- Las cantidades de los ajustes a la base de la deuda bajo la Sección 1394(b)(2) del Código y

este Artículo, se determinarán al cierre del año contributivo de la corporación, y los ajustes serán generalmente efectivos al cierre del año contributivo de la corporación. Sin embargo, si un accionista no es un accionista de la corporación a esa fecha, estos ajustes serán efectivos inmediatamente antes de que el accionista termine su interés en la corporación. Si se dispone o se repaga una deuda en parte o en su totalidad antes del cierre del año contributivo, la base de dicha deuda se restaura bajo el párrafo (c) de este Artículo, efectivo inmediatamente antes de la disposición o del primer repago sobre la deuda durante el año contributivo.

(2) Efecto de una elección de acuerdo a la Sección 1398(a)(2) del Código o del Artículo 1395(e)-2(b).- Si se hace una elección bajo la Sección 1398(a)(2) del Código (para terminar el año en el caso de la terminación del interés de un accionista) o bajo el Artículo 1395(e)-2(b) (para terminar el año en el caso de una disposición calificada de acciones), este párrafo (d) aplica como si el año contributivo consistiese de años contributivos separados, el primero de los cuales termina al cierre del día en el cual el accionista termina su interés en la corporación, o efectúa una disposición calificada de acciones, cualquiera sea el caso.

(e) Los siguientes ejemplos ilustran los principios del Artículo 1394(b)-2. En cada ejemplo, la corporación de individuos tiene un año natural. Las transacciones prestatarias descritas en los ejemplos no tienen un componente de interés.

Ejemplo 1: Reducción en la base de la deuda.- "A" ha sido el único accionista de la corporación "N" desde el 1996. En el 1998, "A" le presta a la corporación "N" \$1,000 (la deuda número 1), la cual está evidenciada por un pagaré de 10 años con un valor nominal ("face amount") de \$1,000. En el 1999, "A" le presta a la corporación "N" \$5,000 (deuda número 2), la cual está evidenciada por un pagaré a la vista. El 31 de diciembre de 1999, la base de las acciones de "A" es cero; la base de la deuda número 1 ha sido reducida bajo el párrafo (b) de este Artículo a \$0; y la base de la deuda número 2 ha sido reducida a \$1,000. Al 1 de enero del año 2000, "A" le presta \$4,000 a la corporación "N" (la deuda número 3), la cual está evidenciada por un pagaré a la vista. Para el año contributivo de "N" que termina en el año 2000, la suma de las cantidades indicadas en la Sección 1394(a)(1) del Código (en este caso, los ingresos derivados de las actividades que no están sujetas a ser informadas por separado) es \$6,000 y la suma de las

cantidades indicadas en la Sección 1394(a)(2)(B) del Código (en este caso, las partidas de pérdidas informadas por separado que no sean de capital, gastos no deducibles, asumiendo que no tiene pérdidas de las actividades no informadas por separado) es \$10,000. "N" no le hace pagos a "A" sobre cualquiera de los préstamos durante el año 2000.

Los \$4,000 de exceso de pérdidas y partidas deducibles aplican para reducir la base de cada deuda en proporción a la base que dicha deuda tiene sobre el monto agregado de las bases de todas las deudas al accionista (determinado inmediatamente antes de que sea efectivo cualquier ajuste bajo la Sección 1394(a)(2)(A) del Código y el párrafo (b) de este Artículo es efectivo para el año contributivo). Por lo tanto, la base de la deuda número 2 se reduce en una cantidad igual a \$800 ($\$4,000$ [exceso] x $\$1,000$ [base de la deuda número 2] ÷ $\$5,000$ [base total de toda la deuda]). Del mismo modo, la base en la deuda número 3 se reduce en una cantidad igual a \$3,200 ($\$4,000$ x $\$4,000$ ÷ $\$5,000$). Por lo tanto, al 31 de diciembre del año 2000, la base de "A" en sus acciones es cero y las bases de las 3 deudas son:

Deuda	1/1/99 Base	31/12/99 Reducción	1/1/2000 Base	31/12/2000 Reducción	1/1/2001 Base
Núm. 1	<u>\$1,000</u>	<u>\$1,000</u>	<u>\$0</u>	<u>\$0</u>	<u>\$0</u>
Núm. 2	<u>\$5,000</u>	<u>\$4,000</u>	<u>\$1,000</u>	<u>\$800</u>	<u>\$200</u>
Núm. 3	<u>\$0</u>	<u>\$0</u>	<u>\$4,000</u>	<u>\$3,200</u>	<u>\$800</u>

Ejemplo 2: Restauración de la base de la deuda.- Los hechos son los mismos que en el ejemplo 1. Al 1 de julio del año 2001, la corporación "N" repaga completamente la deuda número 3 y, para el año contributivo 2001 de "N", el aumento neto (dentro del significado del párrafo (c) de este Artículo) en relación con "A" es igual a \$4,500.

El aumento neto se aplica primero para restaurar las bases de las deudas poseídas al 1 de enero del año 2001, antes de que cualquier aumento neto se aplique para aumentar la base de "A" en las acciones de "N". El aumento neto se aplica para restaurar primero la reducción de la base en la deuda repagada en el año 2001. Cualquier aumento neto remanente se aplica para restaurar las bases de las deudas pendientes en proporción a la cantidad que cada una de estas deudas pendientes han sido reducidas previamente bajo el párrafo (b) de este Artículo y las cuales no han sido restauradas. Al

31 de diciembre del 2001, la reducción total en las deudas de "A" poseídas al 1 de enero del 2001 es \$9,000. Por lo tanto, la base de la deuda número 3 se restaura por \$3,200 (la cantidad de la reducción previa) a \$4,000. La base de "A" en la deuda número 3 se considera como restaurada inmediatamente que se repague la deuda. Por lo tanto, "A" no realiza una ganancia sobre el repago. El aumento neto remanente de \$1,300 (\$4,500 - \$3,200) se aplica para restaurar las bases de la deuda número 1 y la deuda número 2.

Al 31 de diciembre del año 2001, la reducción total en estas deudas pendientes es de \$5,800 (\$9,000 - \$3,200). La base de la deuda número 1 se restaura en una cantidad igual a \$224 ($\$1,300 \times \$1,000 \div \$5,800$). Del mismo modo, la base de la deuda número 2 se restaura a una cantidad igual a \$1,076 ($\$1,300 \times \$4,800 \div \$5,800$). Al 31 de diciembre del año 2001, la base para "A" en las acciones de "N" es cero y las bases en las dos deudas remanentes son:

Base Original	Cantidad de Reducción	1/1/2000 Base	Cantidad Restaurada	1/1/2001 Base
<u>\$1,000</u>	<u>\$1,000</u>	<u>\$0</u>	<u>\$224</u>	<u>\$224</u>
<u>\$5,000</u>	<u>\$4,800</u>	<u>\$200</u>	<u>\$1,076</u>	<u>\$1,276</u>

Artículo 1395(a)-1.- Distribuciones de corporaciones de individuos.- (a) En general.- Los Artículos 1395(a)-1 al 1395(e)-5 proveen reglas para distribuciones efectuadas por corporaciones de individuos con relación a sus acciones las cuales, a no ser por la Sección 1395(a) del Código y este Artículo, estarían sujetas a los apartados (a), (b) y (d) de la Sección 1119 del Código y a otras reglas del Código que caracterizan una distribución como un dividendo.

(b) Fecha de distribución.- Para propósitos de la Sección 1395 del Código, una distribución se tomará en consideración en la fecha en que la corporación hace la distribución, independientemente de cuándo se considera la distribución como recibida por el accionista.

Artículo 1395(b)-1.- Corporación de individuos sin utilidades y beneficios.- Una distribución hecha por una corporación de individuos sin utilidades y beneficios al cierre del año contributivo de la corporación de individuos en el cual se hace la distribución se considerará en la forma provista en la Sección 1395(b) del Código.

Artículo 1395(c)-1.- Corporación de individuos con utilidades y beneficios.- Una distribución hecha con relación a sus acciones por una corporación de individuos que tiene utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo de la corporación de individuos en el cual se hace la distribución, se considerará en la forma dispuesta en la Sección 1395(c)(1), (2) y (3) del Código. Véase la Sección 1119(a) y (b) del Código para las disposiciones relacionadas con la asignación de utilidades y beneficios entre las distribuciones. Para propósitos de este Artículo, el término "utilidades y beneficios" incluye las utilidades y beneficios imputados de acuerdo al Artículo 1392(h)-1(c).

Artículo 1395(d)-1.- Consideración de ciertos ajustes.- Los Artículos 1395(b)-1 y 1395(c)-1 se aplicarán solamente después de tomar en consideración-

(i) los ajustes a la base de las acciones de un accionista descritos en la Sección 1394 del Código (sin considerar el Artículo 1394(a)-1(c)(2)) (relacionados con reducciones atribuibles a distribuciones no incluibles en ingreso) para el año contributivo de la corporación de individuos; y

(ii) los ajustes a la cuenta de ajustes acumulados requeridos por la Sección 1395(e)(1)(A) del Código (pero sin tomar en consideración los ajustes para distribuciones bajo el Artículo 1395(e)-3(a)(3)(C)) para el año contributivo de la corporación de individuos.

Artículo 1395(e)-1. Definiciones.- (a) Cuenta de ajustes acumulados.- (1) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (2), el término "cuenta de ajustes acumulados" significa una cuenta de la corporación de individuos la cual se ajusta por el período cubierto por la elección en forma similar a los ajustes bajo la Sección 1394 del Código (excepto que no se harán ajustes por ingresos (y gastos relacionados) que estén exentos de contribuciones bajo las disposiciones del Subtítulo A del Código y la frase "pero no a menos de cero" no se tomará en consideración en la Sección 1394(b)(2)(A) del Código) y no se harán ajustes por contribuciones sobre ingresos atribuibles a cualquier año contributivo en el cual la corporación fue una corporación regular.

(2) Cantidad de ajuste en el caso de redenciones.- En el caso de cualquier redención considerada como una permuta de acuerdo con la Sección 1119(c) ó 1119(i) del Código, el ajuste en la cuenta de ajustes acumulados será una cantidad que guarde la misma proporción con el balance en dicha cuenta que el número de acciones redimidas

en dicha redención guarda con el número de acciones en la corporación inmediatamente antes de dicha redención.

(b) Período cubierto por la elección.- El término "período cubierto por la elección" significa el período continuo más reciente durante el cual la corporación fue una corporación de individuos. Dicho período no incluirá cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995.

Artículo 1395(e)-2.- Reglas especiales.- (a) Elección para terminar el año bajo la Sección 1398 del Código o el Artículo 1395(e)-2(b).- Si se hace una elección bajo la Sección 1398(a)(2) del Código (para terminar el año cuando un accionista termina su interés en la corporación) o bajo el párrafo (b) de este Artículo (para terminar el año en caso de la disposición calificada de cantidades sustanciales de acciones), los Artículos 1395(a)-1, 1395(b)-1, 1395(c)-1 y 1395(e)-1 aplican como si el año contributivo consistiese de años contributivos separados, el primero de los cuales termina al cierre del día en que el accionista termina su interés en la corporación o en el cual lleva a cabo una disposición calificada de acciones, cualquiera sea el caso.

(b) Elección en el caso de la disposición calificada de acciones.- (1) En general.- En el caso de una disposición por cualquier accionista de 20 por ciento o más de las acciones emitidas de la corporación en una o más transacciones durante cualquier período de 30 días durante el año contributivo de la corporación (una disposición calificada), la corporación puede elegir bajo el Artículo 1395(e)-2 considerar el año como si consistiese de años contributivos separados, el primero de los cuales termina al cierre del día o cubre la disposición calificada. Una corporación que haga esta elección, considerará el año contributivo como años contributivos separados para propósitos de asignación de partidas de ingresos y gastos; hacer ajustes a la cuenta de ajustes acumulados, utilidades y beneficios y base; y determinar el efecto contributivo de las distribuciones bajo la Sección 1395(b) y (c) del Código. Esta elección se puede efectuar al ocurrir cualquier disposición calificada. Disposiciones de acciones por un accionista que son consideradas parte de una disposición calificada no se tomarán en cuenta al determinar si un accionista hizo una subsiguiente disposición calificada.

(2) Fecha y forma de hacer la elección.- Una corporación hace una elección bajo este párrafo (2) para cualquier año contributivo al acompañar una declaración con

la planilla original o planilla enmendada radicada dentro del término dispuesto en la Sección 1054 del Código para un año contributivo (sin consideración de la elección según este Artículo 1395(e)-2(b)). La declaración tiene que establecer que, de acuerdo al Artículo 1395(e)-2(b), la corporación elige considerar el año contributivo como si consistiese de años contributivos separados. La declaración también tiene que establecer los hechos relacionados con las disposiciones calificadas (por ejemplo, venta, donación) y especificar que cada accionista que poseía acciones en la corporación durante el año contributivo (sin consideración de la elección bajo el Artículo 1395(e)-2(b)) consiente a la elección. La declaración deberá ser firmada por un oficial de la corporación bajo las penalidades de perjurio a nombre de la corporación. Para propósitos de esta elección, un accionista de la corporación para el año contributivo es un accionista según descrito en la Sección 1391(a)(2) del Código. En el caso de dos o más elecciones para el año contributivo, se puede rendir una sola declaración de elección para todas las elecciones efectuadas bajo el párrafo (b) de este Artículo. Una elección efectuada bajo el párrafo (b) de este Artículo será irrevocable.

Artículo 1395(e)-3.- Cuenta de ajustes acumulados (CAA).- (a) Cuenta de ajustes acumulados.- (1) En general.- La cuenta de ajustes acumulados (CAA) es una cuenta de una corporación de individuos y no se asignará entre los accionistas. La CAA aplica en relación con todos los años contributivos que comienzan en o después del 1 de julio de 1995, para los cuales la corporación es una corporación de individuos. En el primer día del primer año contributivo para el cual la corporación es una corporación de individuos, el balance de la CAA es cero. La CAA se incrementa de la manera dispuesta en el inciso (2) de este párrafo y se reduce de la manera dispuesta en el inciso (3) de este párrafo. Para los ajustes a la CAA en el caso de redenciones y reorganizaciones, véase el párrafo (d) de este Artículo.

(2) Aumentos a la CAA.- La CAA se aumenta para el año contributivo de la corporación por las partidas de ingreso (con relación a la corporación para el año contributivo) descritas en la Sección 1393(a)(1) del Código, excepto el ingreso que está exento de tributación.

La CAA para el año contributivo se aumenta de acuerdo a este párrafo antes de reducirse de acuerdo al párrafo (a)(3) de este Artículo.

(3) Reducción a la CAA.- (i) En general.- La CAA se reduce para el año contributivo de la corporación por la suma de las siguientes partidas con relación a la corporación para el año contributivo-

(A) las partidas descritas en la Sección 1393 (a)(1) del Código;

(B) cualquier gasto de la corporación que no fue deducible al computar el ingreso tributable y que no se puede cargar a la cuenta de capital excepto-

(I) contribuciones sobre ingresos (determinadas bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo el Subtítulo A del Código) atribuibles a cualquier año contributivo en el cual la corporación fue una corporación regular; y

(II) gastos relacionados con el ingreso exento de tributación.- La CAA se reduce de acuerdo a este párrafo (a)(3)(i) de este Artículo antes de ser reducida por el párrafo (a)(3)(iii) de este Artículo.

(ii) Monto de la reducción permitida.- La CAA puede ser reducida bajo el párrafo (a)(3)(i) de este Artículo a menos de cero. La CAA se reduce por la cantidad total de cualquier pérdida o deducción aunque una parte de la pérdida o deducción no se tome en consideración por un accionista bajo la Sección 1393(g)(1) del Código o no es de otro modo deducible corrientemente bajo el Código. Sin embargo, no se requerirán más ajustes a la CAA, en cualquier año contributivo subsiguiente en el cual se considera que la corporación incurrió en la pérdida o en la deducción con relación al accionista bajo la Sección 1393(g)(2) del Código (o en el que la pérdida o deducción sea de otro modo admisible al accionista).

(iii) Reducción a la CAA por distribuciones.- La CAA se reduce (pero no a menos de cero) por cualquier parte de la distribución a la cual le aplica la Sección 1395(b) o (c)(2) del Código.

(b) Distribuciones en exceso de la CAA.- Una parte de la CAA es asignada a cada distribución efectuada para el año contributivo si-

(i) una corporación de individuos hace más de una distribución de propiedad con relación a sus acciones durante el año contributivo de la corporación (incluyendo un año corto de la corporación de individuos según se define en la Sección 1391(e)(1)(A) del Código);

(ii) la CAA tiene un balance positivo al cierre del año; y

(iii) la suma de las distribuciones hechas durante el año contributivo de la corporación excede el balance de la CAA al cierre del año contributivo.

La cantidad asignada a cada distribución se determina multiplicando el balance de la CAA al cierre del año contributivo corriente por una fracción, cuyo numerador es la cantidad de la distribución, y cuyo denominador es la cantidad de todas las distribuciones durante el año contributivo. Véase el párrafo (d)(1) de este Artículo para las reglas relacionadas con los ajustes a la CAA por redenciones y distribuciones en el año de una redención.

(c) Distribución de dinero y propiedad sujeta a pérdidas.- La cantidad de la CAA asignada a una distribución bajo el párrafo (b) se tiene que asignar además bajo este párrafo (c) si la distribución-

(i) consiste de dinero y de otra propiedad cuya base ajustada excede el justo valor en el mercado en la fecha de la distribución;

(ii) es una distribución a la cual aplica el Artículo 1395(c)-1; y

(iii) excede la base de la CAA de la corporación que propiamente se asigna a esa distribución.

La cantidad de CAA asignada a propiedad que no sea dinero es igual a la cantidad de la CAA asignada a esa distribución multiplicada por una fracción, cuyo numerador es el justo valor en el mercado de la propiedad que no sea dinero a la fecha de la distribución, y el denominador de la cual es la cantidad de la distribución. La cantidad de la CAA asignada a dinero es igual a la cantidad de la CAA asignada a la distribución reducida por la cantidad de la CAA asignada a la propiedad que no sea dinero.

(d) Ajustes en el caso de redenciones y reorganizaciones.- (1) Redenciones.-

(i) Regla general.- En el caso de una distribución en redención por una corporación de individuos que es considerada como una permuta bajo la Sección 1119(e), (g) e (i) del Código (una distribución en redención de acciones), la CAA de la corporación se ajustará en una cantidad igual a la parte proporcional de la CAA de la corporación (sea negativa o positiva) atribuible a las acciones redimidas a la fecha de la redención.

(ii) Regla especial para los años en que la corporación hace distribuciones ordinarias y en redención.- (A) En general.- Las reglas aplicables al origen de las

distribuciones de las utilidades y beneficios corrientes de una corporación regular bajo la Sección 1119(b) del Código aplican a cualquier año en el cual la corporación-

(I) hace una o más distribuciones a las cuales les aplican la Sección 1395(a) del Código y los Reglamentos bajo dicha Sección (distribuciones ordinarias);

(II) hace una o más distribuciones en redención a las cuales les aplica el párrafo (d)(1); y

(III) tiene un balance positivo en la CAA después de hacer los ajustes requeridos bajo los párrafos (a)(2) y (a)(3)(i) de este Artículo.

Para propósitos de este párrafo (d)(1)(ii), la parte de la CAA de la corporación que es atribuible al año contributivo de la corporación en el cual se hacen las distribuciones (CAA corrientes) se considera en la manera establecida para utilidades y beneficios corrientes de una corporación regular. La parte de la CAA de una corporación que es atribuible a años contributivos comenzados antes del año contributivo en el cual las distribuciones sean efectuadas (CAA acumuladas) se consideran en la forma establecida para utilidades y beneficios acumulados de una corporación regular.

(B) Regla especial para años contributivos en los cuales la CAA corriente de la corporación o la CAA acumulada es menos de cero.- Si para cualquier año de la corporación para el cual el párrafo (d)(1)(ii) es aplicable, la CAA corriente o acumulada de la corporación es menos de cero-

(I) la cantidad de la CAA asignada bajo el párrafo (d)(1)(ii)(A) no puede exceder la suma de la CAA corriente y la CAA acumulada; y

(II) la CAA es asignada en la manera establecida para la parte de la CAA que ocasiona el balance positivo de la CAA de la corporación.

(C) Ajustes a las utilidades y beneficios.- Véase Sección 1119(e) del Código y los Reglamentos bajo dicha Sección para el ajuste a las utilidades y beneficios para una redención que se considera una permuta bajo la Sección 1119(e), (g) e (i) del Código.

(2) Reorganizaciones.- Una corporación de individuos que adquiera activos de otra corporación de individuos en una transacción a la cual le aplican las disposiciones de reorganizaciones exentas según las disposiciones de la Sección 1112(g) del Código asumirá y combinará su CAA con la CAA de la corporación de individuos que es cedente o transferidor al cierre de la fecha de la distribución o transferencia. De esta manera, la

CAA de la corporación adquirente después de la transacción es la suma de las CAA de las corporaciones antes de la transacción.

(3) Cesiones corporativas a las cuales les aplica la Sección 1112(g)(1)(D) del Código.- Si una corporación de individuos con utilidades y beneficios acumulados transfiere parte de sus activos los cuales constituyen una industria o negocio a cualquier otra corporación en una transferencia de acuerdo a la Sección 1112(g)(1)(D) del Código, e inmediatamente después las acciones y valores de la corporación controlada son distribuidas o permutadas de conformidad con la Sección 1112(b)(3) del Código (o en tanto y en cuanto la Sección 1112(c) y (e) del Código se relacione con la Sección 1112(b)(3) del Código), la CAA de la corporación distribuidora inmediatamente antes de la transacción se asigna entre la corporación distribuidora y la corporación controlada de una forma similar a la manera en que las utilidades y beneficios de la corporación distribuidora son distribuidas.

(g) Elección para terminar el año bajo la Sección 1398 del Código o el Artículo 1395(e)-2(b).- Si se hace una elección de acuerdo a la Sección 1398(a)(2) del Código (para terminar el año en el caso de la terminación del interés de un accionista) o al Artículo 1395(e)-2(b) (para terminar el año en el caso de una disposición calificada de acciones), esta Sección aplica como si el año contributivo consistiese de años contributivos separados, el primero de los cuales termina al cierre del día en el cual el accionista termina su interés en la corporación o hace una disposición sustancial de acciones, cualquiera que sea el caso.

Artículo 1395(e)-4.- Ejemplos.- En cada uno de los ejemplos, la corporación N es una corporación con un año contributivo natural.

Ejemplo 1: Distribuciones por corporaciones de individuos sin utilidades y beneficios de corporación regular.- "N", una corporación de individuos, no tiene utilidades y beneficios al 1 de enero de 1996, el primer día de su año contributivo 1996. El único accionista de "N", "A", posee 10 acciones de "N" con una base de \$1 por acción a dicha fecha. Al 1 de marzo de 1996, "N" le hace una distribución a "A" de \$38. Para el año contributivo 1996 de "N", la participación proporcional en las cantidades de las partidas descritas en la Sección 1394(a)(1) del Código (relacionadas con aumentos a la base de las acciones) es \$50 y la participación proporcional de "A" de la cantidad de las partidas

descritas en la Sección 1394(a)(2)(B) del Código y el Artículo 1394(a)-1(e)(4) (relacionadas con reducciones en la base de las acciones por partidas que no sean deducibles) es \$26.

Bajo la Sección 1395(d)(1) del Código y el Artículo 1395 (d)-1(i), los ajustes a la base de las acciones de "A" en "N" descritos en la Sección 1394 del Código se harán antes de la aplicación de la Sección 1395 del Código. Por lo tanto, la base de "A" en cada acción es \$3.40 ($\$1 + [\$50 - \$26] \div 10$ acciones) antes de tomar en consideración la distribución. Bajo la Sección 1394(a)(2)(A) del Código, la base de las acciones de "A" se reduce por las distribuciones que no son incluibles en el ingreso de "A". Bajo el Artículo 1394 (a)-1(c)(3), la cantidad de la distribución que es atribuible a cada acción de "A" es \$3.80 (la distribución de $\$38 \div 10$ acciones). Sin embargo, "A" tiene solamente una base de \$3.40 en cada acción, la cual no se puede reducir a menos de cero. Por lo tanto, la base de cada acción es reducida por \$3.40 hasta cero, y el remanente de la distribución (\$4) se considera como una ganancia en la venta o permuta de propiedad. Al 31 de enero de 1997, "A" tiene una base de \$0 en sus acciones de "N".

Ejemplo 2: Distribuciones por una corporación de individuos con utilidades y beneficios de corporación regular.- Corporación regular con año natural desde el 1975. Comenzando con el año 1996, "N" elige por primera vez acogerse a las disposiciones del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código y durante el 1996 tiene \$60 de utilidades y beneficios. Al 31 de diciembre de 1997, "N" tiene una CAA de \$10 y utilidades y beneficios de \$160, los cuales consisten de \$100 de utilidades y beneficios de corporación regular y \$60 de utilidades y beneficios de corporación de individuos. Para el año 1998, "N" tiene \$200 de ingreso tributable y la CAA se aumenta a \$210 (antes de tomar en consideración las distribuciones). Durante el 1998, "N" distribuye \$240 a sus accionistas.

Los primeros \$100 de la distribución se caracterizan como una distribución de utilidades y beneficios de la corporación regular; los próximos \$60 de la distribución se caracterizan como una distribución de utilidades y beneficios de corporación de individuos. Los accionistas de "N" reciben \$160 de dividendos porque \$160 de la distribución procedía de utilidades y beneficios. El remanente de la distribución (\$80) es

una distribución de la CAA de "N" y sus accionistas consideran dicha cantidad como una devolución de capital o ganancia en la venta o permuta de propiedad, según aplicable, de acuerdo al Artículo 1395(c)-1. La CAA de "N", al 31 de diciembre de 1998, es igual a \$130 (\$210 - \$80).

Artículo 1396(a)-1.- Coordinación con otras disposiciones del Código.-

(a) Aplicación de las disposiciones generales.- (1) En general.- Excepto según se dispone de otro modo en el Subtítulo A del Código, y excepto en la medida en que sea inconsistente con el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código, las disposiciones generales del Subtítulo A del Código aplicables a corporaciones regulares aplicarán a una corporación de individuos y a sus accionistas.

(2) Una corporación de individuos en capacidad de accionista se tratará como un individuo.- Para propósitos de las Secciones 1112 y 1119 del Código, una corporación de individuos en su capacidad de accionista en otra corporación (corporación regular) se tratará como un individuo.

Artículo 1396(b)-1.- No se permiten arrastres entre años de corporación regular y años de corporación de individuos.- (a) De año de corporación regular a año de corporación de individuos.- No se permitirán arrastres provenientes de un año contributivo para el cual la corporación era una corporación regular a un año contributivo para el cual dicha corporación es una corporación de individuos.

(b) De año de corporación de individuos a año de corporación regular.- No se permitirá un arrastre a nivel de la corporación regular proveniente de un año contributivo para el cual la corporación era una corporación de individuos.

(c) Tratamiento de un año de corporación de individuos como un año transcurrido ("elapsed").- Nada de lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) impedirá tratar un año contributivo para el cual la corporación es una corporación de individuos como un año contributivo para propósitos de determinar el número de años contributivos a los cuales se pueda arrastrar una partida proveniente de un año regular.

Artículo 1396(c)-1.- Utilidades y beneficios.- (a) En general.- Excepto según se dispone en los párrafos (b) y (c) no se harán ajustes a las utilidades y beneficios de una corporación de individuos.

(b) Ajustes por redenciones, liquidaciones y reorganizaciones.- En el caso de cualquier transacción que envuelva la aplicación de la Sección 1112 del Código a cualquier corporación de individuos se harán los ajustes apropiados a las utilidades o beneficios acumulados de la corporación.

(c) Ajustes en el caso de distribuciones considerados como dividendos de acuerdo con la Sección 1395(c)(1) del Código.- El párrafo (a) no aplicará con relación a aquella parte de la distribución que se considera como un dividendo de acuerdo con la Sección 1395(a)(1) del Código.

Artículo 1396(d)-1.- Distribuciones en efectivo durante el período de transición después de la terminación.- En general.- Cualquier distribución de dinero por una corporación con relación a sus acciones durante el período de transición después de la terminación se aplicará a, y reducirá, la base ajustada de las acciones, en la medida en que el monto de la distribución no exceda la CAA (según se define en la Sección 1395(e) del Código).

Artículo 1396(d)-2.- Elección para distribuir utilidades en primera instancia.- Una corporación de individuos puede elegir la no aplicación del Artículo 1396(d)-1 a todas las distribuciones hechas durante un período de transición después de la terminación descrita en la Sección 1398(b)(1)(A) del Código. Dicha elección no será efectiva a menos que todos los accionistas de la corporación de individuos, a los que dicha corporación le hará distribuciones durante dicho período de transición después de la terminación, consientan a dicha elección.

Artículo 1397(a)-1.- Contribución impuesta sobre ciertas ganancias implícitas.- (a) En general.- Si para cualquier año contributivo comenzado durante el período de reconocimiento una corporación de individuos tiene una ganancia neta implícita reconocida, se le impondrá una contribución (computada de acuerdo con el Artículo 1397(b)-1) sobre el ingreso de dicha corporación para dicho año contributivo.

(b) Aplicabilidad de las disposiciones de la Sección 1397 del Código y de sus Reglamentos. Para propósitos de la aplicación de las disposiciones de la Sección 1397 del Código y de sus Reglamentos, las siguientes partidas no se considerarán como activos de una corporación poseídos al primer día del año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos:

- (1) plusvalía registrada o no registrada en los libros, e
- (2) inventario.

Artículo 1397(b)-1.- Cómputo de la contribución.- La contribución impuesta por la Sección 1397(a) del Código sobre los ingresos de una corporación de individuos para cualquier año contributivo durante el período de reconocimiento (según se define en la Sección 1397(d)(7) del Código) se determina de la siguiente manera-

(1) Primer paso: determinar la ganancia implícita neta reconocida de la corporación para el año contributivo bajo la Sección 1397(d)(2) del Código y el Artículo 1397(d)-2;

(2) Segundo paso: reducir la ganancia implícita neta reconocida (pero no a menos de cero) por cualquier pérdida neta en operaciones y arrastre de pérdida de capital permitido bajo la Sección 1397(b)(2) del Código y el Artículo 1397(d)-4;

(3) Tercer paso: computar una contribución tentativa aplicando la tasa contributiva determinada bajo la Sección 1397 (b)(1) del Código a la cantidad determinada bajo el párrafo (a)(2) de este Artículo;

(4) Cuarto paso: computar la contribución final reduciendo la contribución tentativa (pero no a menos de cero) por cualquier crédito permitido bajo la Sección 1397(b)(3) del Código y el Artículo 1397(d)-5.

Artículo 1397(d)-1.- Ganancia neta implícita no realizada.- (a) En general.- La ganancia neta implícita no realizada de una corporación de individuos es el total de lo siguiente-

(1) la cantidad que sería el monto realizado si al primer día del período de reconocimiento la corporación vende todos sus activos al justo valor en el mercado a una persona no relacionada, la cual asume sus deudas, reducido por

(2) cualquier deuda de la corporación que hubiese sido incluida en el monto realizado en la venta a que se refiere el párrafo (a)(1) de este Artículo, pero solamente si se permite una deducción a la corporación al pagar la deuda, reducida por

(3) las bases ajustadas agregadas de los activos de la corporación al primer día del período de reconocimiento, aumentadas o disminuidas por

(4) los ajustes del Artículo 41A-5 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, de la corporación el primer día del período

de reconocimiento.

(b) Las reglas de este Artículo 1397(d)-1 se ilustran con el siguiente ejemplo:

"X", una corporación regular con año natural que utiliza el método de recibido y pagado, el 1 de enero de 1996 elige los beneficios de corporación de individuos. En dicha fecha, "X" tiene los siguientes activos y deudas:

Activos	Justo Valor en el Mercado	Bases
Fábrica	\$500,000	\$900,000
Cuentas por cobrar	300,000	0
Otros	<u>250,000</u>	<u>0</u>
Total	<u>\$1,050,000</u>	<u>\$900,000</u>

Deudas	Justo Valor en el Mercado
Préstamo hipotecario	\$200,000
Cuentas por pagar	<u>100,000</u>
Total	<u>\$300,000</u>

Además, "X" debe incluir un total de \$60,000 en el ingreso tributable en el 1996, 1997, y 1998 bajo el Artículo 41A-5 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

Si, al 1 de enero de 1996, "X" vende todos sus activos a una tercera persona la cual asumió todas sus deudas, la cantidad realizada por "X" será \$1,050,000 (\$750,000 de dinero en efectivo + \$300,000 de deudas asumidas = \$1,050,000). De este modo, la ganancia neta implícita no realizada se determina de la siguiente manera:

Monto realizado	\$1,050,000
Deducciones admisibles	(100,000)
Base de los activos de X	(900,000)
Ajustes del Artículo 41A-5	<u>60,000</u>
Ganancia neta implícita no realizada	<u>\$110,000</u>

Artículo 1397(d)-2.- Ganancia neta implícita reconocida.- (a) En general.- La ganancia neta implícita reconocida de una corporación de individuos para cualquier año contributivo es la menor de-

(1) el ingreso tributable de la corporación de individuos determinado según las reglas que aplican a corporaciones regulares y considerando solamente las ganancias implícitas reconocidas, pérdidas implícitas reconocidas, y arrastres de ganancias implícitas reconocidas ("la cantidad antes de la limitación");

(2) el ingreso tributable de la corporación de individuos determinado utilizando las reglas que aplican a corporaciones regulares, según modificadas por la Sección 1021 del Código ("limitación de ingreso tributable"); y

(3) la cantidad por la cual su ganancia neta implícita no realizada excede su ganancia neta implícita reconocida para todos los años contributivos anteriores ("la limitación de la ganancia neta implícita no realizada").

(b) Regla de atribución.- Si la cantidad antes de la limitación de una corporación de individuos para cualquier año contributivo excede su ganancia neta implícita reconocida para ese año, la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos consiste de una parte proporcional de cada partida de ingreso, ganancia, pérdida y deducción incluidas en la cantidad antes de la limitación.

(c) Arrastre de ganancia neta implícita reconocida.- Si la ganancia neta implícita reconocida de una corporación de individuos para cualquier año contributivo es igual a su limitación de ingreso tributable, el monto por el cual su cantidad antes de la limitación excede la limitación del ingreso tributable constituye un "arrastre de ganancia neta implícita reconocida" incluida en la cantidad antes de la limitación, para el próximo año contributivo. El arrastre de ganancia neta implícita reconocida consiste de una parte proporcional de cada partida de ingreso, ganancia, pérdida y deducción excluidas de la ganancia neta implícita reconocida en el año en el cual surge el arrastre.

(d) Las reglas de este Artículo 1397(d)-2 se ilustran con el siguiente ejemplo:

"X" es una corporación regular con un año natural, la cual elige tratamiento de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. "X" tiene una ganancia neta implícita no realizada de \$50,000 y no tiene pérdidas netas en operaciones ni arrastres de pérdidas de capital. En 1996, "X" tiene una cantidad antes de la limitación de \$20,000, la cual consiste de ingreso ordinario de \$15,000 y ganancia de capital de \$5,000, una limitación de ingreso tributable de \$9,600 y una limitación de ganancia neta implícita no realizada de \$50,000. Por lo tanto, la ganancia neta implícita realizada para 1996 es \$9,600 porque

esa cantidad es la menor de las tres cantidades descritas en el párrafo (a) de este Artículo. De acuerdo con el párrafo (b) de este Artículo, la ganancia neta implícita realizada de "X" consiste de ingreso ordinario implícito reconocido de \$7,200 [$\$15,000 \times (\$9,600 \div \$20,000) = \$7,200$] y de ganancia de capital implícita reconocida de \$2,400 [$\$5,000 \times (\$9,600 \div \$20,000) = \$2,400$]. De acuerdo al párrafo (c) de este Artículo, "X" tiene un arrastre de ganancia implícita reconocida al 1997 de \$10,400 ($\$20,000 - \$9,600 = \$10,400$), la cual consiste de \$7,800 ($\$15,000 - \$7,200 = \$7,800$) de ingreso ordinario implícito reconocido y \$2,600 ($\$5,000 - \$2,400 = \$2,600$) de ganancia de capital implícita reconocida.

Artículo 1397(d)-3.- Ganancias y pérdidas implícitas reconocidas.- (a) Ventas y permutas.- La Sección 1397(d)(3) y (4) del Código aplica a cualquier ganancia o pérdida reconocida durante el período de reconocimiento en una transacción considerada como una venta o permuta para propósitos contributivos.

(b) Partidas de ingreso y deducción.- (1) Partidas de ingreso.- Cualquier partida de ingreso propiamente considerada durante el período de reconocimiento (que no sean a las que le aplican otros párrafos de este Artículo) es una ganancia implícita si la partida se hubiese incluido en el ingreso bruto antes del comienzo del período de reconocimiento por un contribuyente que utiliza un método de acumulación según descrito en las Secciones 1042 y 1043 del Código y sus Reglamentos.

(2) Partidas de deducciones.- Cualquier partida de deducción propiamente considerada durante el período de reconocimiento (que no sean a las que le aplican otros párrafos de este Artículo) es una pérdida implícita si la partida se hubiese considerado como una deducción admisible del ingreso bruto antes del comienzo del período de reconocimiento por un contribuyente que utiliza un método de acumulación descrito en las Secciones 1042 y 1043 del Código.

(3) Las reglas de este párrafo (b) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Cuentas por cobrar.- "A" es una corporación regular con año natural que utiliza el método de recibido y pagado. "A" elige el tratamiento de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. Al 1 de enero de 1996, "A" tiene \$50,000 de cuentas por cobrar por servicios prestados antes de esa fecha. A dicha fecha, las cuentas por

cobrar tienen un justo valor en el mercado de \$40,000 y una base ajustada de \$0. En 1996, "A" recibe \$50,000 de las cuentas por cobrar e incluye dicha cantidad en el ingreso bruto. De acuerdo al párrafo (b) de este Artículo, los \$50,000 incluidos en el ingreso bruto durante 1996 constituyen ganancias netas implícitas reconocidas, porque los mismos hubieran sido incluidos en el ingreso bruto antes del comienzo del período de reconocimiento si "A" hubiese utilizado el método de acumulación. Sin embargo, si "A" hubiese dispuesto de las cuentas por cobrar por \$45,000 el 1 de julio de 1996, en una transacción considerada como una venta o permuta para propósitos contributivos, "A" hubiese tenido una ganancia neta implícita reconocida de \$40,000 en la disposición.

Ejemplo 2: Responsabilidad contingente.- "X" es una corporación regular con año natural que utiliza el método de recibido y pagado. En el 1995, se radica una demanda contra "X" reclamando \$1,000,000 en daños. "X" elige los beneficios de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. En el 1996, "X" pierde la demanda, paga una sentencia ascendente a \$500,000 y reclama una deducción por tal cantidad. Bajo el párrafo (b) de este Artículo, asumiendo que "X" no hubiese podido deducir las cantidades pagadas como consecuencia de la demanda antes del comienzo del período de reconocimiento, si hubiese utilizado el método de acumulación, la deducción permitida durante 1996 ascendente a \$500,000 no se considera una pérdida implícita reconocida.

Ejemplo 3: Ingreso prepago diferido.- "X" es una corporación regular que utiliza el método de acumulación y elige los beneficios de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. En el 1995, "X" recibe \$2,500 por servicios a ser prestados en 1996 y elige, en la forma debida, incluir los mismos en el ingreso bruto en el año 1996. De acuerdo al párrafo (b), los \$2,500 incluidos en el ingreso bruto en 1996 no representan ganancia neta implícita reconocida.

Ejemplo 4: Deudas con pago diferido.- "Y" es una corporación regular que utiliza el método de recibido y pagado, que elige los beneficios de corporación de individuos al 1 de enero de 1996. Durante 1995, "Y" pierde una demanda y se le obliga a pagar \$150,000 en daños. De acuerdo al Artículo 43-2 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, no se permite una deducción por esta cantidad hasta que "Y" efectúe un pago. En 1996, "Y" hace el pago y reclama debidamente una deducción por la cantidad del pago. Bajo el párrafo (b) de este Artículo,

la deducción de \$150,000 permitida en 1996 es una pérdida implícita reconocida porque la misma sería admisible como una deducción del ingreso bruto antes del período de reconocimiento si "Y" hubiese utilizado el método de acumulación.

(c) Ajustes del Artículo 41A-5 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.- Cualquier partida de ingreso o gasto propiamente considerada durante el período de reconocimiento bajo el Artículo 41A-5 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, se reconoce como una ganancia o pérdida implícita si la partida se toma en consideración a causa de un cambio en el método de contabilidad efectivo antes del comienzo del segundo año del período de reconocimiento.

(d) Deudas incobrables y condonación de deudas.- Cualquier partida de ingreso o deducción debidamente considerada durante el primer año contributivo del período de reconocimiento como ingreso por condonación de deuda bajo el Artículo 22(a)-13 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o como una deducción por deudas incobrables bajo la Sección 1023(j) del Código es una ganancia o pérdida implícita reconocida si la partida surge de una deuda de o a una corporación de individuos al comienzo del período de reconocimiento.

(e) Participación en una sociedad especial.- (1) En general.- Si una corporación de individuos posee un interés en una sociedad especial al comienzo del período de reconocimiento o transfiere propiedad a una sociedad en una transacción a la cual aplica la Sección 1397(d)(6) del Código durante el período de reconocimiento, la corporación de individuos determinará el efecto sobre sus ganancias netas implícitas reconocidas de la participación distribuible en las partidas de la sociedad especial de la siguiente forma-

(i) Primer paso: se aplican las reglas de la Sección 1397(d) del Código a la participación distribuible de la corporación de individuos en las partidas de ingresos, ganancias, pérdidas o deducciones incluidas en el ingreso o concedidas como deducciones bajo las reglas del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código para determinar el monto hasta el cual hubiesen sido consideradas como ganancias o pérdidas implícitas reconocidas si las partidas de la sociedad especial se hubiesen originado en o hubiesen sido consideradas directamente por la corporación de individuos ("partidas de la sociedad

especial bajo la Sección 1397 del Código");

(ii) Segundo paso: determinar la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos sin considerar partidas de la sociedad especial bajo la Sección 1397 del Código;

(iii) Tercer paso: determinar la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos con las partidas de la sociedad especial bajo la Sección 1397 del Código; y

(iv) Cuarto paso: si la cantidad determinada bajo el tercer paso, excede la cantidad determinada bajo el segundo paso, el exceso (según limitado por el párrafo (e)(2)(i) de este Artículo) se considera como la ganancia implícita reconocida de la sociedad especial ("GIR de la sociedad especial") de la corporación de individuos, y la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos es la suma de la cantidad determinada bajo el segundo paso más la GIR de la sociedad especial. Si la cantidad determinada de acuerdo al segundo paso excede la cantidad determinada de acuerdo al tercer paso, el exceso (según limitado por el párrafo (e)(2)(ii) de este Artículo) es la pérdida implícita reconocida de la sociedad especial ("PIR de sociedad especial") de la corporación de individuos, y la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos es el remanente de la cantidad determinada bajo el segundo paso menos la PIR de la sociedad especial.

(2) Limitaciones.- (i) GIR de la sociedad especial.- La GIR de la sociedad especial de una corporación de individuos para cualquier año contributivo no puede sobrepasar el exceso (si alguno) de la limitación de la GIR de la corporación de individuos sobre la GIR de la sociedad especial para años contributivos anteriores. Este párrafo (g)(2)(i) no aplica si una corporación forma o utiliza una sociedad especial con el propósito principal de evadir la contribución impuesta por la Sección 1397 del Código.

(ii) PIR de la sociedad especial.- La PIR de la sociedad especial de una corporación de individuos para cualquier año contributivo no puede sobrepasar el exceso (si alguno) de la limitación de la PIR de la corporación de individuos sobre la PIR de la sociedad especial, para años contributivos anteriores.

(3) Disposición de una participación en una sociedad especial.- Si una corporación de individuos dispone de su participación en una sociedad especial, la

cantidad que se puede considerar como ganancia implícita reconocida no podrá sobrepasar el exceso (si alguno) de la limitación de la GIR de la corporación de individuos sobre su GIR de la sociedad especial durante el período de reconocimiento. Del mismo modo, la cantidad que se podrá considerar como una pérdida implícita reconocida no podrá sobrepasar el exceso (si alguno) de la limitación de la PIR de la corporación de individuos sobre las PIR de la sociedad especial, durante el período de reconocimiento.

(4) Limitaciones de GIR y PIR.- (i) La limitación de la GIR o PIR de una corporación de individuos es la cantidad igual a-

(A) la cantidad que sería el monto realizado si, al primer día del período de reconocimiento, la corporación continúa siendo una corporación regular y vendió su interés en la sociedad a su justo valor en el mercado a una persona no relacionada; disminuida por

(B) la base ajustada de la corporación en el interés de la sociedad al momento de la venta; y aumentada o disminuida por

(C) la parte asignable a la corporación de los ajustes del Artículo 41A-5 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, de la sociedad especial al momento de la venta.

(ii) Si el resultado del inciso (4)(i) es una cantidad positiva, la corporación de individuos tiene una "limitación de GIR" igual a dicha cantidad y una limitación de PIR de \$0, pero si el resultado es una cantidad negativa, la corporación de individuos tiene una "limitación PIR" igual a dicha cantidad y una limitación GIR de \$0.

(5) Intereses minoritarios en sociedades especiales.- (i) En general.- El párrafo (e)(1) de este Artículo no aplica a cualquier año contributivo durante el período de reconocimiento si el justo valor en el mercado del interés de la corporación de individuos en una sociedad especial es menor de \$100,000 y representa menos del 10 por ciento de las ganancias y el capital de la sociedad especial en todo momento durante el año.

(ii) Regla para evitar el abuso.- El párrafo (e)(5)(i) no aplica si una corporación constituye una sociedad especial y la utiliza con el propósito principal de evadir la contribución impuesta por la Sección 1397 del Código.

(6) Disposición de un activo distribuido por una sociedad especial. Si al primer día del período de reconocimiento una corporación de individuos posee un interés en una

sociedad especial la cual posee un activo y durante el período de reconocimiento la sociedad especial le distribuye el activo a la corporación de individuos que posteriormente dispone del activo, el activo se considera como que fue poseído por la corporación de individuos al primer día del período de reconocimiento y como que tiene el justo valor en el mercado y la base ajustada en manos de la corporación de individuos que tuvo en las manos de la sociedad especial en dicha fecha.

(7) Las reglas de este párrafo (e) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es una corporación regular que elige los beneficios de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. En esa fecha, "A" posee un 50 por ciento del interés de la sociedad especial "P" y "P" posee (entre otros activos) una Finca X con base de \$25,000 y un valor de \$45,000. En 1996, "P" compra la Finca B por \$50,000. En el 1998 "P" vende la Finca X por \$55,000 y reconoce una ganancia de \$30,000 de los cuales \$15,000 se incluyen como participación distribuable de "A". "P" vende también en 1998 la Finca Y por \$42,000 y reconoce una pérdida de \$8,000 de los cuales \$4,000 se incluyen como participación distribuable de "A". De acuerdo al párrafo (e)(1) de este Artículo y a la Sección 1397(d)(3) del Código, la ganancia de "A" de \$15,000 se presume que es una ganancia implícita reconocida y, por lo tanto, considerada como una partida de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código, pero esta presunción se puede rebatir si "A" establece que la ganancia de "P" hubiese sido solamente \$20,000 ($\$45,000 - \$25,000 = \$20,000$) si la Finca X se hubiese vendido al primer día del período de reconocimiento. En dicho caso, solamente la participación distribuable de "A" en los \$20,000 de ganancia implícita reconocida, \$10,000, se consideraría como una partida de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código. De acuerdo al párrafo (e)(1) de este Artículo y a la Sección 1397(d)(4) del Código, la pérdida de "A" de \$4,000 no es considerada como una partida de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código, porque "P" no poseía la Finca Y al primer día del período de reconocimiento.

Ejemplo 2: Aportación después de la conversión.- "Y" es una corporación regular que elige los beneficios de corporación de individuos al 1 de enero de 1996. En esa fecha, "Y" posee (entre otros activos) la Finca A con una base de \$100,000 y un valor de \$200,000. Al 1 de enero de 1997, cuando la Finca A tiene una base de \$100,000 y un

valor de \$200,000, "Y" aporta la Finca a la sociedad especial "P" por un 50 por ciento de interés en "P". Al 1 de enero de 1999, "P" vende la Finca A por \$300,000 y reconoce una ganancia de \$200,000 en la venta ($\$300,000 - \$100,000 = \$200,000$). La ganancia atribuida a "P" es de \$100,000. De acuerdo al párrafo (e)(1) de este Artículo y la Sección 1397(d)(3) del Código, si "Y" establece que la ganancia de "P" hubiese sido solamente \$100,000 ($\$200,000 - \$100,000 = \$100,000$) si la Finca A se hubiese vendido al primer día del período de reconocimiento, "Y" consideraría los \$100,000 como una partida de la sociedad especial atribuible a la contribución impuesta según la Sección 1397 del Código.

Ejemplo 3: Limitación de GIR de \$100,000 ó \$50,000.- "X" es una corporación regular que elige los beneficios de corporación de individuos al 1 de enero de 1996. En esa fecha, "X" posee un 50 por ciento de interés en la sociedad especial "P" con una limitación de GIR de \$100,000 y una limitación de PIR de \$0. "P" posee (entre otros activos) la Finca A con una base de \$50,000 y un valor de \$200,000. En el 1996, "P" vende la Finca A por \$200,000 y reconoce una ganancia de \$150,000 de los cuales \$75,000 se incluyen en la participación distribuable de "X" y se consideran como una partida de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código. La ganancia neta implícita reconocida de "X" para el 1996 determinada sin las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es de \$35,000 y considerando las partidas de sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es de \$110,000. Por lo tanto, "X" tiene una PIR de la sociedad especial de \$75,000, excepto según limitado bajo el párrafo (e)(2)(i) de este Artículo. Debido a que la limitación GIR de "X" es \$100,000, la PIR de la sociedad especial de "X" de \$75,000 no está limitada y la ganancia neta implícita reconocida de "X" para el año es \$110,000 ($\$35,000 + \$75,000 = \$110,000$). Sin embargo, si "X" hubiese tenido una limitación de GIR de \$50,000 en vez de \$100,000, la GIR de la sociedad especial de "X" hubiese estado limitada a \$50,000 bajo el párrafo (e)(2)(i) de este Artículo y la ganancia neta implícita reconocida de "X" hubiese sido \$85,000 ($\$35,000 + \$50,000 = \$85,000$).

Ejemplo 4: Limitación de PIR de \$60,000 ó \$40,000.- "Y" es una corporación regular que elige los beneficios de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. En tal fecha, "Y" posee un interés de 50 por ciento en la sociedad especial "P" con una

limitación de GIR de \$0 y una limitación de PIR de \$60,000. "P" posee (entre otros activos) la Finca A con una base de \$225,000 y un valor de \$125,000. En 1996, "P" vende la Finca A por \$125,000 y reconoce un pérdida de \$100,000 de los cuales \$50,000 se incluyen en la participación distribuable de "Y" y se considera como una partida de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código. La ganancia neta implícita reconocida por "Y" para el año 1996 computada sin las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es \$75,000 y con las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es \$25,000. Por lo tanto, "Y" tiene una PIR de la sociedad especial de \$50,000 para el año, excepto según limitado bajo el párrafo (e)(2)(ii) de este Artículo. Debido a que la limitación de PIR de "Y" es \$60,000, la PIR de la sociedad especial de "Y" para el año no está limitada y la ganancia neta implícita reconocida de "Y" para el año es de \$25,000 ($\$75,000 - \$50,000 = \$25,000$). Sin embargo, si "Y" hubiese tenido una limitación de PIR de \$40,000 en vez de \$60,000, la PIR de la sociedad especial de "Y" hubiese estado limitada a \$40,000 bajo el párrafo (e)(2)(i) de este Artículo y la ganancia neta implícita reconocida por "Y" para el año hubiese sido \$35,000 ($\$75,000 - \$40,000 = \$35,000$).

Ejemplo 5: Limitación de GIR de \$0.- "X" es una corporación regular que elige los beneficios de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. "X" posee un 50 por ciento de interés en la sociedad especial "P" con una limitación de GIR de \$0 y una limitación de PIR de \$25,000.

En el 1996, las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código son:

- (1) ingreso ordinario de \$25,000, y
- (2) ganancia de capital de \$75,000.

"X" tiene a su vez:

- (1) ingreso ordinario implícito reconocido de \$40,000, y
- (2) pérdida de capital implícita reconocida de \$90,000.

La ganancia neta implícita reconocida por "X" para el 1996 determinada sin considerar las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es de \$40,000 y considerando las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es de \$65,000 ($\$40,000 + \$25,000 = \$65,000$). Por lo

tanto, la GIR de la sociedad especial de "X" es \$25,000 para el año, excepto según limitado por el párrafo (e)(2)(i) de este Artículo. Debido a que la limitación de GIR de "X" es \$0, la GIR de la sociedad especial de "X" de \$25,000 está limitada a \$0 y la ganancia neta implícita reconocida de "X" para el año es \$40,000.

Ejemplo 6: Limitación de PIR de \$0. "Y" es una corporación regular la cual elige los beneficios de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. "Y" posee un 50 por ciento de interés en la sociedad especial "P" con una limitación de GIR de \$60,000 y una limitación de PIR de \$0.

En 1996, las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código son:

- (1) ingreso ordinario de \$25,000, y
- (2) pérdida de capital de \$90,000.

"Y" tiene a su vez:

- (1) ingreso ordinario implícito reconocido de \$40,000, y
- (2) ganancia de capital implícita reconocida de \$75,000.

La ganancia neta implícita reconocida de "Y" para el año 1996 determinada sin considerar las partidas de sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código, es \$115,000 ($\$40,000 + \$75,000 = \$115,000$) y con las partidas de sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es \$65,000 ($\$40,000 + \$25,000 = \$65,000$). Por lo tanto, la PIR de la sociedad especial de "Y" para el año es \$50,000, excepto según limitado bajo el párrafo (e)(2)(ii) de este Artículo. Debido a que la limitación de GIR de "Y" es \$0, la PIR de la sociedad especial de "Y" de \$50,000 se limita a \$0 y la ganancia neta implícita reconocida de "Y" es \$115,000.

Ejemplo 7: Disposición de un interés en la sociedad especial.- "X" es una corporación regular que elige los beneficios de corporación de individuos al 1 de enero de 1996. En esa fecha, "X" posee un 50 por ciento de interés en la sociedad especial "P" con una limitación de GIR de \$200,000 y una limitación de PIR de \$0. "P" posee (entre otros activos) la Finca A con una base de \$20,000 y un valor de \$140,000. En 1996, "P" vende la Finca por \$140,000 y reconoce una ganancia de \$120,000 de la cual \$60,000 se incluyen como una participación distribuable a "X" y se consideran como una partida de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código. La ganancia neta

implícita reconocida de "X" para el 1996 determinada sin considerar las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es de \$95,000 y con las partidas de la sociedad especial para propósitos de la Sección 1397 del Código es de \$155,000. Por lo tanto, "X" tiene una GIR de la sociedad especial de \$60,000. En 1998, "X" vende su interés total en "P" por \$350,000 y reconoce una ganancia de \$250,000. Bajo el párrafo (e)(3) de este Artículo, la ganancia neta implícita reconocida de "X" en la venta se limita a \$140,000 ($\$200,000 - \$60,000 = \$140,000$) debido a su limitación de GIR.

Ejemplo 8: Disposición de activos distribuidos por una sociedad especial.- "X" es una corporación regular que elige los beneficios de corporación de individuos el 1 de enero de 1996. En esa fecha, "X" posee un 50 por ciento de interés en la sociedad especial "P" y "P" posee (entre otros activos) la Finca A con una base de \$20,000 y un valor de \$40,000. Al 1 de enero de 1997, "P" distribuye la Finca A a "X", cuando la Finca A tiene una base de \$20,000 y un valor de \$50,000. Bajo la Sección 1357(a) del Código, "X" tiene una base transferida de \$20,000 en la Finca A. Al 1 de enero de 1998, "X" vende la Finca A por \$60,000 y reconoce una ganancia de \$40,000. Bajo el párrafo (e)(6) de este Artículo y la Sección 1397(d)(3) del Código, "X" tiene una ganancia neta implícita reconocida de la venta de \$20,000, el monto de la ganancia neta implícita reconocida sobre la Finca A al primer día del período de reconocimiento.

Artículo 1397(d)-4.- Arrastres de deducciones.- (a) En general.- La pérdida neta en operaciones y los arrastres de pérdida de capital de una corporación de individuos correspondientes a sus operaciones de años en los cuales fue una corporación regular son admisibles como deducciones contra la ganancia neta implícita reconocida. Cualquier arrastre de otras partidas tales como donativos para fines caritativos bajo la Sección 1023(o) del Código no son admisibles como una deducción contra la ganancia neta implícita reconocida.

(b) Limitaciones de utilización de pérdidas.- Si la Sección 1124(b)(3) del Código hubiese aplicado para limitar el uso de las pérdidas netas en operaciones de una corporación regular y los arrastres de pérdidas de capital al primer día del período de reconocimiento, esta Sección aplica para limitar su uso como deducciones contra la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos.

Artículo 1397(d)-5.- Créditos y arrastres de crédito.- (a) En general.- Los créditos de la Sección 5(a) de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, el Artículo 14 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, y el crédito dispuesto en la Sección 1358 del Subtítulo A del Código y cualquier otro crédito de naturaleza similar de un año de corporación regular son admisibles como crédito contra la contribución impuesta por la Sección 1397 del Código. Sin embargo, cualquier otro crédito o arrastre de crédito, tal como el crédito por contribuciones pagadas a países extranjeros o posesiones de los Estados Unidos dispuesto en la Sección 1131 del Código, no se admitirán como créditos contra la contribución.

(b) Modificaciones.- Para propósitos del párrafo (a) de este Artículo: (1) La contribución tentativa determinada bajo el Artículo 1397(b)-1(a)(3) se considerará como la "responsabilidad contributiva regular" descrita en la Sección 1020(c)(1) del Código; y

(2) la contribución mínima tentativa descrita en la Sección 1017(b) del Código se determina utilizando la tasa de contribución aplicable a las corporaciones sin tomar en consideración cualquier crédito por contribución alternativa mínima pagada a países extranjeros descrito en dicha Sección y considerando la ganancia neta implícita reconocida determinada bajo el Artículo 1397(d)-2, modificada para tomar en consideración los ajustes de la Sección 1018 del Código como el ingreso neto alternativo mínimo descrito en la Sección 1017(c) del Código.

(c) Las reglas de este Artículo 1397(d)-5 se ilustran con el siguiente ejemplo:

"Y" es una corporación regular que elige los beneficios de corporación de individuos al 1 de enero de 1996. En esa fecha, el activo número 1 tiene un justo valor en el mercado de \$5,000,000, una base para propósitos de la contribución regular de \$4,000,000, y una base para propósitos de la contribución alternativa mínima de \$4,750,000. "Y" también tiene un crédito por contribución alternativa mínima de \$350,000 del año 1995. "Y" no tiene otros activos, no tiene pérdidas netas en operaciones ni arrastres de pérdidas de capital. En 1996, la única transacción de "Y" es la venta del activo número 1 por \$5,000,000. Por lo tanto, "Y" tiene una ganancia neta implícita reconocida en 1996 de \$1,000,000 ($\$5,000,000 - \$4,000,000 = \$1,000,000$) y una contribución tentativa, bajo el Artículo 1397(b)-1(a)(3) de \$390,000 ($\$1,000,000 \times .39 =$

\$390,000). También, la contribución mínima tentativa de "Y" determinada bajo el párrafo (b)(2) de este artículo es \$44,000 [$\$5,000,000 - \$4,750,000 = \$250,000 - \$50,000$ (monto exento) = $\$200,000 \times .22 = \$44,000$]. Por lo tanto, "Y" puede utilizar su crédito por contribución alternativa mínima por la cantidad de \$346,000 ($\$390,000 - \$44,000 = \$346,000$) para compensar su contribución tentativa de la Sección 1397 del Código. Como resultado, la contribución de la Sección 1397 del Código de "Y" es \$44,000 ($\$390,000 - \$346,000 = \$44,000$) en el 1996. En adición, "Y" tiene un crédito contributivo mínimo atribuible a años para los cuales "Y" fue una corporación regular de \$4,000 ($\$350,000 - \$346,000 = \$4,000$).

Artículo 1397(d)-6.- Transacciones bajo la Sección 1397(d)(8) del Código.- (a) Determinación de la contribución por separado.- Para propósitos de la contribución impuesta por la Sección 1397(d)(8) del Código relacionada con los activos adquiridos por una corporación de individuos durante el período de reconocimiento en una transacción en la cual la base de los activos en manos de la corporación de individuos se determina con referencia a la base de dichos activos en manos de la corporación regular (una transacción bajo la Sección 1397(d)(8) del Código), se hará una determinación de la contribución por separado con relación a los activos que adquiere la corporación de individuos en una transacción bajo la Sección 1397(d)(8) del Código de los activos de la corporación de individuos adquiridos en otra transacción bajo la Sección 1397(d)(8) del Código y de los activos que poseía la corporación al primer día del período de reconocimiento. Por ejemplo, los arrastres de pérdidas adquiridos en una transacción bajo la Sección 1397(d)(8) del Código pueden ser utilizados solamente para reducir la ganancia neta implícita reconocida atribuible a los activos adquiridos en una misma transacción bajo la Sección 1397(d)(8) del Código.

(b) Limitación de ingreso tributable.- Para propósitos del párrafo (a) de este Artículo, la limitación de ingreso tributable de una corporación de individuos bajo el Artículo 1397(d)-2(a)(2)(iii) para cualquier año contributivo se asignará entre cada una de las determinaciones separadas de la ganancia neta implícita reconocida de la corporación de individuos (determinada sin considerar la limitación de ingreso tributable) a base de la proporción que cada una de esas determinaciones guarda con la suma total de todas las determinaciones.

Artículo 1397(d)-7.- Reglas contra el mal uso de las disposiciones de la Sección 1397 del Código ("Anti-stuffing rules").- Si una corporación adquiere un activo antes o durante el período de reconocimiento con el propósito principal de evadir la contribución impuesta por la Sección 1397 del Código, el activo y cualquier pérdida, deducción, arrastre de pérdida, crédito, o arrastre de crédito atribuible al activo no se tomará en consideración al determinar las siguientes partidas de la corporación de individuos:

(1) la ganancia neta implícita reconocida incluyendo el monto antes de la limitación, la limitación del ingreso tributable, y la limitación de la ganancia neta implícita no realizada;

(2) las deducciones por arrastre de pérdidas admisibles como deducción contra la ganancia neta implícita reconocida; y

(3) los créditos y arrastres de créditos admisibles contra la contribución de la Sección 1397 del Código.

Artículo 1398(a)-2.- Elección para terminar el año.- En el caso de que un accionista disponga de su interés en la corporación durante el año contributivo, la corporación podrá elegir, bajo la Sección 1398(a)(2) del Código, que las reglas establecidas en la Sección 1398(a)(1) del Código apliquen como si el año contributivo consistiese de 2 años contributivos. La elección se puede hacer solamente con el consentimiento de todas las personas que son o fueron accionistas en la corporación en cualquier momento durante dicho año contributivo. La corporación hará tal elección al rendir una declaración en la que elija, bajo la Sección 1398(a)(2) del Código, la aplicación de las reglas establecidas en la Sección 1398(a)(1) del Código como si el año contributivo consistiese de 2 años contributivos. Dicha declaración incluirá la razón de la terminación (por ejemplo, la venta del interés total de un accionista) y la fecha de tal terminación y se rendirá con la planilla para dicho año contributivo. La declaración deberá ser firmada por cualquier persona autorizada a firmar la planilla requerida por la Sección 1054(e) del Código. Además, la declaración de elección incluirá una declaración de consentimiento, firmada por cada persona que es o fue un accionista de la corporación en cualquier momento durante el año contributivo en el cual cada uno de los accionistas consiente a que la corporación haga la elección bajo la Sección 1398(a)(2) del Código.

Artículo 1398(d)-1.- Modo de hacer las elecciones.- (a) En general.- Excepto según de otro modo dispuesto en el Subcapítulo N del Subtítulo A del Código y en sus Reglamentos, cualquier elección o revocación por la corporación de individuos se hará al rendir una declaración que-

(i) contenga el nombre, dirección y número de cuenta patronal de la corporación y número de seguro social de cada accionista identificado en relación con la elección, consentimiento o rechazo,

(ii) identifique la elección, consentimiento, o rechazo con referencia a la Sección del Código bajo la cual se hace la elección, consentimiento, o rechazo, y

(iii) especifique el ámbito de la elección, consentimiento o rechazo.

(b) Solicitud de información adicional.- (1) Solicitud.- El Secretario podrá solicitar cualquier información adicional que a su juicio considere necesaria para demostrar que la corporación cumple con los requisitos (excepto el requisito de hacer una elección) de tal elección, incluyendo el consentimiento o rechazo.

(2) Fecha para someter información adicional.- La corporación o sus accionistas, según sea el caso, deberá someter la información adicional solicitada mediante una declaración que será radicada ante el Secretario dentro de 60 días después de la fecha en que se solicita la información adicional.

(3) Efecto de no someter la información solicitada.- Si no se somete la información solicitada dentro de los 60 días requeridos, la elección, consentimiento, o rechazo podrá, a la discreción del Secretario, declararse sin efecto o validez.

Artículo 1399(a)-1.- Año contributivo de una corporación de individuos.- (a) En general.- Una corporación no puede hacer una elección para ser considerada como una corporación de individuos para cualquier año contributivo a menos que el año contributivo sea un año permitido. Además, una corporación de individuos no podrá cambiar de un año contributivo permitido a un año contributivo que no sea un año permitido. Un año permitido es un año contributivo que termina el 31 de diciembre o cualquier otro año contributivo para el cual la corporación establezca a satisfacción del Secretario un propósito comercial (según dicho término se define en el Artículo 1399(b)(2)-1).

(b) Corporaciones elegibles para un cambio automático de año contributivo a un año contributivo que termina el 31 de diciembre y corporaciones que adoptan un año

contributivo terminado el 31 de diciembre.- (1) Calificación para cambio automático.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1048 del Código (relacionada con un cambio en el período de contabilidad) y los Reglamentos bajo dicha Sección, una corporación puede cambiar automáticamente su año de contabilidad para fines contributivos a un año contributivo que termine el 31 de diciembre con el fin de poder cumplir con el requisito de un año permitido si todos sus accionistas principales tienen años contributivos que terminan el 31 de diciembre, o si todos sus accionistas principales cambian simultáneamente a dicho año contributivo. Un accionista no puede cambiar su año contributivo sin obtener el consentimiento previo del Secretario. Véase la Sección 1048 del Código y los Reglamentos bajo dicha Sección. Para propósitos de este párrafo, un accionista principal es un accionista que posee 5 por ciento o más de las acciones emitidas y en circulación de la corporación. En el caso en que una corporación no califique bajo este párrafo para un cambio automático en su año contributivo a un año contributivo que termine el 31 de diciembre, véase el párrafo (d) de este Artículo.

(2) Efecto de rendir una elección.- (i) Regla general.- La radicación de una elección para ser considerada como una corporación de individuos por una corporación que, antes de hacer la elección, adoptó un año contributivo que termina en una fecha que no sea el 31 de diciembre, y que califica bajo el párrafo (b)(1) de este Artículo para un cambio automático en su año contributivo a un año contributivo terminado el 31 de diciembre, constituirá tal cambio automático para el primer año contributivo para el cual es efectiva la elección. La radicación de una elección para ser considerada como una corporación de individuos por una corporación que, antes de hacer la elección, no había adoptado un año contributivo constituirá la adopción de un año contributivo (o, si la corporación califica bajo el párrafo (b)(1) de este Artículo para el cambio automático, el cambio a un año contributivo) terminado el 31 de diciembre para el primer año contributivo para el cual la elección es efectiva. Cuando se ha cambiado el año contributivo según este inciso y el párrafo (b)(1) de este Artículo, el primer año contributivo para el cual la elección será efectiva comenzará el primer día del primer año contributivo para el cual la elección hubiese sido efectiva si el año contributivo no hubiese sido cambiado y terminará el 31 de diciembre de dicho año contributivo. Las reglas contenidas en este inciso no aplicarán en relación con cualquier elección sujeta al párrafo (c) de este Artículo.

(ii) Solicitud para retener (o adoptar) un año contributivo terminado en una fecha que no sea el 31 de diciembre.- Una solicitud para retener (o adoptar) un año contributivo terminado en otra fecha que no sea el 31 de diciembre por una corporación sujeta al párrafo (b)(2)(i) de este Artículo (excepto según se dispone en el párrafo (c) de este Artículo) se hará en la forma dispuesta por el Secretario al momento de rendir la elección para ser considerada como una corporación de individuos. Si dicha corporación recibe permiso para retener (o adoptar) un año contributivo terminado en otra fecha que no sea el 31 de diciembre, la elección será efectiva y las disposiciones del párrafo (b)(2)(i) de este Artículo no aplicarán. Una denegatoria de la solicitud resultará en una elección inefectiva a menos que-

(A) la solicitud esté acompañada por otra solicitud en la cual la corporación indica que, en el caso de que la solicitud para retener (o adoptar) un año contributivo terminado en una fecha que no sea el 31 de diciembre sea denegada, elegirá la aplicación de las disposiciones del párrafo (b)(2)(i) de este Artículo, o

(B) el Secretario desista del requerimiento de rendir la solicitud adicional descrita en el párrafo (b)(3)(ii)(A) de este Artículo y permita que la corporación se rija por las disposiciones del párrafo (b)(3)(i) de este Artículo.

(c) Reglas especiales.- (1) Corporaciones existentes antes de la vigencia del Código.- Una corporación existente durante un año contributivo antes de la vigencia del Código que rinda una elección para ser considerada una corporación de individuos, y que tenga un año contributivo terminado en una fecha que no sea el 31 de diciembre, mantendrá su año contributivo (a menos que la corporación cambie su año contributivo de acuerdo con este Artículo) y su elección será válida. Una corporación se considera en existencia antes de la vigencia del Código si llevó a cabo una industria o negocio durante, por lo menos, el último año contributivo antes de la vigencia del Código. Para fines de este párrafo (c), no se considerará existente una corporación que fue organizada en un año contributivo antes de la vigencia del Código pero que no llevó a cabo una industria o negocio.

(2) Corporaciones con años terminados en o después del 30 de septiembre.- Una corporación que radique una elección para ser considerada una corporación de individuos, y que tenga un año contributivo que termina en o después del 30 de

septiembre, siempre y cuando dicha fecha no sea el 31 de diciembre, se considerará que tiene un año permitido.

(d) Elecciones por corporaciones no elegibles para el cambio automático.- Una elección para ser considerada una corporación de individuos o una corporación que tiene un año contributivo que termina en una fecha que no sea el 31 de diciembre, y que no califica bajo el párrafo (b)(1) de este Artículo para un cambio automático en su año contributivo a un año contributivo terminando el 31 de diciembre, no será efectiva a menos que la corporación obtenga primero un año permitido. Con respecto a la solicitud de una corporación que desee obtener un año permitido, el Secretario hará una determinación a los efectos de que-

(1) el año contributivo de la corporación es un año permitido, o

(2) la corporación puede cambiar su año contributivo a un año contributivo terminado el 31 de diciembre, o

(3) la corporación puede cambiar su año contributivo a un año contributivo terminado en una fecha que no sea el 31 de diciembre, el cual se considerará un año permitido.

Artículo 1399(b)(2)-1.- Período de contabilidad para el cual se establece un propósito comercial.- (a) En general.- El término "año permitido" es, además de un año que termina el 31 de diciembre, cualquier otro período de contabilidad para el cual la corporación establece un propósito comercial a satisfacción del Secretario. Para propósitos de este Artículo, cualquier diferimiento de ingresos a los accionistas no se considerará como un propósito comercial.

(b) Establecimiento de un propósito comercial.- Criterios objetivos.- Una corporación establece la existencia de un propósito comercial para propósitos de mantener, y en situaciones limitadas, adoptar o cambiar un año contributivo si cumple con-

(i) el criterio mecánico de año comercial natural bajo el Artículo 1399(b)(2)-2,

o

(ii) el criterio de año contributivo de posesión bajo el Artículo 1399(b)(2)-3.

(c) Establecimiento de un propósito comercial.- Hechos y circunstancias.- (1)

Regla general.- Una corporación que no pueda satisfacer uno de los dos criterios del párrafo (b) de este Artículo tiene que establecer un propósito comercial tomando en

consideración todos los hechos y circunstancias, incluyendo factores contributivos y no contributivos. El Secretario asignará un valor relativamente mayor a los factores contributivos. Por lo tanto, si un año contributivo solicitado crea diferimiento o distorsión de ingresos, los factores no contributivos tienen que demostrar razones de peso para el año contributivo solicitado.

(2) Factores contributivos.- Para propósitos de este párrafo (c), los factores contributivos a tomar en consideración incluyen las siguientes consecuencias contributivas:

(i) el diferimiento de una parte sustancial del ingreso de la corporación o de las deducciones de un año a otro año para reducir sustancialmente la responsabilidad contributiva atribuible al ingreso de la corporación,

(ii) el diferimiento al cual se refiere la subcláusula (i) en el caso de un accionista de la corporación, y

(iii) la creación de un período corto el cual resulta en una pérdida neta en operaciones sustancial.

(3) Factores no contributivos.- Para propósitos de este párrafo (c), los siguientes factores no contributivos generalmente no serán suficientes para determinar que se cumplió con el requisito de propósito comercial:

(i) el uso de un año particular para propósitos de contabilidad o reglamentario,

(ii) las normas de contratación ("hiring practices") de un negocio particular (por ejemplo, el hecho que una firma contrata personal generalmente durante ciertas épocas del año),

(iii) el uso de un año particular para propósitos administrativos, tal como la admisión o retiro de socios o accionistas, promoción de personal, y acuerdos de compensación o retiro de personal, socios o accionistas, o

(iv) el hecho de que un negocio particular envuelve el uso de listas de precio, un año modelo, u otras partidas que cambian anualmente.

Artículo 1399(b)(2)-2.- Criterio de año comercial natural.- (a) Reglas.- Un año comercial natural se determina de la siguiente manera:

(1) Se computan los recibos brutos de las ventas y servicios para el período de 12 meses que termina antes de rendir la solicitud de cambio y que termina con el último

mes del año contributivo solicitado. Esta cantidad se divide en la cantidad de recibos brutos de ventas y servicios para los últimos 2 meses de este período de 12 meses.

(2) El mismo cómputo que en el inciso (1) anterior se hace para los 2 períodos de 12 meses inmediatamente anteriores al período de 12 meses descrito en el inciso (1) anterior.

(3) Si cada uno de los resultados obtenidos en los incisos (1) y (2) es igual o excede 25 por ciento, entonces el año contributivo solicitado es el año comercial natural de la corporación.

(4) No obstante lo dispuesto en el inciso (3), si el contribuyente califica bajo dicho inciso (3) para más de un año comercial natural, el año fiscal que produzca el promedio más alto de los tres porcentajes (redondeado a 1/100 de un por ciento) descritos en los incisos (1) y (2) es el año comercial natural de la corporación.

(b) Reglas especiales.- (1) Método de contabilidad.- Para aplicar el criterio del 25 por ciento del párrafo (a) a cualquier año contributivo, la corporación determinará sus recibos brutos conforme al método de contabilidad utilizado para preparar las planillas de contribuciones sobre ingresos para dicho año contributivo.

(2) Antecesor.- Si la corporación tiene una organización antecesora y continúa el mismo negocio que su antecesora, la corporación viene obligada a utilizar los recibos brutos de su antecesora para propósitos de cumplir con el criterio de 25 por ciento. Si la corporación (incluyendo cualquier organización antecesora) no tiene recibos brutos durante un período de 47 meses (un período de 36 meses para solicitar el año contributivo más un período adicional de 11 meses para comparar el año solicitado con otros años contributivos potenciales), entonces no puede establecer un año comercial natural bajo el párrafo (a) de este Artículo.

(3) Año de 52-53 semanas.- Si el año contributivo solicitado es un año de 52-53 semanas, el mes natural que termina más cerca al último día del año contributivo de 52-53 semanas se considerará como el último mes del año contributivo para propósitos del cómputo del criterio de 25 por ciento descrito en el párrafo (a).

Artículo 1399(b)(2)-3.- Criterio de posesión de año contributivo.- (a) Regla general.- Una corporación cumple con el "criterio de posesión de año contributivo" si la corporación adopta, retiene, o cambia un año contributivo y los accionistas que poseen

más de la mitad de sus acciones emitidas y en circulación (al primer día del año contributivo al cual se refiere la solicitud) tienen, o están concurrentemente cambiando a, el mismo año contributivo.

(b) Requisito de cambio de año.- Si, al primer día de cualquier año contributivo, la corporación no cumple con el "criterio de año contributivo de posesión", viene obligada a cambiar su año contributivo a un año permitido siguiendo los procedimientos establecidos en la Sección 1048 del Código y los Reglamentos que se establezcan bajo dicha Sección.

Artículo 1399(b)(2)-4.- Período de contabilidad para el cual se establece un propósito comercial.- Ejemplos.- En cada uno de los ejemplos los accionistas de la corporación de individuos tienen años contributivos distintos al año contributivo que solicita la corporación y el año contributivo no es un año autorizado ("grandfathered") bajo el párrafo (c) del Artículo 1399(b)(2)-1.

Ejemplo 1: La corporación desea utilizar un año contributivo que termina el 30 de noviembre.- Las razones de la corporación para solicitar este año contributivo se basan en que el contador de la corporación está muy ocupado durante los primeros 6 meses del año, y si la corporación tuviese un año contributivo terminado el 30 de noviembre, recibiría una factura menor por los servicios del contador.

La razón (reducción en costos del contador) es una de conveniencia para la corporación. Esta razón no es suficiente para establecer un propósito comercial.

Ejemplo 2: La corporación desea utilizar un año contributivo que termina el 30 de noviembre.- La corporación puede establecer un año comercial natural que termina el 31 de enero bajo el Artículo 1399(b)(2)-1(b)(i). Si la corporación no cumplió con el criterio para establecer un año comercial al 31 de enero, la corporación lo pudo cumplir para el año comercial natural del 30 de noviembre.

Ejemplo 3: El contribuyente desea utilizar un año contributivo que termina el 30 de junio.- La razón de la corporación para solicitar este año contributivo es que coincide con el año comercial natural de la corporación. Para este contribuyente, el 30 de junio no es un año comercial natural bajo el Artículo 1399(b)(2)-1(b)(i). El no poder cumplir con los criterios del Artículo 1399(b)(2)-1 fue causado por las cifras de recibos brutos no usuales durante varios meses dentro del período de 47 meses (el período de 36 meses por el año

contributivo solicitado más un período de 11 meses para comparar el año contributivo solicitado con otros años contributivos potenciales) cubiertos por el criterio. Las cifras para esos años no eran usuales porque una huelga laboral causó el cierre del negocio de la corporación durante un período que incluyó su época normal de mayores ventas. La corporación tiene datos para los 5 años más recientes que demuestran que el año contributivo solicitado hubiese satisfecho la definición de un año comercial natural bajo el Artículo 1399(b)(2)-1(b)(i), si no hubiese ocurrido la huelga."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 1997.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 8 de mayo de 1997.